

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OFICINA JUDICIAL

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Nº de Cuadernos: 1 Folios correspondientes: 86 Total Folios: 86
Nº de Anexos: 1 Folios correspondientes: 113 Total Folios: 113

DEMANDANTE (S):

NOMBRE(S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	Nº CÉDULA O NIT
DAVID	VEGA	CASAGUA	C.C. 7.720.046 de Neiva (Huila)

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: Carrera 41 A Nº 18C-48, Barrio La Arboleda, Neiva (Huila).
mariojimenez1953@hotmail.com

DEMANDADO (S)

NOMBRE(S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	Nº CÉDULA O NIT
CARLOS ANDRES	OCHOA	MARTINEZ	

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: PALACIO DE JUSTICIA, JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, PALACIO DE JUSTICIA, j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPRESENTANTE

NOMBRE(S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	Nº CÉDULA O NIT
-----------	-------------	-------------	-----------------

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:

DAVID VEGA CASAGUA.

C.C. No 7.720.046 de Neiva – Huila
mariojimenez1953@hotmail.com

SEÑOR(A) MAGISTRADO(A)
TRIBUNAL SUPERIOR Y/O ADMINISTRATIVO DE NEIVA – REPARTO –
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA (HUILA)
ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Presentación de ACCIÓN DE TUTELA contra el Señor Juez CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ titular del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, AL EMITIR DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO, mediante AUTO de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), enviado del correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo electrónico mariojimenez1953@hotmail.com, DECIDIENDO, en relación con UNA SOLA CAUSAL, INDEBIDAMENTE MOTIVADA: “DECLARAR no probada la nulidad propuesta por la demandada” por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA EFECTIVA, AL: a) IR EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN NACIONAL en su ART. 29 Y NORMAS CONCORDANTES CON ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, b) OMITIR LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES, acogidos para soportar la SOLICITUD DE NULIDAD, c) COARTAR MÍ DERECHO A LA DEFENSA, AL OMITIR REGISTRAR EN LA PARTE RESOLUTIVA, EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO A LAS PARTES, COMO, LO RELACIONADO CON EL RECURSO DE APELACIÓN A QUE TENGO DERECHO, d) OMITIR INTENCIONALMENTE LOS HECHOS en que soporté, de manera particular, mi solicitud de nulidad por NO DECRETAR que OPERÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO y ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO, conforme se establece en el numeral 2 del Artículo 317 de la LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso, e) OMITIR NOTIFICARME POR CORREO CERTIFICADO, ANTE MI FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO, DE LA CONTINUIDAD DEL TRÁMITE DEL PROCESO A PARTIR DEL MES DE MARZO DEL 2020, POR LA PANDEMIA Y CIERRE DE DESPACHOS JUDICIALES, PARA TENER CONOCIMIENTO DEL MISMO Y PODER HACER USO DE MI DERECHO A LA DEFENSA, f) SOPORTAR SU DECISIÓN EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN, AL OMITIR TODAS LAS IRREGULARIDADES PROCESALES QUE SE LE PUSIERON EN SU CONOCIMIENTO, POR LO QUE SUS ACTUACIONES ILEGALES CONFIGURAN CAUSALES DE NULIDAD, conforme lo establecido en la Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso – en su Art. 133 numerales: 3, 4, 5, 6, 8 en su inciso segundo, en particular, g) OMITIR INTENCIONALMENTE TODAS LAS DEMÁS CAUSALES, por las IRREGULARIDADES PROCESALES EN QUE INCURRIÓ, LAS CUALES SE REGISTRARON, CONFORME A LAS EVIDENCIAS PROCESALES POR LAS IRREGULARES DEL JUEZ, que fueron subrayadas en el escrito de la SOLICITUD DE NULIDAD, en el APARTE “II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO...” numeral 2, subnumeral 2.1.1. en la página 68 del documento, en comentario, RAD. 41001-41-89-002-2017-00347-00, y h) SOPORTAR SU DECISIÓN EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN, AL OMITIR TODAS LAS IRREGULARIDADES PROCESALES QUE SE LE PUSIERON EN SU CONOCIMIENTO, POR LO QUE SUS ACTUACIONES ILEGALES CONFIGURAN CAUSALES DE NULIDAD, conforme lo establecido en la Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso – en su Art. 133 numerales: 3, 4, 5, 6, 8 en su inciso segundo, en particular y VIOLAN EL DEBIDO PROCESO POR CONFIGURAR VÍAS DE HECHO.

DAVID VEGA CASAGUA identificado con la C.C. 7.720.046 de Neiva (Huila), actuando EN NOMBRE PROPIO, en mi calidad de DEMANDADO dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA Rad.410014189002-2017-00347-00, en atención a lo dispuesto por los Arts. 13, 29 y 86 de la Constitución Nacional, me dirijo a usted con el objeto de PRESENTAR ACCIÓN DE TUTELA contra el Señor Juez CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ titular del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, AL EMITIR DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO, mediante AUTO de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), enviado del correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo electrónico mariojimenez1953@hotmail.com, DECIDIENDO, en relación con UNA SOLA CAUSAL, INDEBIDAMENTE MOTIVADA: “DECLARAR no probada la nulidad propuesta por la demandada”, por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA EFECTIVA, AL: a) IR EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN NACIONAL en su ART. 29 Y NORMAS CONCORDANTES CON ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, b) OMITIR LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES, acogidos para soportar la SOLICITUD DE NULIDAD, c) COARTAR MÍ DERECHO A LA DEFENSA, AL OMITIR REGISTRAR EN LA PARTE RESOLUTIVA, EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO A LAS PARTES, COMO, LO RELACIONADO CON EL RECURSO DE APELACIÓN A QUE TENGO DERECHO, d) OMITIR INTENCIONALMENTE LOS HECHOS en que soporté, de manera particular, mi solicitud de nulidad por NO DECRETAR que OPERÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO y ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO, conforme se establece en el numeral 2 del Artículo 317 de la LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso, e) OMITIR NOTIFICARME POR CORREO CERTIFICADO, ANTE MI FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO, DE LA CONTINUIDAD DEL TRÁMITE DEL PROCESO A PARTIR DEL MES DE MARZO DEL 2020, POR LA PANDEMIA Y CIERRE DE DESPACHOS JUDICIALES, PARA TENER CONOCIMIENTO DEL MISMO Y PODER HACER USO DE MI DERECHO A LA DEFENSA, f) SOPORTAR SU DECISIÓN EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN, AL OMITIR TODAS LAS IRREGULARIDADES PROCESALES QUE SE LE PUSIERON EN SU CONOCIMIENTO, POR LO QUE SUS ACTUACIONES ILEGALES CONFIGURAN CAUSALES DE NULIDAD, conforme lo establecido en la Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso – en su Art. 133 numerales: 3, 4, 5, 6, 8 en su inciso segundo, en particular, g) OMITIR INTENCIONALMENTE TODAS LAS DEMÁS CAUSALES, por las IRREGULARIDADES PROCESALES EN QUE INCURRIÓ, LAS CUALES SE REGISTRARON, CONFORME A LAS EVIDENCIAS PROCESALES POR LAS IRREGULARES DEL JUEZ, que fueron subrayadas en el escrito de la SOLICITUD DE NULIDAD, en el APARTE “II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO...” numeral 2, subnumeral 2.1.1. en la página 68 del documento, en comentario, RAD. 41001-41-89-002-2017-00347-00, y h) SOPORTAR SU DECISIÓN EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN, AL OMITIR TODAS LAS IRREGULARIDADES PROCESALES QUE SE LE PUSIERON EN SU CONOCIMIENTO, POR LO QUE SUS ACTUACIONES ILEGALES CONFIGURAN CAUSALES DE NULIDAD, conforme lo establecido en la Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso – en su

Art. 133 numerales: 3, 4, 5, 6, 8 en su inciso segundo, en particular y VIOLAN EL DEBIDO PROCESO POR CONFIGURAR VÍAS DE HECHO.

SOLICITO

1. SE REVOQUE EL AUTO de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) emitido por el Señor Juez CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ titular del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, AL EMITIR DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO, mediante AUTO de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), enviado del correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo electrónico mariojimenez1953@hotmail.com, DECIDIENDO, en relación con UNA SOLA CAUSAL, INDEBIDAMENTE MOTIVADA: “DECLARAR no probada la nulidad propuesta por la demandada”, por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA EFECTIVA, AL: a) IR EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN NACIONAL en su ART. 29 Y NORMAS CONCORDANTES CON ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, b) OMITIR LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES, acogidos para soportar la SOLICITUD DE NULIDAD, c) COARTAR MÍ DERECHO A LA DEFENSA, AL OMITIR REGISTRAR EN LA PARTE RESOLUTIVA, EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO A LAS PARTES, COMO, LO RELACIONADO CON EL RECURSO DE APELACIÓN A QUE TENGO DERECHO, d) OMITIR INTENCIONALMENTE LOS HECHOS en que soporté, de manera particular, mi solicitud de nulidad por NO DECRETAR que OPERÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO y ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO, conforme se establece en el numeral 2 del Artículo 317 de la LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso, e) OMITIR NOTIFICARME POR CORREO CERTIFICADO, ANTE MI FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO, DE LA CONTINUIDAD DEL TRÁMITE DEL PROCESO A PARTIR DEL MES DE MARZO DEL 2020, POR LA PANDEMIA Y CIERRE DE DESPACHOS JUDICIALES, PARA TENER CONOCIMIENTO DEL MISMO Y PODER HACER USO DE MI DERECHO A LA DEFENSA, f) SOPORTAR SU DECISIÓN EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN, AL OMITIR TODAS LAS IRREGULARIDADES PROCESALES QUE SE LE PUSIERON EN SU CONOCIMIENTO, POR LO QUE SUS ACTUACIONES ILEGALES CONFIGURAN CAUSALES DE NULIDAD, conforme lo establecido en la Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso – en su Art. 133 numerales: 3, 4, 5, 6, 8 en su inciso segundo, en particular, g) OMITIR INTENCIONALMENTE TODAS LAS DEMÁS CAUSALES, por las IRREGULARIDADES PROCESALES EN QUE INCURRIÓ, LAS CUALES SE REGISTRARON, CONFORME A LAS EVIDENCIAS PROCESALES POR LAS IRREGULARES DEL JUEZ, que fueron subrayadas en el escrito de la SOLICITUD DE NULIDAD, en el APARTE “II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO...” numeral 2, subnumeral 2.1.1. en la página 68 del documento, en comentario, RAD. 41001-41-89-002-2017-00347-00, y h) SOPORTAR SU DECISIÓN EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN, AL OMITIR TODAS LAS IRREGULARIDADES PROCESALES QUE SE LE PUSIERON EN SU CONOCIMIENTO, POR LO QUE SUS ACTUACIONES ILEGALES CONFIGURAN CAUSALES DE NULIDAD, conforme lo establecido en la Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso – en su Art. 133 numerales: 3, 4, 5, 6, 8 y en su inciso segundo, en particular y VIOLAN EL DEBIDO PROCESO POR CONFIGURAR VÍAS DE HECHO.
2. SE TUTELE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, VULNERADO POR EL Señor Juez CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ titular del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, AL EMITIR decisión contraria a derecho contenida en el AUTO de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el que RESUELVE “DECLARAR no probada la nulidad propuesta por la demandada”, LA CUAL NO PRECISA, pues son varias las causales indicadas, OMITIENDO INTENCIONALMENTE TODAS LAS IRREGULARIDADES PROCESALES EN QUE INCURRIÓ, LAS CUALES ENCUADRAN EN LAS CAUSALES, que fueron subrayadas en el escrito de la SOLICITUD DE NULIDAD, en el APARTE “II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO...” numeral 2, subnumeral 2.1.1. en la página 68 del documento, en comentario.
3. SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR EL Señor Juez CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ titular del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, A PARTIR DE SU ACTUACIÓN COMO TITULAR DE ESTE DESPACHO Y EN PARTICULAR A PARTIR DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2018 A LA FECHA: 9 de junio del 2021, fecha en que se interpuso la Solicitud de Nulidad, DENTRO DE LA REFERIDA DEMANDA EJECUTIVA.

Muy respetado(a) Señor(a) Magistrado(a), las anteriores teniendo en cuenta que HA EXISTIDO CLARA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL al VULNERAR EL ART. 29 de la misma, en consecuencia, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, COMO OMITIR LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES, que fueron acogidos por ANALOGÍA JURISPRUDENCIAL, dentro de la SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR EL JUEZ CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ titular del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.

Por lo tanto, antes de sustentar la presente ACCIÓN DE TUTELA, me permito llamar su atención en relación con las REITERADAS IRREGULARIDADES PROCESALES DEL JUEZ TUTELADO, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA COMO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD, EN TRES (3) PARTICULARES MOMENTOS PROCESALES:

1. EN LO RELACIONADO CON EL PERIODO TOMADO COMO INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, RESPECTO DEL CUAL, EL JUEZ DEBÍO CUMPLIR SU DEBER CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO, PARA DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE POR MÁS DE UN (1) AÑO, debo precisar a Usted, LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ

TUTELADO, AL NO VERIFICAR EL TRABAJO DE SUS SUBALTERNOS, EN PARTICULAR DEL FUNCIONARIO QUE REALIZA LOS REGISTROS DE LOS ESTADOS, los cuales se publican en la PÁGINA CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES, del Consejo Superior de la Judicatura, POR HABERME INDUCIDO A ERROR, AL REGISTRAR EQUIVOCADAMENTE Y SIN MI RESPONSABILIDAD, respecto AL PERIODO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, UNA FECHA INICIAL Y FINAL QUE NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD PROCESAL, por REGISTROS FALTANTES O MAL REGISTRADOS, QUE TOMÉ COMO SOPORTE PARA ACOGER LA CAUSAL DE OMISIÓN DEL JUEZ PARA DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, pero que AL VERIFICAR LAS FECHAS DE LOS ARCHIVOS DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL PROCESO – CPP ⇒ CAMBIAN LAS FECHAS PERO NO SE DESVIRTUA DICHO PERIODO DE INACTIVIDAD PROCESAL, Y SE AMPLIA EL PERIODO ANTES TOMADO.

NOTA: ES IMPORTANTE INDICAR A USTED, SEÑOR(A) MAGISTRADO(A) JUEZ DE TUTELA, QUE POR IRREGULARIDADES DEL FUNCIONARIO DEL JUZGADO, ENCARGADO DEL REGISTRO EN LOS ESTADOS, DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS POR EL APODERADO ILEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE, SE DEJARON DE REGISTRAR O SE REGISTRARON MAL, VARIAS ACTUACIONES DEL DEMANDANTE, LO CUAL NO ES RESPONSABILIDAD DE MI PARTE, LO QUE NO DEMERITA NI DESVIRTÚA LA VALIDEZ DE MI SOLICITUD DE NULIDAD, RESPECTO DE LA OMISIÓN DEL JUEZ PARA DECRETAR DE OFICIO EL DESESTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, toda vez que el Juez tutelado ACUDIÓ A DICHOS ARCHIVOS para desvirtuar la fecha final que establecí equivocadamente, al apoyarme en las fechas de LOS ESTADOS, mal registradas por el funcionario(a) de ese Despacho, POR LO CUAL, CON BASE EN LOS REGISTROS DEL ESTADO de fecha viernes 10 de abril del 2021, AL ANALIZARLOS, ESTABLECÍ EQUIVOCADAMENTE EL PERIODO DEL AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, EL CUAL, AL REVISAR DETALLADAMENTE LOS ARCHIVOS DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL PROCESO, - CPP -, ENCONTRÉ QUE: EL PERIODO REAL DE CESACIÓN DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, ES EL COMPRENDIDO ENTRE EL 9 DE JULIO DEL 2018 – ARCHIVO N° 14 DEL CPP, folio N° 100 del expediente - AL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 – ARCHIVO N° 16 CPP, folio N° 106 del expediente.

Así las cosas tenemos que el PERIODO REAL DE CESACIÓN DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, ES EL COMPRENDIDO ENTRE 9 DE JULIO DEL 2018 – ARCHIVO N° 14 DEL CPP, folio N° 100 del expediente - AL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 – ARCHIVO N° 16 CPP, folio N° 106 del expediente.

Para evidenciar la EXISTENCIA DEL PERIODO DE INACTIVIDAD PROCESAL, tenemos:

- a. Del 9 de julio del 2018 al 9 de julio del 2019 = UN (1) AÑO de inactividad procesal del demandante.
- b. Del 10 de julio del 2019 al 11 de septiembre del 2019 = CUATRO (4) MESES Y UN (1) DÍA HÁBIL

En consecuencia, SE AMPLIÓ EL PERIODO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, advirtiéndole que EL JUEZ TUTELADO, SE INTERESÓ EN DESVIRTUAR LA FECHA FINAL TOMADA POR MÍ, para el cálculo del AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE , DESINTERESÁNDOSE POR VERIFICAR LA FECHA INICIAL DEL PERIODO DE INACTIVIDAD, QUE VALIDA MI SOLICITUD DE NULIDAD, la cual REGISTRÉ EQUIVOCADAMENTE POR IRREGULARIDADES DEL MISMO JUZGADO EN SUS REGISTROS DE ESTADOS, PERO QUE NO QUITA VALIDEZ A LA CAUSAL INVOCADA, POR LA OMISIÓN DEL JUEZ PARA DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, EN BUSCA DE FAVORECER A LA PARTE DEMANDANTE.

AL OMITIR EL JUEZ EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER CONSTITUCIONAL, AL NO NOTIFICAR POR ESTADO AL DEMANDANTE SU INACTIVIDAD PROCESAL Y SOLICITAR, treinta (30) días antes de CAUSARSE EL PERIODO DE UN (1) AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL, para que activara el proceso y luego de ello, AL NO DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, CONFIGURÓ LA:

CAUSAL: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

LAS PRUEBAS DE ESTE NUMERAL, SE REGISTRAN EN EL APARTE “IV” página 58 DE ESTE ESCRITO DE TUTELA, en LAS PÁGINAS 68 A 72, en las ACLARACIONES QUE LE HAGO al CONTENIDO DEL AUTO de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que contiene DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO, VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO, AL RESOLVER INDEBIDAMENTE, LA SOLICITUD DE NULIDAD, respecto de SOLA UNA (1) CAUSAL – la referida a NO DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE -, DE LAS CAUSALES DE NULIDAD, OMITIENDO INTENCIONALMENTE LAS DEMÁS, CAUSALES, CLARAMENTE SEÑALADAS Y SOPORTADAS.

- 2. En el TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR ESTE FUNCIONARIO JUDICIAL A PARTIR DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2018 A LA FECHA: “Junio 9 del 2021” fecha en que se envió la SOLICITUD DE NULIDAD al correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el correo electrónico mariojimenez1953@hotmail.com, conforme se puede evidenciar en el pantallazo de envío:

Solicitud de Nulidad y Revocatoria - David Vega Casagua

MA

mario jimenez alvarez
Mié 9/06/2021 11:04 AM

Para:

☐
☐
☐
☐

Solicitud de Nulidad y Revocatoria - David Vega - Juzgado Segundo Pequeñas causas y competencias múltiples - Neiva - 2021.docx
1 MB



Solicitud de Nulidad Y Revocatoria - David Vega - Pruebas - Juzgado Segundo Municipal Pequeñas causas y competencias múltiples
Neiva - 2021.docx
240 KB



Solicitud nulidad y revocatoria - David Vega - Pruebas -Utrahuilca 2021.pdf
277 KB



☐Mostrar los 3 datos adjuntos (2 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive

Neiva, Junio 9 del 2021

SEÑOR JUEZ
CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA (Huila)
j02pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR SU DESPACHO A PARTIR DE SU ACTUACIÓN COMO TITULAR DE ESTE DESPACHO Y EN PARTICULAR A PARTIR DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2018 A LA FECHA y consecuente REVOCATORIA del FALLO DE ÚNICA INSTANCIA de fecha 11 de febrero del 2021, SENTENCIA VICIADA DE ILEGALIDAD, como de los respectivos AUTOS y decisiones que lo antecedieron, firmados en ese Despacho, decidiendo contrario a derecho y violando el Debido Proceso, al OMITIR DECRETAR que operó el DESISTIMIENTO TÁCITO y ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO, conforme se establece en el numeral 2 del Artículo 317 de la LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso, DESPUÉS DE MÁS DE UN (1) AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, en la DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el SEÑOR DAVID VEGA CASAGUA y la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, QUIEN FUE EXCLUIDA ilegalmente de la demanda, AL SER ADMITIDA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SIN QUE LA DEMANDANTE LE HAYA CONFERIDO ESTA FACULTAD EN EL PODER, y HABERSE TENIDO COMO VÁLIDA LA RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES ENVIADA FUERA DE TÉRMINOS, advirtiendo en la actuación de la Juez como del Juez, reiteradas irregularidades procesales por OMISIÓN DEL DESPACHO, OMITIR LOS TÉRMINOS PROCESALES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

DE: COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
CONTRA: DAVID VEGA CASAGUA y OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR

Rad.410014189002-2017-00347-00.

DAVID VEGA CASAGUA
C.C. No 7.720.046 de Neiva – Huila
Enviado desde [Outlook](#)

2.1. DA TRASLADO DE ESTA SOLICITUD AL DEMANDANTE, para que SE PRONUNCIE RESPECTO A LAS ACTUACIONES IRREGULARES DEL JUEZ, QUE SE CUESTIONAN Y DAN LUGAR A LA REFERIDA SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR ESTE FUNCIONARIO JUDICIAL.

El Juez **CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ, DECIDE EXTRAÑAMENTE, ACOGER LO SOLICITADO Y LOS PLANTEAMIENTOS EQUIVOCADOS, REFERIDOS TAN SOLO AL DESISTIMIENTO TÁCITO, VIOLATORIOS DEL DEBIDO PROCESO, expuestos por el APODERADO ILEGAL de la demandante: DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, QUIEN ACTÚA ILEGALMENTE DENTRO DE ESTE PROCESO EJECUTIVO, para sobre ellos EMITIR SU DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO, AL DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD PROPUESTA POR LA DEMANDADA, OMITIENDO TODAS LAS DEMÁS CAUSALES DE NULIDAD PRESENTADAS, CONFIGURADAS POR LAS IRREGULARIDADES PROCESALES COMETIDAS INTENCIONALMENTE POR ÉL, respecto de las cuales SE LE SUBRAYARON EN EL ESCRITO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD, en el APARTE “II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO...” numeral 2, subnumeral 2.1.1. en la página 68 del documento, en comentario Y LAS OMITIÓ INTENCIONALMENTE, PUES EL Juez, SE LIMITÓ A REALIZAR COMENTARIOS EQUIVOCADOS Y VIOLATORIOS DEL DEBIDO PROCESO, advirtiendo graves falencias jurídicas en su análisis y actuación, expuestas indebidamente en la PARTE MOTIVA, presentada por este funcionario judicial.**

Llama mucho la atención, que el APODERADO ILEGAL de la parte demandante, **OMITE:**

- a.) QUE SU REPRESENTACIÓN ES ILEGAL COMO APODERADO, por los VICIOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN EL PODER, lo cual encuadra en la CAUSAL:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

- CARECE INTEGRAMENTE DE PODER por estar soportado en el art. 70 del C.P.C., INVÁLIDO PARA ACTUAR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE, teniendo en cuenta que la DEMANDA SE INTERPUSO EL 22 DE FEBRERO DEL 2017, ESTANDO DEROGADO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL por la LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso.
- De otra parte, SIN TENER UNA REPRESENTACIÓN LEGAL, EL JUEZ LE ADMITE ACTUAR EN EL PROCESO, EN SUPUESTO USO DE FACULTADES DADAS POR ESTE SUPUESTO PODER:

SOLICITAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDADA, señora OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, QUIEN FUE EXCLUIDA ilegalmente de la demanda, AL SER ADMITIDA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES A LA DEMANDADA, SIN QUE LA DEMANDANTE LE HAYA CONFERIDO LA FACULTAD de “DESISTIR” EN EL PODER.
Actuación que se encuadra en la:

CAUSAL: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Pues SE SOLICITÓ EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES A LA DEMANDADA, OMITIENDO EL TRÁMITE DE LA NOTIFICACIÓN Y EL EMPLAZAMIENTO CORRESPONDIENTE, POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA PERSONA, LO QUE OBLIGABA A LA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM, OMITIDO POR EL REPRESENTANTE ILEGAL DE LA DEMANDANTE Y POR EL JUEZ.

- b.) TODAS LAS IRREGULARIDADES PROCESALES COMETIDAS POR ÉL APODERADO ILEGAL, desde que ELABORÓ Y FIRMÓ EL PODER, que POR ESTAR VICIADO DE ILEGALIDAD, al estar soportado sobre una norma del último código de procedimiento civil, DEROGADA POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, por lo cual NO TENÍA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA ACTUAR EN NOMBRE DE LA DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, en referencia, IRREGULARIDAD QUE FUE ILEGALMENTE ADMITIDA POR LA JUEZ DE ESE ENTONCES, LA CUAL NO PUDE EVIDENCIAR, DESDE QUE FUI NOTIFICADO DE LA DEMANDA, por las irregularidades del juzgado, al no entregar la totalidad de la demanda y sus ANEXOS, en el mismo momento de esta diligencia, COMO DE LAS ACTUACIONES DEL JUZGADO PARA ADMITIR LA DEMANDA, por el poco tiempo que tenía para dar cumplimiento de los términos para dar respuesta a la demanda.

Este abogado, TAN SOLO SE OCUPÓ DE TRANSCRIBIR TEXTUALMENTE EL CONTENIDO de los arts. 317 y 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y buscar la manera de justificar sus indebidas actuaciones, como las del juez, en referencia con el DESISTIMIENTO TÁCITO, aplicando incoherentemente las normas, en busca de su propio provecho procesal, sin importarle la violación al Debido Proceso, respecto de los cuales manifiesta:

- 2.1.1. En relación con el art. 317, respecto del cual, OMITIENDO lo establecido en el numeral 2 del mismo y de manera sarcástica, pretendiendo dar validez, al literal “b” de este mismo numeral, SIN IMPORTAR SU INDEBIDA REPRESENTACIÓN Y LAS ACTUACIONES PROCESALES ILEGALES REALIZADAS, CON LA ANUENCIA DEL JUEZ TUTELADO, DESPUÉS del PERIODO DE MÁS DE UN (1) AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, POR LO QUE EL JUEZ DEBÍA DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, ANTES DE EMITIR SENTENCIA Y NO LO HIZO, EN CLARO FAVORECIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, por lo que pretende tener como cierto, que SIN IMPORTAR LAS ACTUACIONES ILEGALES DEL JUEZ, QUIEN DEBÍO DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del art. 317, NO HA EXISTIDO VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL EMITIR DECISIÓN VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO, FALLO DE ÚNICA INSTANCIA de fecha 11 de febrero del 2021, SENTENCIA VICIADA DE ILEGALIDAD, CON POSTERIORIDAD A UN PERIODO DE MÁS DE UN (1) AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, OMITIENDO INTENCIONALMENTE ESTE PERIODO DE INACTIVIDAD PROCESAL, este abogado soporta su equivocado argumento, en el literal “b” de este mismo numeral: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”, EL CUAL NO ENCUBRE ACTUACIONES ILEGALES DEL JUEZ PARA SU APLICACIÓN Y MENOS DEL REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDANTE, QUIEN ACTUA ILEGALMENTE DENTRO DEL PROCESO CON LA ANUENCIA DEL JUEZ.

De otra parte, es importante TENER EN CUENTA QUE EL JUEZ, NUNCA ME NOTIFICÓ POR ESCRITO Y POR CORREO CERTIFICADO A MI DIRECCIÓN DE RESIDENCIA, QUE EL PROCESO CONTINUARÍA SU TRÁMITE Y LA MANERA DE PODER TENER CONOCIMIENTO DE ESE TRÁMITE, PARA EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA PROCESAL E INTERVENIR EN ÉL, UNA VEZ SE DECRETÓ LA PANDEMIA Y SE CERRARON LOS DESPACHOS JUDICIALES, ANTE MI FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO, PERMITIENDO A LA PARTE DEMANDANTE, HACER LO QUE LE VINIERA EN GANA, COMO ACONTENCIÓ CON LA VENIA DEL JUEZ, por lo que en su indebida aplicación del literal “b”, antes referido, afirma:

“lo anterior resulta claro que el proceso actualmente se encuentra vigente, por ende aun no se encuentra cumplido los requisitos de trata la norma ya en mención para que opere dicha figura procesal, aclorando a la parte pasiva que no necesariamente al transcurrir

cualquiera de los tiempos mencionado y de no presentarse actuación alguna se tiene como configurado el término, pues este tiene que ser alegado o decretado de oficio por el Juzgado, condición que no se cumplió, lo que significa que el proceso se encuentra en normal desarrollo y por ende en ningún momento se ha afectado el debido proceso al demandado.” (el subrayado y negrilla es mío)

Admite este abogado la irregularidad procesal del Juez – AL NO DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO -, buscando aprovecharse esta circunstancia procesal para favorecer a la demandante, pues, YO DESCONOCÍA QUE EL PROCESO HABÍA CONTINUADO SU TRÁMITE, PUES ME ACOGÍ A LO QUE EL SECRETARIO DEL JUZGADO ME MANIFESTÓ, pues ASISTÍA UNA VEZ POR SEMANA AL JUZGADO A CONSULTAR LOS ESTADOS Y OBSERVABA QUE NO HABÍA NADA RADICADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y ENTONCES ME DIJO: QUE SI EL DEMANDANTE NO MOVÍA EL PROCESO, AL CUMPLIR CON UN (1) AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DE PARTE DEL DEMANDANTE, EL JUEZ DEBÍA DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, ORDENARÍA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y ARCHIVAR EL PROCESO, por lo cual consideré que el proceso estaba archivado y ante mi falta de información para comunicarme con el juzgado, me despreocupé de este proceso. El abogado busca aprovecharse de la misma irregularidad del Juez, OMITIENDO SUS IRREGULARIDADES PROCESALES PARTICULARES, ADMITIDAS POR EL JUEZ, QUE HACEN NULA SU ACTUACIÓN PROCESAL.

Llama mucho la atención, LA ACTITUD SARCÁSTICA del REPRESENTANTE ILEGAL de la demandante, para OMITIR EL HECHO DE QUE EL FALLO SE EMITIÓ DESPUÉS DE HABER TRANSCURRIDO, MÁS DE UN (1) AÑO SIN ACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, CON CLARA NEGLIGENCIA DEL JUEZ PARA DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo que ante mi desconocimiento de la actividad procesal del juzgado, en el desarrollo de este proceso, POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL JUZGADO POR CORREO CERTIFICADO, ANTE MI FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO, en ningún momento tuve la oportunidad de poder ejercer mi derecho de defensa, respecto de las irregularidades del abogado admitidas por el juez, como respecto de las irregularidades del juez, actividad procesal de la que me enteré, tan solo al llegar a la casa una comunicación para adelantar la diligencia comisionada de secuestro de la casa hipotecada a nombre de la demandante, por lo que me pude enterar que el proceso había continuado su trámite desde el mes de marzo del 2020, cuando se cerraron los despachos judiciales para la atención presencial del público. Por lo cual ME VI OBLIGADO A SOLICITAR LA COPIA DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO PARA PODER CONOCER TODO LO ACTUADO POR EL JUZGADO Y EL DEMANDANTE, SIN MI CONOCIMIENTO Y SIN TENER LA POSIBILIDAD DE PODER EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA.

2.1.2. **En relación con el art. 133,** de manera similar transcribe textualmente el contenido del mismo, pretendiendo hacer valer el mismo, como respaldo a las irregularidades procesales cometidas por este abogado, desde la elaboración y firma del PODER, ILEGALMENTE TRAMITADO Y ADMITIDO POR LA JUEZ, PARA ACTUAR ILEGALMENTE EN EL PROCESO EN REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE. En consecuencia manifiesta:

“De lo anterior, se tiene que la causal alegada por el demandado, no se enmarca en ninguna de las causales contempladas en dicha norma, por lo que me permito ratificar que dicha solicitud de nulidad deberá se desestimada al no asistirle razón a la parte demandada por cuanto no se encuentra igualmente cumplido los requisitos consagrados en los artículos 134 y siguiente del Código General del Proceso.

De lo anteriormente expuesto, me permito solicitar **SE NIEGUE** la solicitud de nulidad allegada por el demandado DAVID VEGA CASAGUA, conforme a las razones ya mencionadas en líneas anteriores.”

Como se observa en el REPRESENTANTE ILEGAL DE LA DEMANDANTE Y EN EL JUEZ, DIFICULTAD PARA PODER ENCUADRAR LA **NEGLIGENCIA PROCESAL PARA DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO,** DENTRO DE LAS CAUSALES REFERIDAS EN LA SOLICITUD DE NULIDAD, SUBRAYADAS Y EN NEGRILLA, es importante precisar, que:

a) **ESTA NEGLIGENCIA PROCESAL DEL JUEZ, ESTÁ ENMARCADA EN LA**

CAUSAL “3” segunda parte de la causal, toda vez que OMITE DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO: “3. (...) o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”, POR LO QUE OMITIENDO EL PERIODO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, POR MÁS DE UN (1) AÑO, UNILATERAL Y ARBITRARIAMENTE, CON POSTERIORIDAD A ESTE ESPACIO DE NO ACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, DECIDE DAR CONTINUIDAD AL TRÁMITE DEL PROCESO, SIN MI CONOCIMIENTO, PORQUE NUNCA ME NOTIFICÓ POR CORREO CERTIFICADO, ANTE MI FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO.

DECIDE EMITIR FALLO DE ÚNICA INSTANCIA de fecha 11 de febrero del 2021, SENTENCIA VICIADA DE ILEGALIDAD, LUEGO DEL PERIODO DE MAS DE UN (1) AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANANTE - “(...) o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.” -, QUE NUNCA ME FUE NOTIFICADO, POR CORREO CERTIFICADO, ANTE MI FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO Y DESCONOCIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PROCESAL DEL JUEZ DESDE MARZO DEL 2020.

El JUEZ UNILATERAL Y ARBITRARIAMENTE, DECIDE REANUDAR SU ACTIVIDAD COMO JUZGADOR a partir del 10 de enero del 2020 Y DECIDE EMITIR FALLO DE ÚNICA INSTANCIA de fecha 11 de febrero del 2021, SENTENCIA VICIADA DE ILEGALIDAD.

b) **TUVE TOTAL DESCONOCIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PROCESAL DE ESTE PROCESO, POR LA FALTA DE INFORMACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL JUEZ, POR CORREO CERTIFICADO ANTE MI FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO,** lo cual encuadra en la:

CAUSAL: “8 en su inciso segundo”. “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, (...)”

CAUSAL: “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

- c) Al respecto de la CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS, EN EL ESCRITO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD, EN EL APARTE “II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO...” numeral 2, subnumeral 2.1.1. en la página 68 del documento, en comento, RAD. 41001-41-89-002-2017-00347-00, le transcribí el texto, SUBRAYADO Y EN NEGRILLA, DE LAS OTRAS NULIDADES QUE SE CONFIGURARON POR LAS IRREGULARIDADES PROCESALES DEL JUEZ, así:

Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso –

NULIDADES PROCESALES.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

- 2.2. OMITIR TODAS LAS IRREGULARIDADES PROCESALES, QUE SON CAUSALES DE NULIDAD, QUE SON PUESTAS EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ, EN EL ESCRITO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD de todo lo actuado por su Despacho A PARTIR DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2018 A LA FECHA: “Junio 9 del 2021” fecha en que se envió la SOLICITUD DE NULIDAD al correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el correo electrónico mariojimenez1953@hotmail.com.

LAS NULIDADES REFERIDAS FUERON CLARAMENTE INDICADAS EN EL: APARTE “II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO...” numeral 2, subnumeral 2.1.1. en la página 68 del documento, en comento.

3. EN EL TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO en referencia donde EMITE CONTRARIO A DERECHO, FALLO DE ÚNICA INSTANCIA de fecha 11 de febrero del 2021, SENTENCIA VICIADA DE ILEGALIDAD, como de los respectivos AUTOS y decisiones que lo antecedieron, firmados por él, decidiendo contrario a derecho y violando el Debido Proceso, al OMITIR DECRETAR que operó el DESISTIMIENTO TÁCITO y ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENDER LAS DILIGENCIAS COMISIONADAS, COMO EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso, conforme se establece en el numeral 2 del Artículo 317 de la LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso, DESPUÉS DE MÁS DE UN (1) AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, en la DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el SEÑOR DAVID VEGA CASAGUA y la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, QUIEN FUE EXCLUIDA ilegalmente de la demanda, AL SER ADMITIDA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SIN QUE LA DEMANDANTE LE HAYA CONFERIDO ESTA FACULTAD EN EL PODER, y HABERSE TENIDO COMO VÁLIDA LA RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES ENVIADA FUERA DE TÉRMINOS, advirtiendo en la actuación del Juez, reiteradas irregularidades procesales por OMISIÓN DEL DESPACHO en relación con:

3.1. OMITIR SU DEBER DE CONTROL DE NULIDADES.

De acuerdo con el artículo 132 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, es obligación del juez, una vez agotada una etapa procesal, realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades.

Para ello deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

El mismo juez tiene la obligación de comunicar a la parte afecta la existencia de alguna nulidad, para que se haga lo necesario para sanearla.

De acuerdo con el artículo 134 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, las nulidades deben ser alegadas por en cualquiera de las instancias, o posterior a una de ellas si la nulidad ocurre en una determinada instancia.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 132 del mismo código:

«Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.» (la negrilla es mía)

- 3.2. Consecuente de LA FALTA DE CONTROL DE NULIDADES, ADMITIR QUE EL PROCESO SE DESARROLLARA con la TOTAL FALTA DE GARANTÍAS DE LEGALIDAD y CONFORME LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, LAS LEYES y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES, en materia de TRÁMITE EN DERECHO DE UNA DEMANDA EJECUTIVA, por lo que SE ADVIERTEN IRREGULARIDADES PROCESALES DEL JUEZ al:
- a. ADMITIR EL PODER Y COMO SOPORTE JURÍDICO el art. 70 del C.P.C., INVÁLIDO PARA ACTUAR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE, teniendo en cuenta que la DEMANDA SE INTERPUSO EL 22 DE FEBRERO DEL 2017, ESTANDO DEROGADO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, por la LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso.
 - b. ADMITIR LA DEMANDA SOPORTADA EN UNA NORMA DEROGADA PARA PODER ACTUAR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.
 - c. CONFERIR AL APODERADO FACULTADES NO CONTENIDAS EN EL PODER DADO POR EL DEMANDANTE: con es la de “DESISTIR”, para presentar DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES RESPECTO DE LA DEMANDADA
 - d. INDEBIDA Y/O FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS EN DERECHO, particularmente de la DEMANDADA OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, QUIEN FUE DEBIDAMENTE CITADA PERO NUNCA SE NOTIFICÓ, NI SE LE SOLICITÓ, NI SE LE DESIGNÓ DE OFICIO CURADOR AD LITEM.
 - e. OMITIR LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE POR MÁS DE UN (1) AÑO, comprendido DESDE EL 31 DE OCTUBRE DEL 2018, - última actuación del Juez – siendo la última actuación del demandante el 11 octubre del 2018, HASTA el 16 de noviembre del 2019 – día en que se recepciona oficio de solicitud de emplazamiento. Según los Estados publicados Y LOS DOCUMENTOS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE.
 - f. OMITIR DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO conforme se establece en el numeral 2 del Artículo 317 de la LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso.
 - g. NO ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
 - h. NO ORDENAR SUSPENSIÓN DE TODAS LAS DILIGENCIAS Y COMISIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO DEL INMUEBLE, ORDENADAS CON POSTERIORIDAD AL AÑO DE INOPERANCIA PROCESAL DEL DEMANDANTE, OMITIENDO la APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.
 - i. NO ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO POR EL DESISTIMIENTO TÁCITO OPERADO POR LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE.
 - j. DAR TRASLADO DE EXCEPCIONES A LA PARTE DEMANDANTE, FUERA DE LOS TÉRMINOS
 - k. ADMITIR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES CONTRA LA DEMANDADA mediante AUTO 3 DE NOVIEMBRE DEL 2020 VICIADO DE ILEGALIDAD, DESPUÉS DE MÁS DE UN (1) AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, SIN NOTIFICACIÓN ESCRITA AL DEMANDADO PARA QUE SE PUDIERA ENTERAR DE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO EN TIEMPO DE PANDEMIA Y PUDIERA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, ENCONTRÁNDOSE CERRADOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DESDE MARZO DEL 2020, POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, OMITIENDO TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA Y/O NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM.
 - l. OMISIÓN para NOTIFICAR POR CORREO CERTIFICADO ante MI FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO. POR ENCONTRARNOS EN PERIODO DE LA PANDEMIA Y LOS DESPACHOS JUDICIALES ESTAR CERRADOS PARA ATENCIÓN PERSONAL PARA EL PÚBLICO Y PODER CONSULTAR LOS ESTADOS, pues NO APARECE EN NINGUNA PARTE DE LOS ESTADOS DICHA ACTUACIÓN DEL JUEZ.
 - m. OMITIR ESTABLECER LA FECHA PARA AUDIENCIA, PUES NUNCA SE ME NOTIFICÓ FECHA DE AUDIENCIA,
 - n. EMITIR FALLO DE ÚNICA INSTANCIA con fecha 11 de febrero del 2021, OMITIENDO LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE POR MÁS DE UN (1) AÑO, comprendido DESDE EL 31 DE OCTUBRE DEL 2018, - última actuación del Juez – siendo la última actuación del demandante el 11 octubre del 2018, HASTA el 16 de noviembre del 2019 – día en que se recepciona oficio de solicitud de emplazamiento, OMITIENDO LA APLICACIÓN CORRECTA DE LA NORMATIVIDAD que rige este proceso.
 - o. ADMITIR Y CONVALIDAR LA RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES, PRESENTADA FUERA DE TÉRMINOS POR EL APODERADO ILEGAL DE LA DEMANDANTE.
 - p. OMITIR LOS TÉRMINOS PROCESALES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.
- 3.3. Por lo anteriormente expuesto de manera resumida, es importante demostrar normativamente las OMISIONES Y ACTUACIONES INCOHERENTES E INCONSISTENTES JURÍDICAMENTE, EFECTUADAS POR EL JUEZ TUTELADO, ANTES Y DESPUÉS DE EMITIR EL FALLO DE ÚNICA INSTANCIA de fecha 11 de febrero del 2021, SENTENCIA VICIADA DE ILEGALIDAD, como de los respectivos AUTOS y decisiones que lo antecedieron, entre estos, LA COMISIÓN AL ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA CASA, firmados por este funcionario judicial, decidiendo contrario a derecho y violando el Debido Proceso, al OMITIR DECRETAR que operó el DESISTIMIENTO TÁCITO y en consecuencia ORDENAR, previas actuaciones del Despacho, el ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO, conforme se establece en el numeral 2 del Artículo 317 de la LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso, debo llamar su atención en referencia con las IRREGULARIDADES PROCESALES en el TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO, pues, por razones que desconozco, SE HACE EVIDENTE EN SU ACTUACIÓN LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES que CONVALIDAN LA PRESENTE SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO Y REVOCATORIA DE DECISIONES EMITIDAS:

3.3.1. ADMITIR COMO SOPORTE JURÍDICO VÁLIDO PARA ACTUAR EL APODERADO ILEGAL DE LA DEMANDANTE, el art. 70 del C.P.C., cuando la DEMANDA SE INTERPUSO EL 22 DE FEBRERO DEL 2017, ESTANDO DEROGADO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, por la:

LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, conforme el:

*“ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014).”

En el PODER se registra como SOPORTE JURÍDICO PARA ACTUAR EL APODERADO, UNA NORMA DEROGADA: art. 70 del C.P.C. (folio 4 de las pruebas- Cuaderno Principal)

Así se registra en el PODER, LOS VICIOS DE ILEGALIDAD QUE HACEN NULO SU USO PARA ACTUAR EL APODERADO ILEGAL, DENTRO DE ESTE PROCESO, en particular el referido a LA NORMA INVOCADA COMO SOPORTE PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO, como A LAS FACULTADES CONFERIDAS AL APODERADO POR PARTE DE LA DEMANDANTE:

DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO
Calle 7 N° 5-57 Of 706 Ed. Davivienda de Neiva
Tel.8713223 Cel. 316-4108709 duber_v@outlook.com

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

ASUNTO: PODER

JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con las cédula de ciudadanía número 12.227.291 expedida en Pitalito, obrando como representante legal de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, Nit. 891.100.673-9, entidad cooperativa, con domicilio principal en la ciudad de Neiva y con Personería Jurídica reconocida mediante resolución No. 007 del 9 de enero de 1967 por el Departamento Nacional de Cooperativas, al señor Juez manifiesto con todo respeto, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.692 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 129.493 del C.S. de la J. para que en nombre y representación de la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, adelante demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de DAVID VEGA CASAGUA Y OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, mayores y vecinos de esta ciudad, identificados con cédula de ciudadanía número 7720046 y 36305268, respectivamente; con base en el título valor - pagare No11051950 y escritura pública de hipoteca No. 938 del 16-03- 2011 de la Notaria Tercera de Neiva, que se adjuntan con la demanda.

Al apoderado se le confieren facultades legales para conciliar, sustituir, recibir, reasumir, renunciar y adelantar todas aquellas actuaciones Judiciales necesarias para esta demanda, conforme los efectos legales del art. 70 del C.P.C.

JOSÉ HOVER PARRA PEÑA,
C.C. No. 12.22 7.29 italo
Rep COOPERATIVA UTRAHUILCA

DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 7.700.692 de Neiva
T.P. No. 129.493 del C. S. de la J

SE DEBIÓ INADMITIR LA DEMANDA Y SE OMITIÓ, por lo que ESTAS ACTUACIONES SE CONFIGURAN DENTRO DE LA PRIMERA CAUSAL DE REVOCATORIA y conlleva a su NULIDAD, por SER CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL al ser VIOLATORIAS DEL DEBIDO PROCESO.

3.3.2. SE ADMITE LA DEMANDA SIN EXIGIR SUBSANACIÓN NORMATIVA DEL PODER DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA PODER ACTUAR.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 41 001 41 89 002 2017 00347 00

Reunidos los requisitos señalados verificados y en los artículos 82, 422, 430 C.G.P. y 709 C. Comercio, y del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se **ADMITE** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, y en consecuencia,

ESTAS ACTUACIONES SE CONFIGURAN DENTRO DE LA PRIMERA CAUSAL DE REVOCATORIA y conlleva a su NULIDAD, por SER CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL al ser VIOLATORIAS DEL DEBIDO PROCESO.

3.3.3. CONFERIR EL JUEZ AL APODERADO, FACULTADES NO CONTENIDAS EN EL PODER DADO POR LA DEMANDANTE: con es la de “**DESISTIR**”, para presentar DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES RESPECTO DE LA DEMANDADA, siendo claro que SOLO SE CONFIRIERON FACULTADES:

“Al apoderado se le confieren facultades legales para conciliar, sustituir, recibir, reasumir, renunciar y adelantar todas aquellas actuaciones Judiciales necesarias para esta demanda, conforme los efectos legales del art. 70 del C.P.C.”

SE ADMITE COMO SOPORTE NORMATIVO UNA NORMA DEROGADA y SE CONCEDE ILEGALMENTE FACULTAD PARA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES, NO CONFERIDA EN EL PODER, y CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y A LA LEY, OMITIENDO lo establecido en la:

LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”(el subrayado y negrilla es mío)

ESTAS ACTUACIONES SE CONFIGURAN DENTRO DE LA PRIMERA CAUSAL DE REVOCATORIA y conlleva a su NULIDAD, por SER CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL al ser VIOLATORIAS DEL DEBIDO PROCESO.

3.3.4. OMISIÓN PARA EMITIR SU PRONUNCIAMIENTO DE OFICIO Y DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en relación con LA INACTIVIDAD DEL PROCESO POR PARTE DEL DEMANDANTE, POR MÁS DE UN (1) AÑO, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DE SU DESPACHO:

3.3.4.1. LA EXPEDICIÓN DEL AUTO CORRESPONDIENTE para INFORMAR AL DEMANDANTE respecto a su inactividad procesal, 30 días antes de emitir AUTO, que DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO, y correspondiente ORDEN DE ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO.

3.3.4.2. OMITIR DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, POR MÁS DE UN (1) AÑO, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DE SU DESPACHO conforme se establece en el numeral 2 del art. 317 de la:

LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;**

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(....)”

3.3.5. **OMITIR LA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM por LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, A QUIEN SE LE HIZO ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA QUE FUERA A NOTIFICARSE DE LA DEMANDA, ENVIADA A LA DIRECCIÓN: Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva. Recibida por MARÍA ELSA CASAGUA C.C. 36.164.359, el 4 de septiembre del 2019. (folio 111 de las pruebas Cuaderno Principal), NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE NUNCA REALIZÓ LA DEMANDADA, EN ATENCIÓN A LA ORDEN DADA en el AUTO de fecha 28 de agosto del 2017 emitida por la Juez CECILIA AGUIRRE LEGÍZAMO. DESIGNACIÓN conforme se establece en el artículo 56 de la LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Teniendo claro que, **quien puede representar a un ausente al proceso** es el CURADOR AD LITEM, quien se instituye para que **asuma la defensa de quien** no pueda o **no quiera comparecer al proceso.**

3.3.6. **PRETENDER HACER VALER, COMO ACTUACIÓN VÁLIDA, LA REALIZADA POR EL JUEZ CON POSTERIORIDAD AL PERIODO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, COMPRENDIDO entre el 31 DE OCTUBRE DEL 2018 A LA FECHA, EN QUE SE RADICA LA SOLICITUD DE NULIDAD EL 9 DE JUNIO DEL 2021, cuando DESDE el 23 de octubre del 2018 HASTA el 6 de noviembre del 2019, MÁS DE UN (1) AÑO SE EVIDENCIÓ LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE.**

A PARTIR DE LA FECHA **22 de octubre del 2018** del Auto firmado por el Juez CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, **SE CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DEL JUEZ,** por lo que una vez se advirtiera que estaba cerca el vencimiento del término de un (1) año de inactividad procesal del demandante, el Juez debió actuar en derecho y emitir el auto correspondiente, con treinta (30) días antes de su vencimiento, notificando por Estado al apoderado, para que reactivara el trámite del proceso, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, por no atender lo requerido por él y DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO, lo cual OMITIÓ INTENCIONALMENTE, en detrimento de una correcta administración de justicia, violando el Debido Proceso y actuando contrario a la Constitución Nacional y la normatividad en esta materia.

Por lo tanto, **DEBÍO DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO, SIENDO CONTRARIO A DERECHO QUE EL Juez CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, CONTINUARA SU ACTUACIÓN COMO SI NO HUBIESE EXISTIDO IRREGULARIDADES DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE Y REANUDARA SU ACTIVIDAD COMO JUZGADOR a partir del 10 de enero del 2020, DESPUÉS DE MAS DE UN (1) AÑO, DE LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, CON LA EXPEDICIÓN DEL AUTO de fecha 10 de enero del 2020,** firmado por ÉL, **NEGANDO EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA, NUEVAMENTE PRESENTADO POR EL DEMANDANTE, DESPUÉS DE MÁS DE UN AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL, referida a la solicitud de emplazamiento por la no notificación a la demandada, NO REALIZADA A ESA FECHA, POR NEGLIGENCIA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

3.3.7. **OMITIR LA FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.** No aparece por ninguna parte del EXPEDIENTE, AUTO ALGUNO MEDIANTE EL CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA, correspondiente.

NUNCA SE FIJÓ LA FECHA PARA AUDIENCIA conforme lo establecido procedimentalmente para la presente demanda, luego de haber transcurrido más de TRES (3) AÑOS, desde el momento de radicar el **5 de febrero del 2018, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PRESENTADO EXCEPCIONES,** en la Oficina Judicial Rad. OJRE867276, a la fecha de emisión del **FALLO** de fecha **11 de febrero del 2021,** firmado por el Juez CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, CONTRARIO A DERECHO.

ES EVIDENTE ESTA CIRCUNSTANCIA VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO A LA DEFENSA, ante la **AUSENCIA EN EL EXPEDIENTE** DE DOCUMENTO ALGUNO, EMITIDO POR EL JUEZ FIJANDO LA FECHA PARA LA AUDIENCIA Y NOTIFICACIÓN ALGUNA DEL MISMO, POR LA SECRETARIA, conforme lo establecido normativamente.

Por lo tanto, SE CONFIGURA CLARAMENTE LA NULIDAD DE VARIAS DE SUS ACTUACIONES, conforme se preceptúa normativamente y se ha probado en la exposición del documento de la SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR EL JUEZ DESDE EL , A PARTIR DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2018 A LA FECHA: “Junio 9 del 2021” fecha en que se envió la SOLICITUD DE NULIDAD al correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el correo electrónico mariojimenez1953@hotmail.com.

3.3.8. **DAR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES FUERA DE TÉRMINOS, AL FINAL DEL TRÁMITE DEL PROCESO.**

El 11 de septiembre del 2019, SE REMITE AL JUZGADO OFICIO de la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S., referido al TRÁMITE DE ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN, ENVIADA A OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, A LA DIRECCIÓN: Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva. Recibida por MARÍA ELSA CASAGUA C.C. 36.164.359, el 4 de septiembre del 2019. (folio 111 de las pruebas Cuaderno Principal)

Ante la RENUENCIA DE LA CITADA PARA NOTIFICARSE DE LA DEMANDA, lo procedente era que el demandante solicitara al Juez la DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM o que el juez lo designara de oficio, lo cual OMITIERON DEMANDANTE Y JUEZ, POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA DE LA DEMANDA y así SE PUDIERA DAR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIARA AL RESPECTO.

Teniendo claro que, quien puede representar a un ausente al proceso es el CURADOR AD LITEM, quien se instituye para que asuma la defensa de quien no pueda o no quiera comparecer al proceso.

SE REALIZA UN TRÁMITE IRREGULAR PARA DAR TRASLADO A LAS EXCEPCIONES Y QUE FUERAN CONTESTADAS, CONFORME LO ESTABLECIDO en el numeral 1° del artículo 101 de la LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso.

3.3.8.1. EN RELACIÓN CON MIS ACTUACIONES FRENTE A LA DEMANDA:

3.3.8.1.1. El 23 de enero del 2018, ME NOTIFIQUÉ DE LA DEMANDA

3.3.8.1.2. El 5 de febrero del 2018, radiqué CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en la Oficina Judicial Rad. OJRE867276, EN LA QUE INCLUÍ LAS EXCEPCIONES. (fls 39 a 92 cppl).

3.3.8.2. EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

3.3.8.2.1.

El 11 de septiembre del 2019, SE REMITE AL JUZGADO OFICIO de la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S., referido al TRÁMITE DE ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN, ENVIADA A OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, A LA DIRECCIÓN: Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva. Recibida por MARÍA ELSA CASAGUA C.C. 36.164.359, el 4 de septiembre del 2019. (folio 111 de las pruebas Cuaderno Principal)

Ante la RENUENCIA DE LA CITADA PARA NOTIFICARSE DE LA DEMANDA, lo procedente era que el demandante solicitara al Juez la DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM o que el juez lo designara de oficio, lo cual OMITIERON DEMANDANTE Y JUEZ, POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA DE LA DEMANDA y así SE PUDIERA DAR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIARA AL RESPECTO.

Teniendo claro que, quien puede representar a un ausente al proceso es el CURADOR AD LITEM, quien se instituye para que asuma la defensa de quien no pueda o no quiera comparecer al proceso.

DESPUÉS DE UN (1) AÑO Y TRES (3) MESES, DE MANERA VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO, SE ORDENA DAR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL DEMANDANTE. La norma establece en el:

Código General del Proceso

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”(el subrayado y negrilla es mío)

3.3.8.2.2. SE DA ORDEN PARA REALIZAR ESTE TRASLADO mediante Auto de fecha 3 de diciembre del 2020 – JUEVES.

3.3.8.2.3. EL OFICIO QUE DA TRASLADO DE EMITE el 4 de diciembre del 2020 – Viernes –

3.3.8.2.4. EL DEMANDANTE TENÍA TRES (3) DÍAS PARA DAR RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES,

3.3.8.2.5. TENÍA HASTA EL DIEZ (10) DE DICIEMBRE – JUEVES -, PARA ENVIAR EL ESCRITO DE RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES Y NO LO HIZO.

3.3.8.2.6. SE ENVIÓ EL 12 DE ENERO DEL 2021, EL ESCRITO DE RESPUESTA DE LAS EXCEPCIONES, POR CORREO ELECTRÓNICO duber_y@outlook.com, ENVIADO FUERA DE TÉRMINOS, QUEDANDO SIN VALIDEZ EL ESCRITO.

3.3.8.2.7. ADMITIR Y CONVALIDAR COMO RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES, EL ESCRITO ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO, POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE, FUERA DE TÉRMINOS.

AL NO EXISTIR RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES, SE DEBÍA DAR POR PROBADA LA EXCEPCIÓN que se presenta de manera particular, - OMISIÓN PARA DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE OFICIO, POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, POR MÁS DE UN (1) AÑO, conforme la CAUSAL: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cualquier otra práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”, como en relación con LAS DEMÁS CAUSALES DE NULIDAD REFERIDAS.

SE OMITIÓ DAR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DENTRO DE LOS TÉRMINOS, UNA VEZ SE DESIGNARA EL CURADOR AD LITEM, conforme a lo establecido normativamente.

- 2.3.8. **EMITIR FALLO, CON POSTERIORIDAD AL PERIDO DE MÁS DE UN (1) AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE Y OMITIENDO LA APLICACIÓN CORRECTA DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA DESARROLLO DE ESTE PROCESO, entre estas: DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO.**
- 2.3.9. **ORDENA EL AVALUO Y REMATE DEL INMUEBLE SIN QUE SE HAYA REALIZADO LA DILIGENCIA COMISONADA DE SECUESTRO DE LA CASA, a la alcaldía de Neiva, la cual SE HIZO FUERA DE TÉRMINOS, el pasado 1° de junio del 2021 Y CON CLAROS VICIOS DE ILEGALIDAD.**

Soporto mi solicitud en los siguientes:

I. HECHOS

1. **El 4 de abril del 2011,** suscribí el Pagaré N° 11051950 correspondiente a la Cuenta N° 75718 con LA COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por Crédito solicitado por valor de \$23.000.000.00, actuando como CODEUDORA la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, quien era para la época mi esposa.

Por razones personales, decidimos separarnos, pero continuar pagando cumplidamente las cuota de la casa, para garantizarle la vivienda digna a nuestros hijos menores, lo cual hice durante todo el tiempo en que permanecí empleado, pues SOY EL TITULAR DE LA OBLIGACIÓN CREDITICIA ante esta entidad.

2. **Yo me fui a vivir a otra parte y busqué en la medida de mis posibilidades tener conocimiento e información de cualquier asunto, a través de la señora OLGA PATRICIA, pero esto me fue imposible, pues nunca recibí información alguna.**
3. **El 31 de marzo del 2016,** de un momento a otro **SOY INFORMADO DE MI DESVINCULACIÓN LABORAL,** por parte de la Empresa TACKER, lo cual le informo a la señora OLGA PATRICIA, por lo que debíamos ajustar la CUOTA ALIMENTARIA DE LOS NIÑOS, ante mi falta de empleo, mientras me empleaba nuevamente. Así mismo debíamos estar atentos en lo relacionado con el pago de la cuota mensual a UTRAHUILCA, ante lo real de nuestra separación y mi desvinculación laboral.

Yo estuve cumpliendo hasta que mis recursos me lo permitieron, PUES MI VINCULACIÓN LABORAL ERA EN EL SECTOR PETROLERO en el que desempeño mi profesión, SE HIZO IMPOSIBLE, evidenciando MI FALTA DE MEPLERO ACTUAL, luego de un (1) año y diez (10) meses, tiempo durante el cual he tenido que ocuparme temporalmente en otras actividades para atender mis obligaciones con m nueva familia, como con mis hijos menores, lo cual me llevó a solicitarle a UTRAHUILCA DISMINUCIÓN DE LA CUOTA FIJADA INICILAMENTE PARA PODER CUMPLIR con los pagos.

4. **El 25 de julio del 2016,** la señora **OLGA PATRICIA PÉREZ BOLIVAR,** radicó en Utrahuilca un documento dirigido al señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA,** Gerente General, informándole lo referente a nuestra separación y manifestando su disposición para seguir pagando la cuota, por lo que solicitó DESMINUCIÓN DE CUOTA INICIAL, proponiendo la suma de \$175.000.00 mensuales, ante la suficiencia de recursos económicos, para poder responder por la cuota inicial del crédito. Anexó una Carta de Declaración de Ingresos sobre la base de \$600.000.00 mensual.

DE ESTE DOCUMENTO NUNCA TUVE CONOCIMIENTO, ni ella me informó al respecto.

5. **El 22 de agosto del 2016,** el señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA,** Gerente General, remite el **Oficio N° 6-006749** de la misma fecha, dirigido a la señora **OLGA PATRICIA PÉREZ BOLIVAR,** dando respuesta a la solicitud del 25 de julio del 2016, informándole:

“Dadas las circunstancias manifestadas en su oficio, al Gerencia General acepta parcialmente su propuesta de pago, para que abone \$200.000.00 mensuales a partir del mes de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta que el valor a abonar no cubrirá el valor de la cuota establecida en el plan de amortización contemplado al momento del desembolso del crédito, siendo este de \$339.766 y además, la obligación refleja a la fecha mora desde el 04 de marzo de 2016 para un total de 168 días vencidos, la invitamos a realizar abonos adicionales ajustados a sus condiciones económicas, de manera que le permita disminuir tanto el tiempo como el pago de los intereses moratorios. (...)

6. **El 31 de enero del 2017,** la señora **OLGA PATRICIA PÉREZ BOLIVAR,** radicó en Utrahuilca un documento dirigido al señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA,** Gerente General, informándole que ante la enfermedad de su padre, le fue imposible poder continuar con los pagos conforme al acuerdo de pago, el cual hace el 31 de enero de 2017, **CANCELANDO EL MES DE DICIEMBRE del 2016 y EL MES DE ENEERO del 2017.**

Seguidamente solicita se interrumpa el proceso de embargo, por lo que se compromete a continuar pagando las cuotas conforme a dicho acuerdo de pago, concedido en el **Oficio N° 6-006749 fechado 22 de agosto del 2016.** Anexó copia de recibo de pago N° 0295710 fechado 31 de enero del 2017 por la suma de \$400.000.00.

7. **El 13 de febrero del 2017,** el señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA,** Gerente General, remite el **Oficio N° 6-001336** de la misma fecha, dirigido a la señora **OLGA PATRICIA PÉREZ BOLIVAR,** en referencia con solicitud enviada por ella con fecha **31 de enero del 2017,** informándole:

“En atención al asunto de la referencia, la Administración de la Cooperativa UTRAHUILCA le informa lo siguiente:

No es viable acceder a su petición de suspender el proceso de cobro por vía judicial que se inició el 24 de enero de 2017 y continuar con el acuerdo de pago pactado, dado que Usted no dio cumplimiento a esa alternativa favorable que se le concedió, como se evidencia en el soporte adjunto en su oficio, que registra el pago de la cuota acordada para el mes de diciembre de 2016 y siendo abonada el 31 de enero de 2017.

De otra parte, en aras de encontrar una nueva alternativa de pago, se autoriza un nuevo acuerdo, teniendo en cuenta que en el estado en que se encuentra la obligación no es factible reactivar el anterior, por lo cual se aprueban pagos mínimo de \$350.000. a partir del 28 de febrero y sólo de esta manera se revertirá el proceso de cobro por vía judicial. (...)”

- 8. **El 22 de febrero del 2017, por PODER conferido por el señor JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, vecino de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 12.227.291 expedida en Pitalito, obrando como representante legal de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, Nit. 891.100.673-9, al abogado DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.700.692 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 129.493 del C.S. de la J, PRESENTÓ DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO en contra de DAVID VEGA CASAGUA Y OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, vecinos de esta ciudad, identificados con cédula de ciudadanía número 7720046 y 36305268, respectivamente; con base en el titulo valor - pagare No11051950 y escritura pública de hipoteca No. 938 del 16-03- 2011 de la Notaria Tercera de Neiva.**
- 9. **Le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA Y SE RECIBE LA DEMANDA EL 23 DE FEBERO DEL 2017, conforme se constata en la CONSTANCIA SECRETARIAL. (folio 24 de las pruebas Cuaderno Principal.**
- 10. **SE ADMITE ILEGAL E IMPROCEDENTEMENTE COMO SOPORTE JURÍDICO VÁLIDO PARA ACTUAR EL APODERADO DEL DEMANDANTE, el art. 70 del C.P.C., cuando la DEMANDA SE INTERPUSO EL 22 DE FEBRERO DEL 2017, ESTANDO DEROGADO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, por la:**

LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, conforme el:

“ARTÍCULO 627. **VIGENCIA.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014),...”

En el PODER se registra como SOPORTE JURÍDICO PARA ACTUAR EL APODERADO, **UNA NORMA DEROGADA: art. 70 del C.P.C.** (folio 4 de las pruebas- Cuaderno Principal)

DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO
Calle 7 N° 5-57 Of 706 Ed. Davivienda de Neiva
Tel.8713223 Cel. 316-4108709 duber_v@outlook.com

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

ASUNTO: PODER

JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con las cédula de ciudadanía número 12.227.291 expedida en Pitalito, obrando como representante legal de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, Nit. 891.100.673-9, entidad cooperativa, con domicilio principal en la ciudad de Neiva y con Personería Jurídica reconocida mediante resolución No. 007 del 9 de enero de 1967 por el Departamento Nacional de Cooperativas, al señor Juez manifiesto con todo respeto, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.700.692 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 129.493 del C.S. de la J. para que en nombre y representación de la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, adelante demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de **DAVID VEGA CASAGUA Y OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR**, mayores y vecinos de esta ciudad, identificados con cédula de ciudadanía número 7720046 y 36305268, respectivamente; con base en el titulo valor - pagare No11051950 y escritura pública de hipoteca No. 938 del 16-03- 2011 de la Notaria Tercera de Neiva, que se adjuntan con la demanda.

Al apoderado se le confieren facultades legales para conciliar, sustituir, recibir, reasumir, renunciar y adelantar todas aquellas actuaciones Judiciales necesarias para esta demanda, conforme los efectos legales del art. 70 del C.P.C.

JOSÉ HOVER PARRA PEÑA,
C.C. No. 12.22 7.29 italoito
Rep COOPERATIVA UTRAHUILCA

DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 7.700.692 de Neiva
T.P. No. 129.493 del C. S. de la J

SE DEBIÓ INADMITIR LA DEMANDA Y SE OMITIÓ, por lo que ESTAS ACTUACIONES SE CONFIGURAN DENTRO DE LA PRIMERA CAUSAL DE REVOCATORIA y conlleva a su NULIDAD, por SER CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL al ser VIOLATORIAS DEL DEBIDO PROCESO.

11. **El 7 de marzo del 2017**, radiqué a nombre de la señora **OLGA PATRICIA PÉREZ BOLIVAR y A MI NOMBRE**, un DERECHO DE PETICIÓN, dirigido al señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA**, Gerente General, SOLICITÁNDO:

“REFERENCIA: SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO concedido por Usted en Oficio N° 6-006749 del 22 de agosto de 2016, respecto a la REFINANCIACIÓN DE NUESTRO CRÉDITO, correspondiente a la Obligación N° 17-11051950 a nombre de DAVID VEGA CASAGUA C.C.7.720.046 de Neiva (Huila).

Muy respetado Señor, la presente ante la necesidad apremiante de poder contar con una CUOTA MENSUAL COMO LA CONCEDIDA ANTERIORMENTE, pues siendo cierto que NOS FUE IMPOSIBLE PODER CUMPLIR con dicho acuerdo por dificultades personales, también es cierto que NO FUE POR CAPRICHOS O NEGACIÓN DE LA DEUDA, por lo cual, acudimos a sus buenos oficios de manera que SE RESTABLEZCA la CUOTA DE DOSCIENTOS MIL PESOS MCT (\$200.000.00) y así que podamos dar cumplimiento a los pagos.

Por lo tanto, como nuestro último pago correspondió a los meses de diciembre del 2016 y enero del 2017, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT (\$400.000.00), conforme Recibo N° 0295710 Oficina Principal de Utrahuilca, es muestra de nuestro interés por mantener el acuerdo de pago y en consideración a nuestra disposición, a pesar de la delicada situación económica, por la que estamos pasando, acudimos a usted para tal restablecimiento.

Por lo anterior, solicitamos, así mismo se establezca NUEVO PLAN DE PAGOS O DE AMORTIZACIÓN por la deuda pendiente.

12. **El 30 de marzo del 2017**, recibo el Oficio N° 6-002741 fechado marzo 24 del 2017, remitido a la señora **OLGA PATRICIA PÉREZ BOLIVAR y A MI**, por el señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA**, Gerente General, , en referencia con la solicitud recibida el 7 de marzo del 2017, informándonos:

“En atención al asunto de la referencia, la Administración de la Cooperativa UTRAHUILCA le informa lo siguiente:

No es viable acceder a su petición de suspender el proceso de cobro por vía judicial que se inició el 24 de enero de 2017 y continuar con el acuerdo de pago ofrecido mediante comunicado del 22 de agosto de 2016 bajo radicado 6-00749, dado que Usted no dio cumplimiento a esa alternativa favorable que se le concedió, como se evidencia en el soporte adjunto en su oficio, que registra el pago de la cuota acordada para el mes de diciembre de 2016 y siendo abonada el 31 de enero de 2017.

Tampoco demostró interés por aceptar el nuevo acuerdo de pago otorgado en oficio del 12 de febrero de 2017 bajo radicado 6-001336 donde se fijaba plazo hasta el 28 de febrero de 2017 para legalizarlo.

Dada las anteriores circunstancias, se ratifica lo enunciado en el comunicado del 1 de febrero de 2017 y se concede nuevo plazo para legalizar el acuerdo de pago hasta el 10 de abril de 2017.

De no acogerse al acuerdo enunciado, se brinda la alternativa de subrogar la obligación N° 11051950, es decir, que un tercero asuma el saldo de su obligación con un nuevo pagaré, para ello el tercero deberá cumplir con los siguientes requisitos.” (...)

13. **El 8 de abril del 2017**, radiqué a mi nombre, un DERECHO DE PETICIÓN fechado 7 de abril del 2017, dirigido al señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA**, Gerente General, SOLICITÁNDO:

“REFERENCIA: REITERAR SOLICITUD radicada 7 de marzo del 2017, en referencia con El RESTABLECIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO concedido por Usted en Oficio N° 6-006749 del 22 de agosto de 2016, respecto a la REFINANCIACIÓN DE NUESTRO CRÉDITO, correspondiente a la Obligación N° 17-11051950 a nombre de DAVID VEGA CASAGUA C.C.7.720.046 de Neiva (Huila).

En este oficio en una de sus partes, me referí a lo indicado por el Gerente General: y le manifesté:

“Dadas las anteriores circunstancias, se ratifica lo enunciado en el comunicado del 12 de febrero de 2017 y se concede nuevo plazo para legalizar el acuerdo de pago hasta el 10 de abril de 2017.” (el subrayado es mío) y le manifesté:

En coherencia con lo manifestado en relación con el inciso anterior, ante mi actual falta de trabajo estable y mi deseo de continuar cumpliendo con el pago de la cuota mensual de los \$200.000.00, que es la misma voluntad de la señora **OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR**, le reiteramos nuestra SOLICITUD radicada 7 de marzo del 2017, en referencia con El RESTABLECIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO concedido por Usted en Oficio N° 6-006749 del 22 de agosto de 2016, respecto a la REFINANCIACIÓN DE NUESTRO CRÉDITO, correspondiente a la Obligación N° 17-11051950 a nombre de DAVID VEGA CASAGUA C.C.7.720.046 de Neiva (Huila).

En consecuencia, agradeciendo su amabilidad y voluntad para ayudarnos, le informamos que ante lo manifestado, existiendo IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA PODERNOS ACOGER AL ACUERDO del comunicado del 12 de febrero de 2017, en el que usted establece una **cuota de \$350.000.00**, recurrimos nuevamente a sus buenos oficios, teniendo en cuenta que lo más importante para una entidad es poder contar con el capital prestado y parte de los intereses, si son del caso en la eventualidad de una conciliación de pago.”

14. **El 17 de abril del 2017**, recibo el Oficio N° 6-003388 fechado abril 12 del 2017, remitido a **A MI NOMBRE**, por el señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA**, Gerente General, , en referencia con la solicitud recibida el 8 de abril del 2017, informándome:

“1.No es un hecho cierto que no se le haya notificado del inicio del cobro por vía judicial, así como de las demás gestiones de cobro adelantadas por medio escrito y telefónico, así como las alternativas de normalización de cartera, esto incluye acuerdos de pago, reestructuración o subrogación de la obligación, sin embargo ninguna de las anteriores fue acogida por Usted o su acreedora.

2. Al momento de dar inicio al cobro jurídico de la obligación N° 11051950 por vía judicial, esta no se encontraba al día, dado que presentaba más de 200 días de atraso y el acuerdo de pago autorizado por la Cooperativa tampoco fue cumplido, ya que la cuota que correspondía al mes de Diciembre de 2016, fue pagada el 31 de enero del 2017, ante lo cual y el evidente atraso presentado y el no pago oportuno del abono acordado, se procedió a establecer el proceso de cobro por vía judicial el cual inició el 24 de enero de 2017, fecha en la cual no se evidencia pagos registrados.

3. No sólo incumplió el pago de la cuota de Diciembre, sino también en el mes de octubre, donde no registró ningún abono, el abono de noviembre lo fraccionó en dos pagos uno el 02 de noviembre de 2016 y otro el 17 del mismo mes, diciembre efectivamente no abonó y en enero de 2017 registró un abono por valor de \$400.000, posterior al envío a cobro jurídico. (...)

5. Una vez se da inicio al cobro por vía judicial de una obligación, en esta etapa se hace exigible el pago de su totalidad, en el menor tiempo posible, por lo cual no habrá restitución del plan de pagos inicial, como tampoco se retornará al acuerdo de pago ofrecido en agosto de 2016. ”

Con este oficio recibí ANEXO los siguientes documentos:

- a. Notificación cobro PRE JURÍDICO fechado 1 de junio de 2016, SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO NOTIFICADOR. SIN CONSTANCIA NI FIRMA MÍA DE HABERLA RECIBIDO o recibida por mi exesposa. Fue enviada a la casa de mis hijos menores donde no vivo y donde mi exesposa NUNCA ME INFORMABA NADA.
- b. Notificación cobro JURÍDICO fechado 1 de julio de 2016, SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO NOTIFICADOR. SIN CONSTANCIA NI FIRMA MÍA DE HABERLA RECIBIDO o recibida por mi exesposa. Fue enviada a la casa de mis hijos menores donde no vivo y donde mi exesposa NUNCA ME INFORMABA NADA.
- c. Constancia de Entrega y Recibido pero NO EVIDENCIA CLARIDAD DE QUIEN RECIBIÓ.

15. El 18 de abril del 2017 radiqué a mi nombre, un DERECHO DE PETICIÓN fechado 7 de abril del 2017, dirigido al señor JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, Gerente General, SOLICITÁNDO:

“REITERAR SOLICITUD radicada 7 de marzo del 2017, en referencia con El RESTABLECIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO concedido por Usted en Oficio N° 6-006749 del 22 de agosto de 2016, respecto a la REFINANCIACIÓN DE NUESTRO CRÉDITO, correspondiente a la Obligación N° 17-11051950 a nombre de DAVID VEGA CASAGUA C.C.7.720.046 de Neiva (Huila).

Quiero resaltar el contenido de este Derecho de Petición, lo siguiente:

“En referencia con el inciso quinto:

“Una vez se da inicio al cobro por vía judicial de una obligación, en esta etapa se hace exigible el pago en su totalidad, en el menor tiempo posible, por lo cual no habrá restitución del plan de pagos inicial, como tampoco se retornará al acuerdo de pago ofrecido en agosto del 2016.” El subrayado es mío)

Esta posición adoptada por Usted, contradice los preceptos de la actividad financiera, olvidándose que la ACTIVIDAD FINANCIERA ES ANTE TODO UN SERVICIO PÚBLICO, por lo cual no debe ser ajena a las alteraciones de la economía afectadas por la falta de empleo o la caída del poder adquisitivo de los trabajadores dependientes o independientes.

16. El 30 de marzo del 2017, recibo el Oficio N° 6-002741 fechado marzo 24 del 2017, remitido a la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BOLIVAR y A MI, por el señor JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, Gerente General, , en referencia con la solicitud recibida el 7 de marzo del 2017, informándonos:

“En atención al asunto de la referencia, la Administración de la Cooperativa UTRAHUILCA le informa lo siguiente:

No es viable acceder a su petición de suspender el proceso de cobro por vía judicial que se inició el 24 de enero de 2017 y continuar con el acuerdo de pago ofrecido mediante comunicado del 22 de agosto de 2016 bajo radicado 6-00749, dado que Usted no dio cumplimiento a esa alternativa favorable que se le concedió, como se evidencia en el soporte adjunto en su oficio, que registra el pago de la cuota acordada para el mes de diciembre de 2016 y siendo abonada el 31 de enero de 2017.

Tampoco demostró interés por aceptar el nuevo acuerdo de pago otorgado en oficio del 12 de febrero de 2017 bajo radicado 6-001336 donde se fijaba plazo hasta el 28 de febrero de 2017 para legalizarlo.

Dada las anteriores circunstancias, se ratifica lo enunciado en el comunicado del 1 de febrero de 2017 y se concede nuevo plazo para legalizar el acuerdo de pago hasta el 10 de abril de 2017.

De no acogerse al acuerdo enunciado, se brinda la alternativa de subrogar la obligación N° 11051950, es decir, que un tercero asuma el saldo de su obligación con un nuevo pagaré, para ello el tercero deberá cumplir con los siguientes requisitos.” (...)

17. El 8 de abril del 2017, radiqué a mi nombre, un DERECHO DE PETICIÓN fechado 7 de abril del 2017, dirigido al señor JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, Gerente General, SOLICITÁNDO:

“REFERENCIA: REITERAR SOLICITUD radicada 7 de marzo del 2017, en referencia con El RESTABLECIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO concedido por Usted en Oficio N° 6-006749 del 22 de agosto de 2016, respecto a la REFINANCIACIÓN DE NUESTRO CRÉDITO, correspondiente a la Obligación N° 17-11051950 a nombre de DAVID VEGA CASAGUA C.C.7.720.046 de Neiva (Huila).

En este oficio en una de su partes, me referí a lo indicado por el Gerente General: y le manifesté:

“Dadas las anteriores circunstancias, se ratifica lo enunciado en el comunicado del 12 de febrero de 2017 y se concede nuevo plazo para legalizar el acuerdo de pago hasta el 10 de abril de 2017.” (el subrayado es mío) y le manifesté:

En coherencia con lo manifestado en relación con el inciso anterior, ante mi actual falta de trabajo estable y mi deseo de continuar cumpliendo con el pago de la cuota mensual de los \$200.000.00, que es la misma voluntad de la señora **OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR**, le reiteramos nuestra **SOLICITUD** radicada 7 de marzo del 2017, en referencia con **El RESTABLECIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO** concedido por Usted en Oficio N° 6-006749 del 22 de agosto de 2016, respecto a la **REFINANCIACIÓN DE NUESTRO CRÉDITO**, correspondiente a la **Obligación N° 17-11051950** a nombre de **DAVID VEGA CASAGUA C.C.7.720.046** de Neiva (Huila).

En consecuencia, agradeciendo su amabilidad y voluntad para ayudarnos, le informamos que ante lo manifestado, existiendo **IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA PODERNOS ACOGER AL ACUERDO** del comunicado del 12 de febrero de 2017, en el que usted establece una **cuota de \$350.000.00**, recurrimos nuevamente a sus buenos oficios, teniendo en cuenta que lo más importante para una entidad es poder contar con el capital prestado y parte de los intereses, si son del caso en la eventualidad de una conciliación de pago.”

18. El 17 de abril del 2017, recibo el Oficio N° 6-003388 fechado abril 12 del 2017, remitido a **A MI NOMBRE**, por el señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA**, Gerente General, , en referencia con la solicitud recibida el 8 de abril del 2017, informándome:

“1.No es un hecho cierto que no se le haya notificado del inicio del cobro por vía judicial, así como de las demás gestiones de cobro adelantadas por medio escrito y telefónico, así como las alternativas de normalización de cartera, esto incluye acuerdos de pago, reestructuración o subrogación de la obligación, sin embargo ninguna de las anteriores fue acogida por Usted o su acreedora.

2.Al momento de dar inicio al cobro jurídico de la obligación N° 11051950 por vía judicial, esta no se encontraba al día, dado que presentaba más de 200 días de atraso y el acuerdo de pago autorizado por la Cooperativa tampoco fue cumplido, ya que la cuota que correspondía al mes de Diciembre de 2016, fue pagada el 31 de enero del 2017, ante lo cual y el evidente atraso presentado y el no pago oportuno del abono acordado, se procedió a establecer el proceso de cobro por vía judicial el cual inició el 24 de enero de 2017, fecha en la cual no se evidencia pagos registrados.

3.No sólo incumplió el pago de la cuota de Diciembre, sino también en el mes de octubre, donde no registró ningún abono, el abono de noviembre lo fraccionó en dos pagos uno el 02 de noviembre de 2016 y otro el 17 del mismo mes, diciembre efectivamente no abonó y en enero de 2017 registró un abono por valor de \$400.000, posterior al envío a cobro jurídico. (...)

5. Una vez se da inicio al cobro por vía judicial de una obligación, en esta etapa se hace exigible el pago de su totalidad, en el menor tiempo posible, por lo cual no habrá restitución del plan de pagos inicial, como tampoco se retornará al acuerdo de pago ofrecido en agosto de 2016. ”

Con este oficio recibí ANEXO los siguientes documentos:

- a. **Notificación cobro PRE JURÍDICO** fechado 1 de junio de 2016, **SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO NOTIFICADOR. SIN CONSTANCIA NI FIRMA MÍA DE HABERLA RECIBIDO** o recibida por mi exesposa. Fue enviada a la casa de mis hijos menores donde no vivo y donde mi exesposa **NUNCA ME INFORMABA NADA**.
 - b. **Notificación cobro JURÍDICO** fechado 1 de julio de 2016, **SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO NOTIFICADOR. SIN CONSTANCIA NI FIRMA MÍA DE HABERLA RECIBIDO** o recibida por mi exesposa. Fue enviada a la casa de mis hijos menores donde no vivo y donde mi exesposa **NUNCA ME INFORMABA NADA**.
 - c. Constancia de Entrega y Recibido pero **NO EVIDENCIA CLARIDAD DE QUIEN RECIBIÓ**.
19. El 18 de abril del 2017 radiqué a mi nombre, un **DERECHO DE PETICIÓN** fechado 7 de abril del 2017, dirigido al señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA**, Gerente General, **SOLICITÁNDO**:

“REITERAR SOLICITUD radicada 7 de marzo del 2017, en referencia con **El RESTABLECIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO** concedido por Usted en Oficio N° 6-006749 del 22 de agosto de 2016, respecto a la **REFINANCIACIÓN DE NUESTRO CRÉDITO**, correspondiente a la **Obligación N° 17-11051950** a nombre de **DAVID VEGA CASAGUA C.C.7.720.046** de Neiva (Huila).

Quiero resaltar el contenido de este Derecho de Petición, lo siguiente:

“En referencia con el inciso quinto:

“Una vez se da inicio al cobro por vía judicial de una obligación, en esta etapa se hace exigible el pago en su totalidad, en el menor tiempo posible, por lo cual no habrá restitución del plan de pagos inicial, como tampoco se retornará al acuerdo de pago ofrecido en agosto del 2016.” El subrayado es mío)

Esta posición adoptada por Usted, contradice los preceptos de la actividad financiera, olvidándose que la **ACTIVIDAD FINANCIERA ES ANTE TODO UN SERVICIO PÚBLICO**, por lo cual no debe ser ajena a las alteraciones de la economía afectadas por la falta de empleo o la caída del poder adquisitivo de los trabajadores dependientes o independientes.

20. **El 8 de mayo del 2017**, recibo el Oficio N° CE-06-20170506000059 fechado Mayo 06 del 2017, remitido a A MI NOMBRE, por el señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA**, Gerente General, , en referencia con la solicitud recibida el 18 de abril del 2017, informándome:

“Hemos recibido el asunto de la referencia, al respecto le informo que una vez estudiada su reiterada propuesta, no es factible aceptarla en las condiciones que Usted propone, por lo tanto, la Gerencia General de la Cooperativa UTRAHUILCA ratifica lo comunicado en oficio enviado e 08 de abril de 2017, bajo radicado N° 6-003388.”(el subrayado es mío)

Se observa que para el Gerente le es indiferente MI INTENCIÓN DE PAGO A PESAR DE MI SITUACIÓN DE DESEMPLEO, por lo mismo, NO LE INTERESA QUE PAGUE PARA PODER ACTUAR Y QUEDARSE CON LA CASA, EN LA EVENTUAL DECISIÓN DEL JUEZ de no aplicar el Principio de Solidaridad y los Derechos de los Usuarios del Sector Financiero en situación de vulnerabilidad por su falta de empleo, estando en riesgo la vivienda de los hijos menores.

21. **El 20 de mayo del 2017** remití, un DERECHO DE PETICIÓN fechado 19 de mayo del 2017, dirigido a la señora LUZ ÁNGELA BARAHONA POLO, Superintendente de la SuperFinanciera de Colombia, enviado por Servientrega guía 95672014, SOLICITÁNDO:

“REFERENCIA: SOLICITUD de su APERSONAMIENTO, respecto a TRÁMITE DE REBAJA DE CUOTA MENSUAL DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO por FALTA DE CAPACIDAD DE PAGO a causa de DESEMPLEO ACTUAL, presentado reiteradamente ante el señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, GERENTE GENERAL de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA-**, de la ciudad de Neiva- Huila, siendo la última solicitud radicada 18 de abril del 2017, **en referencia con El RESTABLECIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO concedido por el mismo Gerente, en Oficio N° 6-006749 del 22 de agosto de 2016, respecto a la REFINANCIACIÓN DE NUESTRO CRÉDITO, correspondiente a la Obligación N° 17-11051950 a nombre de DAVID VEGA CASAGUA C.C.7.720.046 de Neiva (Huila).**

Muy respetada Señora Superintendente, la presente en atención a la GRAVE CRISIS ECONÓMICA por la que vengo pasando desde el mes de abril del 2016, luego de HABER QUEDADO SIN TRABAJO y la difícil situación económica de mi exmujer con la que contrajimos dicho crédito hipotecario, el cual está a mi nombre y respecto del cual, hemos hecho todo lo posible por mantener los pagos mensuales, teniendo en cuenta que primero están las obligaciones hacia los hijos y hacia nosotros mismos en lo mínimo para nuestra subsistencia.

Si bien es cierto que el señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, GERENTE GENERAL de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA,** nos **concedió una cuota moderada de pago**, la cual por las circunstancias de adquisición de dinero nos fue imposible pagar atrasándonos una cuota, luego de dicho acuerdo de pago, siendo cierto que EN NINGÚN MOMENTO HEMOS EVADIDO NUESTRA RESPONSABILIDAD Y DEBER DE CUMPLIR CON NUESTRA OBLIGACIÓN CREDITICIA, pues por el contrario, hemos buscado todas las alternativas para poder continuar pagando nuestro crédito.

Es así, que siendo Usted conocedor de la CRISIS LABORAL DEL SECTOR PETROLERO, el cual ha tenido que TERMINAR MUCHOS DE LOS CONTRATOS Y en consecuencia DESPEDIR A SUS TRABAJADORES, debo informarle que SOY UNO DE LOS AFECTADOS PRO DICHA CRISIS y en consecuencia, ME HA SIDO IMPOSIBLE DESPUÉS DE CATORCE (14) MESES DE HABER QUEDADO DESEMPLEADO, EMPLEARME DE NUEVO EN LO DE MI PROFESIÓN, llevándome a realizar labores temporales e intermitentes, que tan sólo me permite, con la ayuda de mi actual pareja, conseguir recursos para atender a mis tres (3) hijos, los dos (2) mayores con mi anterior relación matrimonial y el menor con mi actual pareja y para atender mi actual familia, la cual nos reclama pago de arriendo, porque la casa que se está pagando con el crédito se le dejó a mis dos (2) hijos y a mi exmujer, además de atender los gastos diarios de alimentación, servicios públicos, vestuario, educación, medicamentos, transportes, entre otros gastos, para mis hijos y mi actual pareja.

Como he agotado mi trámite ante el señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, GERENTE GENERAL de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA** -, por la respuesta que me envía mediante OFICIO SIN NÚMERO Rad. CE-06-20170508000059, fechado mayo 6 del 2017, recibido el 8 de mayo de la presente anualidad, ACUDO ESPERANZADO EN SUS BUENOS OFICIOS, de manera que este funcionario comprenda que EXISTE INTERÉS EN NOSOTROS PARA PAGAR, intención que debe prevalecer sobre el INTERÉS DE LA ENTIDAD A EMBARGARNOS Y TERMINAR REMATANDO LA CASA QUE ADQUIRIMOS A TRAVÉS DE DICHO CRÉDITO, impidiendo con ello poder mantener el techo para mis dos (2) hijos mayores y mi exmujer, quien está a cargo de ellos.

El señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA**, en el oficio antes referido, de manera FRIA Y SIN EL MÁS MÍNIMO SENTIDO DE LA COMPRENSIÓN A NUESTRO ACTUAL ESTADO ECONÓMICO, respecto a mí última solicitud en nombre de los dos (2) responsables del crédito, me manifiesta:

“Hemos recibido el asunto de la referencia, al respecto le informo que una vez estudiada su reiterada propuesta, no es factible aceptarla en las condiciones que Usted propone, por lo tanto, la Gerencia General de la Cooperativa UTRAHUILCA ratifica lo comunicado en el oficio enviado el 08 de abril de 2017, bajo radicado N° 6-003388.” (el subrayado es mío)”

22. **El 27 de mayo del 2017**, recibo el Oficio con Rad. N° 2017061979-002-000 fechado Mayo 24 del 2017, remitido A MI NOMBRE, por la señora **MARTHA LUZ MORENO ARIAS**, Gestor de Supervisión, Publicidad y Educación Financiera. De la Superintendencia Financiera de Colombia, informándome:

“De manera atenta nos referimos a su comunicación radicada en la Superintendencia Financiera con el número de la referencia. Allí formuló una petición relacionada con una entidad y/o materia cuyo conocimiento no es objeto de nuestro control y vigilancia y por consiguiente se dio traslado de la misma a la entidad competente, según el oficio que se adjunta.” (el subrayado es mío)

SE ME ANEXÓ el Oficio con Rad. 2017061979-001-000 fechado 24 de mayo del 2017, remitido por la señora **MARTHA LUZ MORENO ARIAS**, Gestor de Supervisión, Publicidad y Educación Financiera. De la Superintendencia Financiera de Colombia, dirigido a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA-** Carrera 7 N° 31-10, Pisos 11, 15 y 16 de la ciudad de Bogotá D.C.

Esta entidad NUNCA EMITIÓ PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO DE ESTE TRASLADO.

23. El 13 de junio del 2017 remití, un **DERECHO DE PETICIÓN** fechado 12 de junio del 2017, dirigido a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, enviado por Servientrega guía 960951275, SOLICITÁNDO:

“**REFERENCIA: SOLICITUD DE RESPUESTA al TRASLADO mediante Oficio fechado 24 de mayo del 2017, Rad. 2017061979-001-000**, realizado por la funcionaria **MARTHA LUZ MORENO ARIAS**, Gestor de Supervisión, Publicidad y Educación Financiera de la **Superintendencia Financiera de Colombia**, en la que SOLICITÉ:

APERSONAMIENTO, respecto a TRÁMITE DE REBAJA DE CUOTA MENSUAL DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO por FALTA DE CAPACIDAD DE PAGO a causa de DESEMPLEO ACTUAL, presentado reiteradamente ante el señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, GERENTE GENERAL de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA-**, de la ciudad de Neiva- Huila, siendo la última solicitud radicada 18 de abril del 2017, **en referencia con El RESTABLECIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO concedido por el mismo Gerente, en Oficio N° 6-006749 del 22 de agosto de 2016, respecto a la REFINANCIACIÓN DE NUESTRO CRÉDITO, correspondiente a la Obligación N° 17-11051950 a nombre de DAVID VEGA CASAGUA C.C.7.720.046 de Neiva (Huila).**

Muy respetados Señores Superintendencia de la Economía Solidaria, la presente en atención al TRASLADO surtido por la funcionaria de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de mi SOLICITUD DE APERSONAMIENTO, respecto a su intervención y mediación para que el señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, GERENTE GENERAL de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA-**, de la ciudad de Neiva- Huila, actúe conforme a derecho de los usuarios del servicio financiero y como partícipe de un servicio público que desarrolla dicha entidad, por lo cual LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA ENTIDAD NO PUEDEN ESTAR POR ENCIMA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS CRÍTICAS DEL DEUDOR, sin importarles la permanente intención para continuar respondiendo por el crédito de vivienda, a pesar de la grave situación de desempleo por el que estoy pasando desde el mes de marzo del presente año la fecha.

Si bien es cierto que mediante **ACUERDO DE PAGO concedido por el mismo Gerente, en Oficio N° 6-006749 del 22 de agosto de 2016, nos fue totalmente imposible poder pagar algunas de las cuotas pactadas**, también es cierto, que a pesar de nuestro delicado estado económico por la falta de empleo, logramos reunir unos dineros que consignamos con el propósito de continuar con dicho acuerdo, ante nuestra imposibilidad actual de pagar una cuota mayor.

Hemos solicitado reiteradamente como lo han podido verificar en los documentos que les remitieron, se nos restablezca las condiciones del Acuerdo antes referido, pero DESATENDIENDO NUESTRAS SOLICITUDES, parecería más importante para el señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA y la JUNTA DIRECTIVA de UTRAHUILCA, someternos a unos PROCESOS JURÍDICOS DE COBRO PARA EXIGIR PAGO TOTAL DE LO ADEUDADO O DEL CRÉDITO, lo que es imposible para nosotros**, creando un problema familiar mayor que el que tenemos para atender las obligaciones de mis HIJOS MENORES, en particular, al parecer, con la INTENCIÓN DE QUEDARSE CON LA CASA dejando SIN VIVIENDA A MIS HIJOS, lo que es muy grave.”

24. El 29 de junio del 2017, recibo el **Oficio con Rad. N° 20172200154081 fechado 22 de junio del 2017**, remitido A MI NOMBRE, por el señor **DIMAS SAMPAYO HUERTAS**, Superintendente Delegado para la Supervisión de la Actividad Financiera, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, informándome:

“SOBRE EL PARTICULAR, SEA LO PRIMERO ACLARAR QUE ESTA Superintendencia no está facultada para intervenir u ordenar de manera particular a nuestras vigiladas que negocien los créditos que han otorgado a sus asociados,.....”

En ningún momento solicité que ordenara negociar mi crédito, lo que desdice mucho de la comprensión de mi solicitud, pues más adelante manifiesta:

“Así mismo,.... No le está permitido por expresa disposición del legislador, interferir o inmiscuirse en la esfera privada del ente social,....., pues es bien sabido que las funciones de inspección, control y vigilancia que debe ejercer esta Agencia de Control conllevan a evitar que se concreten los riesgos propios de la actividad, no así de asegurar la protección individual hasta el último riesgo y hasta la más imprevisible amenaza.” (el subrayado es mío)

Llama mucho la atención, que este funcionario en relación con MI SITUACIÓN DE DESEMPLEO Y MIS INTENCIONES DE PAGAR POCO, PERO PAGAR, NI SIQUIERA SE TOMA EL TRABAJO DE HACER ALGUNA CONSIDERACIÓN, demostrándome claro desinterés respecto a la vulnerabilidad de los usuarios por fuerza mayor, al quedar sin empleo y sin importarle en lo más mínimo mi solicitud.

25. El 10 de julio del 2017, recibo el Oficio con Rad. N° 20172200164901 fechado 30 de junio del 2017, remitido A MI NOMBRE, por el señor **DIMAS SAMPAYO HUERTAS**, Superintendente Delegado para la Supervisión de la Actividad Financiera, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, **TRANSCRIBIENDO EL TEXTO DEL Oficio con Rad. N° 20172200154081 fechado 22 de junio del 2017.**

26. El 28 de agosto del 2017, mediante Auto de la fecha, la Juez CECILIA AGUIRRE LEGUÍZAMO:

- 26.1. ADMITE ilegal e improcedentemente LA DEMANDA, SIN EXIGIR SUBSANACIÓN NORMATIVA DEL PODER DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA PODER ACTUAR.

Pues el SOPORTE JURÍDICO que registra PARA ACTUAR EL APODERADO DEL DEMANDANTE, es el art. 70 del C.P.C., cuando la DEMANDA SE INTERPUSO EL 22 DE FEBRERO DEL 2017, ESTANDO DEROGADO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, por la LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 41 001 41 89 002 2017 00347 00

Reunidos los requisitos señalados verificados y en los artículos 82, 422, 430 C.G.P. y 709 C. Comercio, y del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se **ADMITE** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, y en consecuencia,

ESTAS ACTUACIONES SE CONFIGURAN DENTRO DE LA PRIMERA CAUSAL DE REVOCATORIA y conlleva a su NULIDAD, por SER CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL al ser VIOLATORIAS DEL DEBIDO PROCESO.

26.2. RESUELVE:

“DECRETAR el embargo Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL **Folio de matrícula 200-33908** de propiedad de los señores **OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR** con C.C. 36.305.268y el señor **DAVID VEGA CASAGUA** con C.C. 7.720.046. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, para que se sirva tomar la inscripción de la medida cautelar.
NOTIFÍQUESE” (folios SIN NÚMERO de las pruebas Cuaderno Medidas Cautelares)

26.3. Mediante **Oficio N° 2100 de la misma fecha**, dirigido al señor JAIRO CUSTODIO SÁNCHEZ SOLER, Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva, firmado por la funcionaria **MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA**, Secretaria, le informa:

*“Comedidamente me permito informarle que mediante providencia calendada el 28 de agosto del año en curso se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el **Folio de Matrícula 200 33908** de propiedad de los señores **OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR** con C.C. 36.305.268y el señor **DAVID VEGA CASAGUA** con C.C. 7.720.046.*

El inmueble presenta hipoteca en favor de la Cooperativa demandante.”

27. **El 5 de septiembre del 2017**, se emite **CONSTANCIA SECRETARIAL**, firmado por la funcionaria **MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA**, Secretaria, **indicando:**

“Se deja constancia que el Primero (01) de septiembre de 2017, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede calendado 28 de agosto de 2017. Inhábiles, No hubo.” (folio SIN NÚMERO de las pruebas Cuaderno Medidas Cautelares)

28. **El 6 de septiembre del 2017** radiqué a mi nombre, un **DERECHO DE PETICIÓN** de la misma fecha, dirigido al señor **JOSÉ HOVER PARRA PEÑA**, Gerente General, **SOLICITÁNDO:**

“REFERENCIA: REITERAR MÍ SOLICITUD radicada 7 de marzo del 2017, en referencia con **EL RESTABLECIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO** concedido por Usted en Oficio N° 6-006749 del 22 de agosto de 2016, respecto a la **REFINANCIACIÓN DE NUESTRO CRÉDITO**, correspondiente a la Obligación N° 17-11051950 a nombre de **DAVID VEGA CASAGUA C.C.7.720.046** de Neiva (Huila).

Muy respetado Señor Gerente General, la presente en atención a MI DISPOSICIÓN para PODER CONTINUAR pagando nuestra OBLIGACIÓN CREDITICIA, por lo cual **acudo de nuevo a sus buenos oficios**, de manera que reconsidere su decisión anterior y en atención a los preceptos de la ACTIVIDAD FINANCIERA la cual ES ANTE TODO UN SERVICIO PÚBLICO, como en sus intereses para poder hacer real dichos preceptos, alcance de Usted su voluntad para **CONCEDERNOS NUEVA OPORTUNIDAD, de manera que podamos continuar pagando y así mismo, GARANTIZÁRLE LA VIVIENDA A NUESTROS HIJOS MENORES**, razón por la cual **acudimos al crédito en referencia.**

29. **TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y/O MANDAMIENTO DE PAGO.**

29.1. **Extrañamente NO APARECEN EN EL EXPEDIENTE LOS OFICIOS DE SECRETARÍA DEL JUZGADO NI SOLICITUD PARA LA NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS, DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

29.2. **El 19 de septiembre del 2017**, SE REMITEN AL JUZGADO OFICIOS SEPARADOS de la empresa SURENVIOS S.A.S., referidos al **TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE NOTIFICACIÓN, ENVIADOS A:**

- 29.2.1. **DAVID VEGA CASAGUA, CON DIRECCIÓN EQUIVOCADA:** CL 8 N° 24-73 INT: 2, Barrio LAS BRISAS DE NEIVA, teniendo en cuenta que la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, TENÍA CONOCIMIENTO DE MI NUEVA DIRECCIÓN, toda vez que estuve realizando un **TRÁMITE DE ACUERDO DE PAGO** con esta entidad y el escrito quedó la dirección actual, en ese momento. (folio 27 de las pruebas Cuaderno Principal)
- 29.2.2. **OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR**, CL 8 N° 24-73 INT: 2, Barrio LAS BRISAS DE NEIVA, quien al parecer no permanecía en esa dirección, pues no sostengo relación alguna con ella. (folio 30 de las pruebas Cuaderno Principal)

29.3. El 30 de octubre del 2017, SE REMITE AL JUZGADO OFICIO de la empresa SURENVIOS S.A.S., referido al TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN, ENVIADO A DAVID VEGA CASAGUA, A LA DIRECCIÓN: Carrera 41 Bis N° 18 C-36, Barrio La Arboleda de Neiva Barrio LAS BRISAS DE NEIVA. (folio 33 de las pruebas Cuaderno Principal)

Para esa época ME ENCONTRABA SIN TRABAJO y en consecuencia, no permanecía nadie en la casa, porque me dedicaba a asistir a cuanta posibilidad laboral se me presentaba y en algunos casos, fuera de la ciudad de Neiva y LA SEÑORA CON LA CUAL VIVO, por su estado de salud y la del niño, mantenía atendiendo citas médicas y posibilidades de empleo, porque igualmente SE ENCONTRABA SIN EMPLEO desde que cumplió el contrato por la licencia de maternidad.

Por lo cual NUNCA TUVE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ESTA DEMANDA, pues estaba en curso un ACUERDO DE PAGO, que venía cumpliendo, HASTA QUE QUEDÉ SIN EMPLEO, IMPIDIÉNDOME PODER CONTINUAR CUMPLIENDO CON ESTA OBLIGACIÓN CREDITICIA.

30. El 18 de septiembre del 2017, se radica en la Oficina Judicial Rad. OJRE789143, el Oficio JUR-2383 de fecha 13 de septiembre del 2017, firmado por el funcionario JAIRO CUSTODIO SÁNCHEZ SOLER, Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva, dirigido al Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, informándole:

“Comedidamente me permito comunicarle que el oficio N° 2100 del 28/08/2017 que contiene la inscripción del embargo hipotecario, se registró debidamente en el folio de matrícula N° 33908 para constancia de la anterior se anexa certificado de tradición.” (folios SIN NÚMERO de las pruebas Cuaderno Medidas Cautelares)

31. El 20 de octubre del 2017, el apoderado de la demandante radica en la Oficina Judicial Rad. OJRE809912 un Oficio SIN FECHA, dirigido al Juez, SOLICITANDO:

“FIJAR FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO” (folio SIN NUMERO de las pruebas Cuaderno Medidas Cautelares)

32. El 1 de noviembre del 2017, el apoderado de la demandante, radica SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO, de LOS DEMANDADOS: DAVID VEGA CASAGUA Y OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR porque las citaciones para notificación resultaron infructuosas.. Art. 293 del C.G.P. (folio 94 de las Pruebas Cuaderno Principal)

33. El 19 de enero del 2018, el apoderado de la demandante radica en la Oficina Judicial Rad. OJRE809912 un Oficio SIN FECHA, dirigido al Juez, SOLICITANDO:

“FIJAR FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO” (folio SIN NUMERO de las pruebas Cuaderno Medidas Cautelares)

34. El 23 de enero del 2018, ME NOTIFIQUÉ DE LA DEMANDA, pues en mi interés de poder regularizar la deuda hipotecaria con UTRAHUILCA, habiendo presentado una renovación de la solicitud de Acuerdo de pago, se me informó que ESTABA CURSANDO UNA DEMANDA EN ESTE DESPACHO JUDICIAL, por lo cual acudí para enterarme, en busca de encontrar una solución a esta situación crediticia que estaba afectando mucho a mi familia, como a mí, por la FALTA DE EMPLEO PERMANENTE PARA PODER CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN, existiendo HIJOS MENORES QUE SE ALOJAN EN ELLA.

34.1. La funcionaria EDNA, Sustanciadora, ME HIZO FIRMAR UN DOCUMENTO en el que se hacía constar que me había notificado en esa fecha, DE LA CUAL TAMPOCO SE ME HIZO ENTREGA COPIA, en la que se registra:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), se hace presente el (a) señor (a) DAVID VEGA CASAGUA identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 7.720.046, a quien le notifico el que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPERATIVA UTRAHUILCA conocido con la radicación N° 2017-00347-00. Igualmente le informo que tiene el término de diez (10) días para contestar y/o presentar excepciones.” (folio 36 de las pruebas Cuaderno Principal)

ESTE DOCUMENTO TAMPOCO ME FUE ENTREGADO.

34.2. Extrañamente AL NOTIFICARME NO SE ME HIZO ENTREGA DE TODOS LOS ANEXOS NI DE LOS TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN SURTIDOS POR EL JUZGADO Y/O RADICADOS POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE.

Llama mucho la atención QUE NO SE ME HIZO ENTREGA DE LA COPIA DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, lo cual es violatorio del Debido Proceso y del Derecho de defensa.

¿CÓMO PODÍA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DESCONOCIENDO LOS TÉRMINOS Y CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE ADMITIÓ LA DEMANDA Y SE LIBRÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO?

La funcionaria que realizó la notificación me manifestó que llevara esos documentos y contestara la demanda, para lo cual tenía diez (10) a partir del 23 de enero del 2018, cuando se me entregaron las copias de la demanda y anexos PERO NO SE ME HIZO ENTREGA DEL AUTO QUE LIBRÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO, respecto del cual SE ADMITE LA DEMANDA y del que me debo pronunciar. Ante esta irregularidad LA NOTIFICACIÓN PERSONAL QUEDÓ VICIADA DE NULIDAD, de otra parte, deja sin claridad lo referente a LOS TERMINOS PARA DAR RESPUESTA AL MANDAMIENTO DE PAGO.

Pues ¿cómo me puedo pronunciar respecto a una Providencia que no conozco y se pueden establecer términos para dar respuesta en relación con dicho Auto desconocido?

Es claro, que esta clase de omisiones de una funcionaria o funcionario notificador, son inadmisibles, pues es de sentido común, que casi la totalidad de los demandados desconocemos del derecho y en consecuencia, recibimos en dicha actuación del Juzgado, los documentos que entregan para surtir los medios de defensa correspondientes, por lo cual SE DEBEN ENTREGAR PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA

NOTIFICACIÓN PERSONAL: las copias del AUTO que libra el Mandamiento de Pago, la Demanda y sus anexos, la Constancia de notificación debidamente elaborada, en cuanto la clase de proceso, los términos establecidos para pagar y o contestar. Además el demandado puede solicitar inmediatamente la copia de las actuaciones surtidas por el Juzgado en relación con la misma demanda, solicitadas por el demandante.

35. **El 24 de enero del 2018, me acerqué al juzgado para solicitar entrega de LA COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO y otros documentos.**

Extrañamente la funcionaria que me atendió, SACÓ EL EXPEDIENTE Y ME HIZO ENTREGA DEL DOCUMENTO SOLICITADO PARA QUE LE SACARA COPIA y que para los otros documentos debía solicitarlos por escrito, enseguida me dijo:

“NO SE REQUIERE DEL AUTO que ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”, PARA CONTESTAR LA DEMANDA, sólo con que conozca la demanda es suficiente.”

Con tamaña afirmación de la funcionaria, ¿qué garantías procesales de respeto al Debido Proceso, se tienen en un juzgado como este? Me pregunté.

Manifestar que NO SE REQUIERE DEL AUTO que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, que es la providencia que le da vida al proceso, PARA CONTESTAR LA DEMANDA, crea dudas jurídicas, pues al parecer UNA DEMANDA QUE NO TIENE VIDA JURÍDICA SE PUEDE CONTESTAR, sin que exista decisión de validez por parte del Juez, lo cual advierte falencias serias en esta funcionaria, pues es RESPECTO A DICHA PROVIDENCIA que debo pronunciarme, la cual se sustenta en la DEMANDA PRESENTADA.

Por lo anterior, al solicitar la copia del Auto que Libró Mandamiento de Pago y la copia de la Constancia de Notificación personal con firmas, observé molestia en la funcionaria, repitiendo de nuevo que eso no era necesario para dar respuesta, al parecer, lo que decide el juez al admitir la demanda, comenzando por Librar le Mandamiento de pago, Decretar medidas cautelares etc. no tiene relevancia procesal y el demandado sólo se debe ceñir a lo que se solicita en la demanda, independientemente de que haya sido admitida en derecho por el Juez.

Es importante destacar, que ES CIERTO QUE ANTES DE RECIBIR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, SE HABÍA RADICADO UN DERECHO DE PETICIÓN con fecha 31 de enero del 2018, solicitando en el numeral “2”, REVOCAR LA CONSTANCIA SECRETARIAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del 23 de enero del 2018, ante la OMISIÓN DE ENTREGA DEL AUTO del 28 de agosto del 2017 que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y la entrega de la constancia de notificación sin firmas y sin claridad respecto a la clase de proceso notificado, por lo que SE DEBÍA REALIZAR UNA NUEVA NOTIFICACIÓN por los vicios de procedimiento presentados y así DETERMINAR EN DERECHO LOS TÉRMINOS PARA DAR RESPUESTA AL AUTO Y A LA DEMANDA.

A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE ESTA CONTESTACIÓN SE DESCONOCE EL PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON DICHA REVOCACIÓN y ante la insistencia de la funcionaria, para que presente la contestación por tardar el martes 6 de febrero, haciendo cuentas a partir del 24 de enero del 2018, SIN IMPORTARLE LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIOS PARA QUE SEA VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL y aplicar en derecho los TÉRMINOS PARA DAR RESPUESTA a partir del día siguiente de la misma. Por lo que se debería comenzar a contar los términos a partir del 25 de enero por haber recibido el Auto que admite la demanda y libra el mandamiento de pago el 24 de enero.

Por lo anterior, LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SE COMIENZAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA ENTREGA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMÁS DOCUMENTOS. Esto es: a partir del 25 de enero del 2018.

36. **El 31 de enero del 2018, radiqué un DERECHO DE PETICIÓN de la misma fecha en la Oficina Judicial con radicado OJRE864744, dirigido a la Juez CECILIA AGUIRRE LEGUÍZAMO, SOLICITANDO:**

“REFERENCIA: SOLICITUD DE:

1. **ORDENE EXPEDIR COPIA DE DOCUMENTOS** necesarios para la **CONTESTACIÓN DEMANDA** presentada contra DAVID VEGA CASAGUA – TITULAR del crédito-, por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, a través del abogado DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO con C.C. 7.700.692 de Neiva y T:P: 129.493 del C.S. de la J.
 - a. **Citación escrita a mi nombre para Notificación del Mandamiento de Pago expedida por el Juzgado.**
 - b. **Certificación de trámite de la citación para Notificación personal del Mandamiento de Pago, surtida por el Juzgado o por el Abogado, conforme la normatividad.**
 - c. **Certificaciones de entrega de dicha citación para notificación personal.**
 - d. **Constancias de Secretaría de Radicación de recibido de la demanda y de la solicitud de medidas cautelares.**
 - e. **Copia Auto que Admite la demanda.**
 - f. **Solicitud de Medidas Cautelares**
 - g. **Auto que decretó las medidas cautelares.**
 - h. **Remisión de solicitud de registro de medidas cautelares a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.**
 - i. **Copia de Registro de Medidas cautelares surtido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.**
2. **REVOQUE CONSTANCIA SECRETARIAL DE NOTIFICACIÓN con fecha 23 de enero del 2018, en consecuencia, REALIZAR NUEVA NOTIFICACIÓN CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS, para PRECISAR EN DERECHO LOS TÉRMINOS PARA DAR RESPUESTA A LA DEMANDA, a partir del siguiente día de la debida notificación, por haberse configurado INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA o del MANDAMIENTO DE PAGO. Rad. 2017- 00347”**

DENTRO DE LAS IRREGULARIDADES DEL JUZGADO, LA JUEZ NO DA RESPUESTA A ESTE DERECHO DE PETICIÓN, por lo cual debo ir al Juzgado de nuevo a reclamar los documentos.

37. **El 5 de febrero del 2018, radiqué CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en la Oficina Judicial Rad. OJRE867276:**

“Ref.: RESPUESTA A LA DEMANDA correspondiente al PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DE: COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
CONTRA: DAVID VEGA CASAGUA y OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR

Rad.2017-00347-00.

DAVID VEGA CASAGUA identificado con la C.C. 7.720.046 de Neiva (Huila), actuando EN NOMBRE PROPIO, por medio de la presente y de la manera más atenta, me dirijo a Usted respetuosamente con el objeto de, **PRESENTAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada ante Usted por **LA COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, a través del abogado DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO identificado con la C.C. 7.700.692 de Neiva y T.P. 129.493 del C.S. de la J.” (folios 39 a 50 de las pruebas Cuaderno Principal)

38. **El 23 de febrero del 2018, se emite CONSTANCIA SECRETARIAL, firmada por la funcionaria MARÍA JASIFA BUIRAGO CARDONA, Secretaria, en la que consta:**

*“Dejo constancia que el seis (6) de febrero 2018, a las cinco de la tarde Venció el término (ART. 442 Código G:P) 10 días del que disponía la parte ejecutada, demandado: DAVID VEGA CASAGUA, con C.C. N° 7.720.046, quien se notificó Personalmente (artículo 291 CGP fl 36 cppl), para que pagara, contestara la demanda e interpusiera las excepciones que estimare convenientes, respecto del auto que libró mandamiento de pago calendado 28 de agosto de 2017. **En forma oportuna y actuando en causa propia el demandado allegó escrito dando traslado a la demanda e interponiendo excepciones de mérito** (fls 39 a 92 cppl). Inhábiles: 27, 28 de enero de 2018 3y4 de febrero de 2018; **a las excepciones propuestas se les dará trámite una vez se notifique a la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR.**” (el subrayado y negrilla es mío) (folio 93 de las pruebas Cuaderno Principal)*

Se deja claro RESPECTO DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL DEMANDANTE, QUE SE REALIZARÍA TAN PRONTO COMO SE NOTIFIQUE LA DEMANDADA.

39. **El 13 de junio del 2018, se emite el Auto firmado por la Juez CECILIA AGUIRRE LEGUÍZAMO, resolviendo SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO y en consecuencia manifiesta al demandante:**

“En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, toda vez que las citaciones para notificarse resultaron infructuosas.

Revisado el plenario se observa que el 23 de enero del año que avanza, se notificó personalmente al señor DAVID VEGA CASAGUA (fol. 36 del Cuaderno Ppal.)

En cuanto a la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, observamos como la citación fue devuelta por la causal permanece cerrada (fol.30 del cuaderno ppal). Es decir que con esta manifestación no hay certeza de que no esté residiendo el inmueble. Por lo que el despacho requerirá a la parte actora para que agote las correspondientes notificaciones a dicha dirección. Inciso primero numeral 4 Artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, sea suficiente para **negar el emplazamiento solicitado.**” (folio 95 de las pruebas Cuaderno Principal.)

40. **El 21 de junio del 2018, se emite CONSTANCIA SECRETARIAL, haciendo constar que el 19 de junio del 2018, venció en silencio los términos de ejecutoria del auto que antecede calendado 13 de junio del 2018, firmada por la funcionaria MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, Secretaria. (folio 96 de las pruebas Cuaderno Principal).**

41. **El 25 de junio del 2018, SE REMITE AL JUZGADO OFICIO de la empresa SURENVIOS S.A.S., referido al TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN, ENVIADA A OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, A LA DIRECCIÓN: Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva. (folio 97 de las pruebas Cuaderno Principal)**

42. **El 9 de julio del 2018, el apoderado de la demandante, radica SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO, de LOS DEMANDADOS: DAVID VEGA CASAGUA Y OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR porque las citaciones para notificación resultaron infructuosas.. Art. 293 del C.G.P. (folio 100 de las Pruebas Cuaderno Principal)**

43. **El 22 de octubre del 2018, se emite el Auto firmado por el Juez CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, resolviendo SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO y en consecuencia manifiesta al demandante:**

*“A folio 100 del cuaderno principal, obra solicitud de emplazamiento de OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR. Sin embargo. Es preciso manifestar que teniendo en cuenta que la certificación allegada por la empresa de correos, informa que la comunicación no fue entregada por la causal “permanece cerrado”. Con ello no demuestra que la parte pasiva no esté domiciliado en dicha dirección, razón suficiente para **negar la solicitud de emplazamiento.** Inciso primero numeral 4 Artículo 291 del C.G.P.” (folio 104 de las pruebas Cuaderno Principal)*

44. **PERIODO DE INACTIVIDAD PROCESAL POR PARTE DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, POR MÁS DE UN (1) AÑO, respecto del cual EL JUEZ DEBÍA DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO, LO CUAL OMITIÓ ILEGALMENTE, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO y creando dudas en la administración de justicia, que le fue conferida.**

DESDE el 23 de octubre del 2018 HASTA el 6 de noviembre del 2019, MÁS DE UN (1) AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE.

A PARTIR DE LA FECHA 22 de octubre del 2018 del Auto firmado por el Juez CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, SE CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DEL JUEZ, por lo que una vez se advirtiera que estaba cerca el vencimiento del término de un (1) año de inactividad procesal del demandante, el Juez debió actuar en derecho y emitir el auto correspondiente, con treinta (30) días antes de su vencimiento, notificando por Estado al apoderado, para que reactivara el trámite del proceso, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, por no atender lo requerido por él y DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO, lo cual OMITIÓ INTENCIONALMENTE, en detrimento de una correcta administración de justicia, violando el Debido Proceso y actuando contrario a la Constitución Nacional y la normatividad en esta materia.

44.1. Durante todo este periodo, asistía semanalmente al Juzgado y consultaba los estados para conocer las actuaciones del demandante y del Juez, en torno a lo actuado por el apoderado de la demandante, pero no aparecía nada, por lo cual, preguntaba a los funcionarios que me atendían y ellos me manifestaban que mientras no se citara para la notificación personal y se notificara la demandada, el proceso no podía seguir adelante y menos sin la actuación del apoderado de la parte actora, quien hacía mucho tiempo no radicaba ninguna solicitud y ni siquiera pasaba por el Despacho. Que si seguía su desatención del proceso, era posible que le archivaran el proceso. Que de todas maneras estuviera atento al respecto.

Por mis preocupaciones por las dificultades económicas y mis obligaciones con mi familia actual y mis hijos de la anterior relación, como por el pago del crédito hipotecario en comento, ANTE MI FALTA DE TRABAJO, PARTICULARMENTE EN MI PROFESIÓN, RELACIONADA CON EMPRESAS PETROLERAS, LAS CUALES ESTABAN PASANDO POR DIFICULTADES PARA VINCULAR TRABAJADORES POR LAS RESTRICCIONES PARA DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES, **me tuve que dedicar a trabajar temporalmente en lo que me ofrecían**, de donde escasamente lograba obtener recursos económicos para el sostenimiento de mi familia, el pago de arrendamiento, servicios públicos, etc., ALGUNOS TRABAJOS TEMPORALES POR DÍAS O SEMANAS, PORQUE NO ERAN POR MESES, ME LOS OFRECÍAN FUERA DE NEIVA, dificultándome acudir personalmente, por lo cual le pedí el favor a mi compañera permanente y madre de mi hijo menor, para que acudiera al juzgado y ella asistía a consultar los estados, encontrando que no aparecía ninguna actuación del apoderado demandante, durante todo este periodo.

ANTE ESTA SITUACIÓN PROCESAL y atendiendo lo manifestado por el último funcionario que me atendió, POR LA INACTIVIDAD DEL DEMANDANTE SE ORDENARÍA EL ARCHIVO DEL PROCESO, ME DESENTENDÍ DE ESTAR ASISTIENDO AL JUZGADO Y ME DEDIQUÉ A BUSCAR UN TRABAJO PERMANENTE PARA ATENDER MIS OBLIGACIONES FAMILIARES COMO A BUSCAR ALGUNA SOLUCIÓN PARA CONTINUAR CON EL PAGO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO CON UTRAHUILCA.

44.2. Con esta FALTA DE ACTUACIÓN PROCESAL del DEMANDANTE, el **JUEZ OMITIÓ ACATAR** lo establecidos en los numerales 1° y 2° del artículo 317 de la **Ley 1564 del 2012** – Código General del Proceso, que dispone:

*“Numeral 1°: **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requerirá el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**”*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación....”

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;**

e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;**

(....)”

Es curiosa la actuación del Juez CARLOS ANDRÉS OCHO MARTÍNEZ POR SU OMISIÓN, de NO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDANTE, 30 DÍAS ANTES DE EXPEDIR EL AUTO que DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO, para que active el proceso, por la INACTIVIDAD POR MÁS DE UN (1) AÑO, actuación que debía surtir antes de cumplir un (1) año, ADVIRTIENDO CLARA NEGLIGENCIA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, como NEGLIGENCIA DEL JUEZ para actuar en derecho, conforme lo establece la normatividad, por lo que los tiempos se dilataron y por la irresponsabilidad procesal del Juez respecto de la inoperancia del apoderado de la parte demandante, LLEGUÉ AL PUNTO, QUE ME CANSÉ DE ESTAR CONSULTANDO LOS ESTADOS SIN REGISTRO DE ACTUACIÓN PROCESAL ALGUNA, DURANTE MAS DE UN (1) AÑO, EN RELACIÓN CON EL PRESENTE PROCESO.

45. **El 11 de septiembre del 2019, SE REMITE AL JUZGADO DOS (2) OFICIOS de la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S., referido al TRÁMITE DE ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN, ENVIADA A OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR:**

a. **A LA DIRECCIÓN: Calle 70 C N° 56 Bis -04, CITACIÓN DEVUELTA PORQUE NO EXISTE ESE NÚMERO.**
(folio 106 de las pruebas Cuaderno Principal)

- b. A LA DIRECCIÓN: Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva. Recibida por MARÍA ELSA CASAGUA C.C. 36.164.359, el 4 de septiembre del 2019. (folio 111 de las pruebas Cuaderno Principal)

46. El 10 de octubre del 2019, SE REMITE AL JUZGADO un OFICIO de la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S., referido al TRÁMITE DE ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN, ENVIADA A OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR A LA DIRECCIÓN: Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva, CITACIÓN DEVUELTA POR NO RESIDIR. (folio 114 de las pruebas Cuaderno Principal)

Es muy cuestionable que SI YA SE HABÍA ENTREGADO LA CITACIÓN A LA DEMANDADA en la dirección registrada en la citación, el apoderado de la demandante, insistiera en volver a enviar otro correo de citación, sin indicar el motivo ante el juzgado.

Es importante tener presente que LA DEMANDADA YA HABÍA SIDO CITADA PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA:

El 11 de septiembre del 2019, SE REMITE AL JUZGADO OFICIO de la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S., referido al TRÁMITE DE ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN, ENVIADA A OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, A LA DIRECCIÓN: Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva. Recibida por MARÍA ELSA CASAGUA C.C. 36.164.359, el 4 de septiembre del 2019. (folio 111 de las pruebas Cuaderno Principal)

47. El 6 de noviembre del 2019, el apoderado de la demandante, radica SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO, de la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR porque las citaciones para notificación resultaron infructuosas.. Art. 293 del C.G.P. (folio 117 de las Pruebas Cuaderno Principal)
48. El 10 de enero del 2020, se emite el Auto firmado por el Juez CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, resolviendo SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO y en consecuencia manifiesta al demandante:

“Revisado el plenario se observa que se trata de un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, de propiedad de la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR.

Se evidencia que en el memorial del 11 de septiembre de 2019 visible a folio 111, la certificación de correos emitida da cuenta que la señora si vive o labora en el inmueble objeto de gravamen.

En ese orden de ideas, resulta procedente que se adelante con la siguiente notificación a esa misma dirección y no el emplazamiento solicitado.” (folio 120 de las pruebas Cuaderno Principal)

49. El 10 de febrero del 2020, se emite AUTO firmado por el Juez, CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, manifiesta:

“Teniendo en cuenta el reporte presentado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA visible a folio 3-8 del cuaderno N°2, se ORDENA el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 200-33908 de propiedad de OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR y DAVID VEGA CASAGUA identificados con la cédula de ciudadanía N° 36.305.268 y 7.720.046.

Que mediante sentencia del 19 de diciembre de 2017, MP. Margarita Cabello Blanco, Radicación N° 761 11 – 22-13-000-2’17-00310-01. STC22050-2017, DESATÓ EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE JUECES DE LA República y las Inspecciones de Policía, para llevar a cabo diligencias de secuestro, en donde determinó que son estos últimos los competentes para realizarlas, ya que esta actividad no corresponde una función jurisdiccional:

“Entendido que los “Inspectores de Policía” cuando son “comisionados” para la práctica de un “secuestro” o una diligencia de entrega “no emprenden un laborio distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento del tener judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente “función administrativa”, por lo que no es plausible predicar que a luz del canon 206 de la ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se le imponga los jueces de la República.”

Así las cosas, para llevar a cabo dicha diligencia se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NEIVA, a quien se faculta para nombrar secuestre y fijar honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. Inciso 3 del artículo 38 del C.G.P.” (folio SIN NÚMERO de las pruebas Cuaderno Medidas Cautelares)

50. El 11 de febrero del 2020, se emite el DESPACHO COMISORIO N° 006, firmado por la funcionaria MARÍA JAFISA BUIRTAGO CARDONA, Secretaria, informando:

“(…) se ORDENA el secuestro del inmueble distinguido por el folio de Matricula N° 200-33908 de propiedad de OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR y DAVID VEGA CASAGUA identificados con la cédula de ciudadanía N° 36.305.268 y 7.720.046.

(…)

Así las cosas, para llevar a cabo dicha diligencia se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NEIVA, a quien se faculta para nombrar secuestre y fijar honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. Inciso 3 del Artículo 38 del C.G.P.

ANEXO copia del auto del 10 de febrero del año en curso y certificado de libertad y tradición.

Para que el señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NEIVA comisionado se digne a su diligenciamiento y oportuna devolución, se libra el presente en Neiva Huila hoy **once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)**”

51. El 18 de febrero del 2020, se emiten:

51.1. **CONSTANCIA SECRETARIAL**, haciendo constar que el 14 de febrero del 2020, venció en silencio los términos de ejecutoria del auto que antecede calendado 10 de febrero del 2020, firmada por la funcionaria MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, Secretaria. (folio 121 de las pruebas Cuaderno Principal).

51.2. **CONSTANCIA SECRETARIAL**, haciendo constar que el 14 de febrero del 2020, a las cinco de la tarde, última hora hábil, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede calendado 10 de febrero del 2020, firmada por la funcionaria MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, Secretaria. (folio 12 de las pruebas Cuaderno Medidas Cautelares).

52. El 11 de marzo del 2020, SE REMITE AL JUZGADO un OFICIO de la empresa SURENVÍOS S.A.S., referido al **TRÁMITE DE ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN, ENVIADA A OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR A LA DIRECCIÓN: Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva, CITACIÓN DEVUELTA PORQUE DESTINATARIO SE TRASLADÓ.** (folio 122 de las pruebas Cuaderno Principal)

Es muy cuestionable que SI YA SE HABÍA ENTREGADO LA CITACIÓN A LA DEMANDADA en la dirección registrada en la citación, el apoderado de la demandante, insistiera en volver a enviar otro correo de citación, sin indicar el motivo ante el juzgado.

Es importante tener presente que LA DEMANDADA YA HABÍA SIDO CITADA PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA:

El 11 de septiembre del 2019, SE REMITE AL JUZGADO OFICIO de la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S., referido al **TRÁMITE DE ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN, ENVIADA A OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, A LA DIRECCIÓN: Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva. Recibida por MARÍA ELSA CASAGUA C.C. 36.164.359, el 4 de septiembre del 2019.** (folio 111 de las pruebas Cuaderno Principal)

53. El 13 de marzo del 2020, el apoderado de la demandada radica documento en la Oficina Judicial Rad. OJRE352281, SOLICITUD PARA EXCLUIR DEMANDADA, SOLICITANDO:

- Que se DESISTE de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, identificada con C.C. N° 36.305.268 a quien no ha sido posible notificársele del mandamiento de pago, además que se desconoce de su actual residencia.
- Solicito se dicte sentencia en razón a que los restantes demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago.” (folio 124 de las Pruebas Cuaderno Principal)

54. El 16 de marzo del 2020, SE INICIA CIERRE PARCIAL DE DESPACHOS JUDICIALES PARA LA ATENCIÓN PERSONAL DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS JUDICIALES, POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19.

54.1. Ante esta grave situación de salud pública el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante ACUERDO PCSJA20-11517, da instrucciones para la atención de los servicios judiciales y SE INICIA CIERRE PARCIAL DE LOS DESPACHOS JUDICIALES PARA LA ATENCIÓN PERSONAL DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS JUDICIALES POR EL APARECIMIENTO DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19. CIERRE QUE CON EL TRANSCURRIR DE LOS MESES, SE ESTABLECIÓ COMO CIERRE DEFINITIVO, EN PERJUICIO DE TODOS LOS USUARIOS: DEMANDANTES O DEMANDADOS QUE NO TENEMOS CORREO ELECTRÓNICO Y QUE EN CONSECUENCIA, NO APARECE REGISTRADO EN LOS DOCUMENTOS QUE HEMOS RADICADO EN EL JUZGADO, TAMPOCO TENEMOS CONOCIMIENTO DEL USO DEL INTERNET Y MUCHO MENOS CONTÁMOS CON MEDIOS TECNOLÓGICOS COMO COMPUTADOR, INTERNET, QUE NOS PERMITA PODER CONTINUAR ATENDIENDO EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS.

POR LO QUE, EN ARAS DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA, EL JUEZ DEBÍÓ ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN QUE APARECE EN EL PROCESO, PARA QUE QUIENES NO TENEMOS CORREO ELECTRÓNICO, PUDIERAMOS CONOCER LA MANERA DE PODER CONTINUAR CON EL CONOCIMIENTO Y FORMA DE ACTUAR DENTRO DE ÉL, LO CUAL OMITIÓ INTENCIONALMENTE EL JUEZ, VIOLANDO ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

54.1.1. Es así como en uno de los apartes de un documento emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al referirse al ACUERDO PCSJA20-11517, registra:

“Consejo de la Judicatura suspende términos judiciales por COVID -19

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020. El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 hasta el 20 de marzo con excepción en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

Adicionalmente, el Consejo Superior determinó que magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.”

54.1.2. **Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020**, por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública

54.1.3. **Acuerdo 11532 de 11 de abril de 2020**, los términos establecidos en este acuerdo se prorrogan hasta el 26 de abril de 2020, las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública'

54.1.4. En razón del estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA decretó la suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo**. Se exceptúan las acciones de tutela y los *habeas corpus*.

a. Posteriormente, **se exceptuó la suspensión de términos para la Corte Constitucional para estudiar los decretos que profiera el Presidente de la República con ocasión del ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política (C.S. de la Jud., Ac. PCSJA20-11527) y el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos (Ac. PCSJA20-11529, mar. 25/2020).**

b. **Suspensión de términos.** Luego mediante el **Acuerdo PCSJA20-11526, de marzo 20 de 2020** el Consejo Superior de la Judicatura decretó:

"ART. 1º—**Suspensión de términos.** Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.

ART. 2º—**Excepciones a la suspensión de términos.** A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes:

1. **Acciones de tutela y habeas corpus.** Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo. (...)"

c. Después, el Consejo Superior de la Judicatura mediante **Acuerdo PCSJA20-11532, abril 11 de 2020** acordó prorrogar la suspensión de términos en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

d. Se prorrogó nuevamente la suspensión hasta el 10 de mayo de 2020 (Ac. PCSJA20-11546, art. 11).

e. Se sigue manteniendo la suspensión de los despachos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020 (Ac. PCSJA20-11549, art. 1º).

f. Se prorroga el término hasta el 30 de junio de 2020 (Ac. PCSJA20-11567/2020, art. 1º).

Se resalta del anterior acuerdo las siguientes directrices:

ART. 5º, Ac. PCSJA20-11532.

Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020.

ART. 6º, Ac. PCSJA20-11532.

Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

54.2. **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE HUILA**

CSJHUA20-11	"Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"	16/03/2020
CSJHUA20-27	"Por medio del cual se adoptan unas acciones para proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, en aras de normalizar la prestación del servicio de administración de justicia.	16/06/2020
CSJHUA20-30	"Por medio del cual se actualiza y compila las acciones para proteger la salud y la vida de los de servidores y usuarios de la justicia, en aras de normalizar la prestación del servicio de administración de Justicia"	26/06/2020

Todas las anteriores disposiciones administrativas dirigidas a los administradores de justicia y auxiliares, DEBÍAN LLAMAR LA ATENCIÓN DE LOS JUECES, PARA CUMPLIR CON SUS FUNCIONES DE ADMINISTRAR JUSTICIA CONFORME A DERECHO, POR LO QUE EN RELACIÓN QUIENES COMO YO, QUE NO TENEMOS CORREO ELECTRÓNICO SE NOS NOTIFICARA LA MANERA DE CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PROCESO, SE NOS INFORMARA POR CORREO CERTIFICADO A LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES QUE APARECE EN EL PROCESO, PARA CONOCER LA MANERA DE PODER CONTINUAR ATENDIENDO EL TRÁMITE DEL MISMO, PUES MUCHAS PERSONAS, COMO YO, ADEMÁS DE NO TENER UN CORREO ELECTRÓNICO, PORQUE NO LO NECESITAMOS, NO TENEMOS INTERNET, DESCONOCEMOS LO REFERENTE AL USO DE ESTE MEDIO, NO TENEMOS MEDIOS TECNOLÓGICOS COMO COMPUTADOR, IMPRESORA CON ESCANER Y CÁMARA, PARA PODER ACTUAR VIRTUALMENTE, COMO LA PANDEMIA LO HA OBLIGADO, PERO EN NINGÚN MOMENTO EL JUEZ, EN ARAS DE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, ORDENÓ QUE SE NOS NOTIFICARA POR CORREO CERTIFICADO LA MANERA DE CONTINUAR ASISTIENDO EL PROCESO, AL NO TENER POSIBILIDAD DE CONSULTAR LOS ESTADOS DE MANERA PERSONAL EN EL JUZGADO.

A LA FECHA NO APARECE EN EL EXPEDIENTE UN DOCUMENTO EMITIDO POR EL JUEZ, ORDENANDO NOTIFICARME POR CORREO CERTIFICADO, POR NO TENER CORREO ELECTRÓNICO, PARA CONOCER LA MANERA DE PODER CONTINUAR ATENDIENDO EL PROCESO VIRTUALMENTE, MIENTRAS DUREN CERRADOS LOS DESPACHOS JUDICIALES PARA ATENCIÓN PERSONAL A LOS USUARIOS DE SUS SERVICIOS, EN ATENCIÓN A PREVENIR EL CONTAGIO POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19.

TODAS LAS ACTUACIONES DEL JUZGADO A PARTIR del 6 de noviembre del 2019, REALIZADAS CON POSTERIORIDAD AL PERIODO DE MÁS DE UN (1) AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, SIN QUE SE HUBIESE DECRETADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENADO EL ARCHIVO DEL PROCESO, COMO LAS REALIZADAS A PARTIR DEL MES DE MARZO DEL 2020, CUANDO INICIO EL CIERRE PARCIAL Y LUEGO PERMANENTE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES, A LA FECHA, PARA LA ATENCIÓN PERSONAL DE LOS USUARIOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS JUDICIALES, POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, LAS DESCONOCÍA.

ACTUACIONES DEL JUEZ QUE SE CONFIGURAN CLARAMENTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA, VIOLATORIAS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y SIN VALIDEZ JURÍDICA ALGUNA POR ESTAR VICIADAS DE ILEGALIDAD, EN CONSECUENCIA, SER NULAS PARA SU APLICACIÓN O ACATAMIENTO, POR LO QUE SE HAN DE REVOCAR DICHAS DECISIONES Y DECRETAR NULAS LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL JUEZ Y SU DESPACHO.

55. El 3 de noviembre del 2020, se emite AUTO, firmado por el Juez CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, en el que RESUELVE:

“PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en contra de la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DAVID VEGA CASAGUA con CC 7.720.046, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: ADVERTIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso, conforme el inciso segundo numeral 440 C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$802.528 M/cte.

NOTIFIQUESE.” (folios de Pruebas, extrañamente SIN NUMERACIÓN, Cuaderno Principal)

VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, EL JUEZ ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EL TRÁMITE DEL PROCESO, SIN QUE SE HUBIERA DADO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL DEMANDANTE, lo que HACE QUE SU ACTUACIÓN CONFIGURE NULIDAD POR ESTAR VICIADA DE ILEGALIDAD PROCESAL.

55.1. En relación con LA PARTE MOTIVA DEL Auto del 3 de noviembre del 2020, que resuelve la SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en contra de la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, es importante llamar la atención, respecto de las ACTUACIONES IRREGULARES DEL DEMANDANTE COMO DEL JUEZ, QUE CONSTITUYEN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EN CONSECUENCIA A LA MISMA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

55.1.1. En los incisos primero y segundo, manifiesta el Juez:

- INCISO PRIMERO : “En memorial visible a folio 124 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, por cuando no se ha podido notificar del mandamiento de pago y desconoce su actual residencia; por lo tanto, solicita seguir adelante con la ejecución.”

55.1.1.1. Es muy cuestionable que SI YA SE HABÍA ENTREGADO LA CITACIÓN A LA DEMANDADA en la dirección registrada en la citación, el apoderado de la demandante, insistiera en volver a enviar otro correo de citación, sin indicar el motivo ante el juzgado.

Es importante tener presente que LA DEMANDADA YA HABÍA SIDO CITADA PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA:

El 11 de septiembre del 2019, SE REMITE AL JUZGADO OFICIO de la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S., referido al TRÁMITE DE ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN, ENVIADA A OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, A LA DIRECCIÓN: Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva. Recibida por MARÍA ELSA CASAGUA C.C. 36.164.359, el 4 de septiembre del 2019. (folio 111 de las pruebas Cuaderno Principal)

55.1.1.2. **SITUACIÓN DIFERENTE ES QUE LA SEÑORA OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR A QUIEN SE LE DEJÓ EN LA CASA CON DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN, LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, Recibida por MARÍA ELSA CASAGUA C.C. 36.164.359, el 4 de septiembre del 2019, NO SE HAYA NOTIFICADO DE LA DEMANDA y otra situación diferente es que NO SE LE HAYA PODIDO PONER EN SU CONOCIMIENTO ESTA CITACIÓN.**

Por lo anterior, LAS NEGACIONES DEL EMPLAZAMIENTO POR EL DESPACHO, ante la posibilidad de ser notificada de la existencia de la demanda en contra de ella, SE ACREDITARON.

El Juez de manera improcedente, OMITIÓ indebidamente una actuación ya superada, en la medida en que **LA ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE que corresponde A REMITIR LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA DEMANDADA Y A MÍ, SE REALIZÓ**, respecto de la cual, SOLO SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MI PARTE, **mostrándose RENUENTE LA DEMANDADA a ACUDIR AL JUZGADO PARA LA RESPECTIVA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Por lo cual, AL LOGRARSE LA ENTREGA DE LA CITACIÓN, SOLO QUEDABA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDADA, lo cual NUNCA REALIZÓ LA DEMANDADA, dando lugar al trámite oficioso o por solicitud de parte, de la DESIGNACIÓN DE UN CURADOR AD LITEM, conforme se establece en:

El artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso en el que se preceptúa lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, **será para que este se notifique de la demanda** o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible. Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera, velar por los intereses de su representado.

Extrañamente, **TANTO EL APODERADO de la parte actora, OMITE INTENCIONALMENTE SOLICITAR LA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM POR FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA**, quien ya fue notificada de la existencia de la demanda **y en su lugar, SOLICITA AL JUEZ UNA ACTUACIÓN ILEGAL PARA LA CUAL NO ESTÁ FACULTADO EXPRESAMENTE EN EL PODER**, - **DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDADA, COMO EL JUEZ, OMITE ESTE PROCEDIMIENTO LEGAL – designación de oficio de curador ad litem** - por FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA Y **ADMITE UN PROCEDIMIENTO ILEGAL – DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDADA, PARA EL QUE NO ESTÁ FACULTADO EXPRESAMENTE EN EL PODER CONFERIDO POR LA DEMANDANTE.**

- **INCISO SEGUNDO:** *“De conformidad con el artículo 314 del CGP, el demandante puede desistir de continuar con el trámite de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Revisado el asunto de la referencia, encuentra el despacho procedente la exclusión de la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR bajo la figura de desistimiento de las pretensiones establecida en el artículo 134 ibidem.”* (el subrayado y negrilla es mío)

De manera claramente violatoria del Debido Proceso, el Juez ARBITRARIA E ILEGALMENTE CONCEDE AL APODERADO SOLICITANTE, UNA FACULTAD QUE NO LE FUE CONFERIDA EN EL PODER: - **DESISTIR** - Y DECIDE EMITIR FALLO CONTRARIO A DERECHO, VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN MATERIA DE **DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**, solicitada por el apoderado de la demandante y ACTUANDO IMPROCEDENTEMENTE AL ADMITIR LA ACTUACIÓN DEL APODERADO AMPARADO EN UNA NORMA DEROGADA: **art. 70 del C.P.C.**, PARA EL MOMENTO EN QUE SE RADICÓ LA DEMANDA.

Por lo tanto, se ha de llamar la atención respecto a la IRREGULARIDAD PROCESAL DEL JUEZ AL **CONFERIR AL APODERADO FACULTAD NO CONTENIDA EN EL PODER DADO POR EL DEMANDANTE**: como es la de **“DESISTIR”**, para presentar **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** RESPECTO DE LA DEMANDADA, siendo claro que **SOLO SE CONFIRIERON FACULTADES que en el PODER**, claramente se registran:

*“Al apoderado se le confieren facultades legales para **conciliar, sustituir, recibir, reasumir, renunciar** y **adelantar todas aquellas actuaciones Judiciales** necesarias para esta demanda, **conforme los efectos legales del art. 70 del C.P.C.”***

Además, SE ADMITE COMO SOPORTE NORMATIVO, UNA NORMA DEROGADA: art. 70 del C.P.C y SE CONCEDE ILEGALMENTE FACULTAD PARA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES, NO CONFERIDA EN EL PODER, y CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y A LA LEY, OMITIENDO lo establecido en la:

LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”(el subrayado y negrilla es mío)

ESTAS ACTUACIONES SE CONFIGURAN DENTRO DE LA PRIMERA CAUSAL DE REVOCATORIA y conlleva a su NULIDAD, por SER CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL al ser VIOLATORIAS DEL DEBIDO PROCESO.

55.1.2. En los incisos tercero y cuarto, manifiesta el Juez:

- INCISO TERCERO. “Ahora, teniendo en cuenta que el demandado DAVID VEGA CASAGUA es único demandado en virtud al desistimiento resuelto y se encuentra notificado PERSONALMENTE según constancia secretarial a fl. 36 Cuaderno 1; dejó vencer en silencio el término que le fuera concedido para pagar y/o interponer excepciones.” (el subrayado y negrilla es mío)

ES TOTALMENTE FALSA, la afirmación del Juez: “dejó vencer en silencio el término que le fuera concedido para pagar y/o interponer excepciones.”, pues, con toda esta cantidad de irregularidades procesales, tal vez para el Juez, una más no importa mucho.

ES TEMERARIA ESTA AFIRMACIÓN DEL JUEZ, toda vez que PARA PODER PRESENTAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, se tuvo que agotar los siguientes trámites:

- a. El 23 de enero del 2018, ME NOTIFIQUÉ de la demanda, en la que NO SE ME ENTREGARON TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA PODER PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ENTRE ESTOS: EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

En la CONSTANCIA SECRETARIAL SE REGISTRO QUE SE CONCEDEN DIEZ (10) DÍAS PARA CONTESTAR Y/O PRESENTAR EXCEPCIONES. (folio 36 de las Pruebas Cuaderno Principal)

Para la funcionaria que me atendió, NO LE IMPORTÓ NO HACERME ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS PROCESALES EMITIDOS POR EL DESPACHO, COMO ES EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, entre otros, se limitó a decirme, que diera contestación a la demanda si quería y que los documentos que me entregaba eran los del traslado de la demanda y la notificación de la misma.

Yo desconocía totalmente lo referente a una notificación de una demanda y los documentos que me debían entregar, por eso en su momento recibí lo que me entregaron, pero al revisar mi Asesor Jurídico los documentos que me habían entregado, se dio cuenta de la GRAN IRREGULARIDAD DE LA FUNCIONARIA AL NO HACERME ENTREGA DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA Y LIBRÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO, COMO LOS DOCUMENTOS DEL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN, QUE NUNCA SE SURTIERON CONMIGO.

- b. El 24 de enero del 2018, me acerqué al juzgado para solicitar entrega de la copia de los documentos solicitados, entre estos, LA COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Extrañamente la funcionaria que me atendió, SACÓ EL EXPEDIENTE Y ME HIZO ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS PARA QUE LES SACARA COPIA y enseguida me dijo:

“NO SE REQUIERE DEL AUTO que ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”, para contestar la demanda, sólo con que conozca la demanda es suficiente.”

Con tamaña afirmación de la funcionaria, ¿qué garantías procesales de respeto al Debido Proceso, se tienen en un juzgado como este? Me pregunté.

- c. El 31 de enero del 2018, radiqué DERECHO DE PETICIÓN de la misma fecha, en la Oficina Judicial Rad. OJRE864744, SOLICITUD DE REMISIÓN DE DOCUMENTOS necesarios PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (folios 37 y 38 de las pruebas Cuaderno Principal)

En el DERECHO DE PETICIÓN con fecha 31 de enero del 2018, SOLICITÉ en el numeral “2º”, REVOCAR LA CONSTANCIA SECRETARIAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del 23 de enero del 2018, ante la OMISIÓN DE ENTREGA DEL AUTO del 28 de agosto del 2017 que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y la entrega de la constancia de notificación sin firmas y sin claridad respecto a la clase de proceso notificado, por lo que SE DEBÍA REALIZAR UNA NUEVA NOTIFICACIÓN por los vicios de

procedimiento presentados y así DETERMINAR EN DERECHO LOS TÉRMINOS PARA DAR RESPUESTA AL AUTO Y A LA DEMANDA.

A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SE DESCONOCE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA JUEZ EN RELACIÓN CON DICHA REVOCACIÓN y ante la insistencia de la funcionaria, para que presente la contestación por tardar el martes 6 de febrero, haciendo cuentas a partir del 24 de enero del 2018, SIN IMPORTARLE LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA QUE SEA VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL y aplicar en derecho los TÉRMINOS PARA DAR RESPUESTA a partir del día siguiente de la misma. Por lo que se debería comenzar a contar los términos a partir del 25 de enero por haber recibido el Auto que admite la demanda y libra el mandamiento de pago el 24 de enero.

Por lo anterior, LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SE COMIENZAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA ENTREGA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMÁS DOCUMENTOS. Esto es: a partir del 25 de enero del 2018.

- d. Extrañamente, ante la NO CONTESTACIÓN ESCRITA DEL DERECHO DE PETICIÓN PARA LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, entre estos EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO y SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA CONSTANCIA SECRETARIAL para modificar los términos para dar respuesta a la demanda, ANTE LAS IRREGULARIDADES DE ESE DESPACHO, PARA CONOCER LA DECISIÓN DE LA REVOCATORIA, DECIDÍ PRESENTAR LA DEMANDA EL 5 DE FEBRERO DEL 2018, DENTRO DE LOS TÉRMINOS DADOS, CUANDO NO SE ME ENTREGÓ EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, EL 23 DE ENERO DEL 2018.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE PRESENTÓ DENTRO DE LOS TÉRMINOS, EL 5 DE FEBRERO DEL 2018, CUANDO ESTE PLAZO VENCÍA EL 6 DE FEBRERO DEL 2018.

- e. El 5 de febrero del 2018, radiqué CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en la Oficina Judicial Rad. OJRE867276:

“Ref.: RESPUESTA A LA DEMANDA correspondiente al PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DE: COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
CONTRA: DAVID VEGA CASAGUA y OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR

Rad.2017-00347-00. “

- f. EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES, debo indicar que:

EN LA PÁGINA 11 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SE PRESENTARON LAS EXCEPCIONES

Al parecer, para el Juez, LO IMPORTANTE NO ERA REVISAR CUIDADOSAMENTE EL PROCESO, PARTICULARMENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DENTRO DE LAS CUALES SE INCLUYEN LAS EXCEPCIONES, SINO SALIR DEL PASO Y ACTUAR CONTRARIO A DERECHO, A FAVOR DE LA DEMANDADA Y CONFORME A LAS ACTUACIONES IRREGULARES DEL APODERADO DE LA ACTORA, A QUIEN SE LE ADMITIÓ TODA CLASE DE IRREGULARIDADES DESDE UN COMIENZO Y HASTA EL FINAL DEL PROCESO, por lo cual AL ADMITIRLAS Y DECIDIR EN TORNO A ELLAS, VICIA LAS ACTUACIONES Y DECISIONES, CONFIGURANDO NULIDADES PROCESALES EN DIFERENTE ORDEN, como se ha indicado en cada una de estas.

- INCISO CUARTO: Considerando que el artículo 440 del CGP establece que cuando el demandado no propusiese excepciones el juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por lo cual, a ello se procederá.” (el subrayado y negrilla es mío)
- a. En atención a lo afirmado por el Juez: “Considerando que el artículo 440 del CGP establece que cuando el demandado no propusiese excepciones el juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución,” LA SITUACIÓN JURÍDICA CAMBIA, al SER EVIDENTE QUE EN LA PÁGINA 11 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SE PRESENTARON LAS EXCEPCIONES, por lo que AL QUEDAR VICIADA DE NULIDAD LA PARTE MOTIVA DEL FALLO, conllevando a ser el soporte de la decisión, LA DECISIÓN QUEDA VICIADA DE NULIDAD Y EN CONSECUENCIA SE HA DE REVOCAR Y ANULAR DICHAS ACTUACIONES.
- b. Conforme a la REVISIÓN REALIZADA AL EXPEDIENTE, SE ADVIERTE QUE El 23 de febrero del 2018, se emite CONSTANCIA SECRETARIAL, firmada por la funcionaria MARÍA JASIFA BUIRTAGO CARDONA, Secretaria, en la que consta:

“Dejo constancia que el seis (6) de febrero 2018, a las cinco de la tarde Venció el término (ART. 442 Código G:P) 10 días del que disponía la parte ejecutada, demandado: DAVID VEGA CASAGUA, con C.C. N° 7.720.046, quien se notificó Personalmente (artículo 291 CGP fl 36 cppl), para que pagara, contestara la demanda e interpusiera las excepciones que estimare convenientes, respecto del auto que libró mandamiento de pago calendarado 28 de agosto de 2017. En forma oportuna y actuando en causa propia el demandado allegó escrito dando traslado a la demanda e interponiendo excepciones de mérito (fls 39 a 92 cppl). Inhábiles: 27, 28 de enero de 2018 y 4 de febrero de 2018; a las excepciones propuestas se les dará trámite una vez se notifique a la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR.” (el subrayado y negrilla es mío) (folio 93 de las pruebas Cuaderno Principal)

Se deja claro RESPECTO DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL DEMANDANTE, QUE SE REALIZARÍA TAN PRONTO COMO SE RADICA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

- c. Es importante tener presente que LA DEMANDADA YA HABÍA SIDO CITADA PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA:

El 11 de septiembre del 2019, SE REMITE AL JUZGADO OFICIO de la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S., referido al TRÁMITE DE ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN, ENVIADA A OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, A LA DIRECCIÓN: Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva. Recibida por MARÍA ELSA CASAGUA C.C. 36.164.359, el 4 de septiembre del 2019. (folio 111 de las pruebas Cuaderno Principal)

- Ante la RENUENCIA DE LA CITADA PARA NOTIFICARSE DE LA DEMANDA, lo procedente era que el demandante solicitara al Juez la DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM o que el juez lo designara de oficio, lo cual OMITIERON DEMANDANTE Y JUEZ, POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA DE LA DEMANDA y así SE PUDIERA DAR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIARA AL RESPECTO.

Teniendo claro que, quien puede representar a un ausente al proceso es el CURADOR AD LITEM, quien se instituye para que asuma la defensa de quien no pueda o no quiera comparecer al proceso.

Pero como SE REALIZÓ UNA ACTUACION PROCESAL ILEGAL DEL DEMANDANTE – SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CONTRA LA DEMANDADA OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR – QUE FUE ILEGALMENTE ADMITIDA POR EL JUEZ, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO Y EN CONSECUENCIA VICIADA DE ILEGALIDAD, llama la atención que el Juzgado decidiera persistir en continuar con el proceso, viciado de ilegalidad, DANDO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL DEMANDANTE, pero de MANERA IRREGULAR Y SIN DEJAR EVIDENCIA DOCUMENTAL DE DICHO TRASLADO, para conocer la fecha y determinar con precisión los términos de la actuación del Juzgado como del demandante para que se realizara este trámite para LA CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.

- Al respecto de la DESIGNACIÓN O NOMBRAMIENTO del CURADOR AD LITEM, la CORTE CONSTITUCIONAL preceptúa en SENTENCIA T – 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera:

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

- 56. El 30 de noviembre del 2020, se emite CONSTANCIA SECRETARIAL, firmada por la funcionaria MARÍA JAFISA BUIRTAGO CARDONA, Secretaria, donde extrañamente indica:

“Pasan las diligencias informando al señor Juez que, por error involuntario por Auto del 03 de noviembre de 2020, notificado por estado el 04 del mismo mes y año, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, omitiendo dar traslado a las excepciones propuestas en forma oportuna por el demandado DAVID VEGA CASAGUA, con C.C. N° 7-720.046, conforme lo indicado en constancia secretarial del 23 de febrero de 2018. Provea.” (folio SIN NÚMERO, de las Pruebas Cuaderno Principal)

Con todo respeto y después de las reiteradas irregularidades procesales presentadas por el apoderado de la demandante y ADMITIDAS LA MAYORÍA DE ELLAS POR EL JUEZ, COMO POR LAS INACEPTABLES IRREGULARIDADES DEL JUZGADO COMO DECISIONES DEL JUEZ, es muy difícil creer en lo manifestado por la Secretaria: “por error involuntario”, el cual se pretende hacer aparecer, como si fuera error de la secretaria, SIENDO ERROR DEL JUEZ quien elabora el documento: “por Auto del 03 de noviembre de 2020, (...), profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, omitiendo dar traslado a las excepciones propuestas en forma oportuna por el demandado DAVID VEGA CASAGUA.

- 57. El 3 de diciembre del 2020, se emite AUTO firmado por el Juez CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, en referencia con la CONSTANCIA SECRETARIAL de fecha 30 de noviembre del 2020, firmada por la funcionaria MARÍA JAFISA BUIRTAGO CARDONA, Secretaria, en referencia con la IRREGULARIDAD INACEPTABLE de NO HABER ha dado traslado de las excepciones de mérito puestas por el demandado DAVID VEGA CASAGUA, antes de EMITIR UNA DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO Y VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO A LA DEFENSA: “se ordenó seguir adelante con la ejecución en aplicación al artículo 440 del C.G.P”, respecto de la cual manifiesta:

51.1. En los INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO de la primera página:

“Atendiendo lo indicado en la constancia secretarial que antecede, se corrobora que efectivamente no se ha dado traslado de las excepciones de mérito puestas por el demandado DAVID VEGA CASAGUA con C.C. N° 7.720.046 y si bien es cierto por auto del tres (3) de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en aplicación al artículo 440 del C.G.P., observa esta judicatura

que con tal decisión se incurrió en una irregularidad y por lo tanto es del caso realizar el control de legalidad, conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P., y se observa que no se ha dado trámite a las excepciones oportunamente interpuestas, por lo tanto, en aras de dar aplicación al derecho al debido proceso y al derecho de defensa, lo procedente será darles el trámite correspondiente y en su defecto decretar la ilegalidad del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Bajo este contexto, de las excepciones de mérito propuestas en causa propia por el demandado DAVID VEGA CASAGUA con C.C. N° 7.720.046 (Fls 39 a 92), córrase traslado a la parte actora por el término de Diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 numeral 1 Código General del Proceso)” (el subrayado y negrilla es mío)

- a. Llama mucho la atención que **A LA FECHA en que SE DECRETA LA ILEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN IRREGULAR DEL JUEZ, NO APAREZCA DOCUMENTO ALGUNO, EN RELACIÓN CON EL INTERÉS DEL JUEZ, POR CONOCER SI SE ESTÁ RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO AL DEMANDADO, A QUIEN SE LE DEBIÓ NOTIFICAR POR CORREO CERTIFICADO, por NO TENER CORREO ELECTRÓNICO, PARA HACERLO, LA MANERA DE CONTINUAR ATENTO AL TRÁMITE DEL PROCESO, DESDE QUE LOS DESPACHOS JUDICIALES CERRARON EL SERVICIO PERSONALIZADA PARA LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS JUDICIALES DESDE MARZO DEL 2020, TENIENDO EN CUENTA QUE EL JUEZ CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, ASUMIÓ SUS FUNCIONES COMO TITULAR DE ESTE JUZGADO DESDE OCTUBRE DEL 2018, MUCHO TIEMPO ANTES DE APARECER LA PANDEMÍA DEL CORONAVIRUS COVID-19.**
- b. También llama mucho la atención QUE EN EL EXPEDIENTE NO APAREZCA EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE DA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, de manera que podamos conocer la fecha para poder contabilizar los términos establecidos en la norma, PUES LA ORDEN PARA REALIZAR ESTE TRASLADO SE EMITE el 3 de diciembre del 2020 – JUEVES - y SE REMITE LA CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES el 12 de enero del 2021, OMITIÉNDOSE LOS TÉRMINOS PARA DAR RESPUESTA, conforme lo establecido por:

LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)”

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas** y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”

Teniendo en cuenta que **EL DEMANDANTE TENÍA TRES (3) DÍAS PARA DAR RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES, SE HA DE TENER POR HECHO QUE LA SECRETARIA DEBIÓ EXPEDIR OFICIO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES por tare AL SIGUIENTE DÍA, 4 de diciembre del 2020, - VIERNES -,**

POR LO CUAL EL DEMANDANTE TENÍA HASTA EL DIEZ (10) DE DICIEMBRE – JUEVES -, PARA ENVIAR EL ESCRITO DE RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES Y NO LO HIZO, QUEDANDO SIN VALIDEZ EL ESCRITO DE RESPUESTA CON FECHA 12 DE ENERO DEL 2021, POR CORREO ELECTRÓNICO duber_v@outlook.com, ENVIADO FUERA DE TÉRMINOS, teniendo presente que LOS DESPACHOS JUDICIALES CERRARON SERVICIO PARA LOS USUARIOS EL 19 DE DICIEMBRE DEL 2020.

51.2. En los INCISOS TERCERO Y CUARTO de la primera página y PRIMERO de la página segunda

“De otro lado, encuentra el Despacho que a folio 124 el apoderado judicial de la cooperativa actora desiste de las pretensiones respecto de la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, por imposibilitarse la notificación del auto que libro mandamiento de pago, desconociendo su actual residencia, por lo tanto, solicita se continúe con el trámite del presente de los demandados que se encuentran debidamente notificados.

De conformidad con el artículo 314 del CGP, **el demandante puede desistir de continuar con el trámite de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso,** revisado el asunto de la referencia, encuentra el despacho procedente la exclusión de la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR bajo la figura de desistimiento de las pretensiones establecidas en el artículo 314 ibidem.

Bajo este contexto considera el despacho procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto de la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR.” (folios SIN NUMERACIÓN, de las pruebas Cuaderno Principal)

REGISTRA NUEVAMENTE EL JUEZ LAS ACTUACIONES IRREGULARES Y EN CONSECUENCIA, CONTRARIAS A DERECHO, referidas al RECONOCIMIENTO ILEGAL AL APODERADO DE LA FACULTAD PARA DESISTIR, CUANDO DICHA FACULTAD NO LE FUE OTORGADA EN EL PODER Y POSTERIORMENTE DÁNDOLE VISOS DE LEGALIDAD, ADMITIENDO EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CONTRA LA DEMANDADA OLGA PATRICIA

PÉREZ BOLÍVAR, CONTRARIAS A DERECHO, como ya se demostró en el numeral 55 del presente documento en relación con el CONTENIDO DEL Auto del 3 de noviembre del 2020.

Es importante tener presente que LA DEMANDADA YA HABÍA SIDO CITADA PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA:

El 11 de septiembre del 2019, SE REMITE AL JUZGADO OFICIO de la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S., referido al TRÁMITE DE ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN, ENVIADA A OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, A LA DIRECCIÓN: Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva. Recibida por MARÍA ELSA CASAGUA C.C. 36.164.359, el 4 de septiembre del 2019. (folio 111 de las pruebas Cuaderno Principal)

Ante la RENUENCIA DE LA CITADA PARA NOTIFICARSE DE LA DEMANDA, lo procedente era que el demandante solicitara al Juez la designación de curador ad litem o que el juez lo designara de oficio, lo cual OMITIERON DEMANDANTE Y JUEZ, para que este funcionario SE NOTIFICARA DE LA DEMANDA y así SE PUDIERA DAR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIARA AL RESPECTO.

58. El 12 de enero del 2021, el apoderado de la demandante envía POR CORREO ELECTRÓNICO duber_v@outlook.com, ENVIADO FUERA DE TÉRMINOS, LA CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES, las que LE DEBIERON TRASLADAR mediante Oficio de fecha el 4 de diciembre del 2020, conforme se establece en la norma. (folios SIN NÚMERO de las pruebas Cuaderno Principal)

58.1. Pantallazo de Correo electrónico desde donde se envió el documento relacionado con:

CONTESTACION EXCEPCIONES EJECUTIVO UTRAHUILCA VS DAVID VEGA CASAGUA RAD. 41001418900220170034700

[Duberney Vasquez Castiblanco <duber_v@outlook.com>](mailto:duber_v@outlook.com)

Mar 12/01/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (202 KB)

CONTESTACION EXCEPCIONES EJECUTIVO UTRAHUILCA VS DAVID VEGA CASAGUA RAD. 41001418900220170034700.pdf;

Buenas tardes, me permito allegar CONTESTACION EXCEPCIONES EJECUTIVO UTRAHUILCA VS DAVID VEGA CASAGUA RAD. 41001418900220170034700
Duberney Vasquez Castiblanco
Abogado
Calle 7 No. 5- 57 Oficina 706 Edificio Davivienda de Neiva
Cel. 316-410 87 09 Tel. (098) 871 32 23

58.2. EN EL EXPEDIENTE NO APARECE EL OFICIO, MEDIANTE EL CUAL SE DA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, de manera que podamos conocer la fecha para poder contabilizar los términos establecidos en la norma, PUES LA ORDEN PARA REALIZAR ESTE TRASLADO SE EMITE el 3 de diciembre del 2020 – JUEVES - y SE REMITE LA CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES el 12 de enero del 2021, OMITIÉNDOSE LOS TÉRMINOS PARA DAR RESPUESTA, conforme lo establecido por:

LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)”

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”(el subrayado y negrilla es mío)

58.3. Teniendo en cuenta que EL DEMANDANTE TENÍA TRES (3) DÍAS PARA DAR RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES, SE HA DE TENER POR HECHO, QUE LA SECRETARIA DEBIÓ EXPEDIR OFICIO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, por tarde, AL SIGUIENTE DÍA, 4 de diciembre del 2020, - VIERNES -, POR LO CUAL EL DEMANDANTE TENÍA HASTA EL DIEZ (10) DE DICIEMBRE – JUEVES -, PARA RADICAR EL ESCRITO DE RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES Y NO LO HIZO, QUEDANDO SIN VALIDEZ EL ESCRITO DE RESPUESTA CON FECHA 12 DE ENERO DEL 2021, enviado del CORREO ELECTRÓNICO duber_v@outlook.com, ENVIADO FUERA DE TÉRMINOS, al correo del Juzgado j02pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo presente que LOS DESPACHOS JUDICIALES CERRABAN SERVICIO PARA LOS USUARIOS EL 19 DE DICIEMBRE DEL 2020, el demandante tuvo el tiempo para enviar el documento sin que existiera problema administrativo del juzgado para recibirlo.

En el año 2020, a partir del 19 de diciembre, la mayoría de juzgados, tribunales y altas cortes entraron en vacaciones colectivas, hasta el 10 de enero del 2021, tal como lo dispone el artículo 146 de la Ley 270 de 1996. Así, los funcionarios de la justicia retomaron sus labores el 12 de enero del 2021, teniendo en cuenta que el día 11 es festivo.

En consecuencia, AL QUEDAR SIN VALIDEZ EL ESCRITO DE RESPUESTA DE LAS EXCEPCIONES, POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS PARA RADICARLA EN EL JUZGADO, en consecuencia, LAS EXCEPCIONES NO PUEDEN SER CONTROVERTIDAS POR EL JUEZ, QUIEN TENÍA EN DERECHO QUE CONVÁLIDARLAS Y TENERLAS COMO PROBADAS, LO CUAL OMITIÓ, CON SU DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO, VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO.

59. El 28 de enero del 2020, se emite CONSTANCIA SECRETARIAL firmada por la funcionaria ,ARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, indicando:

“Se deja constancia que el diez (10) de diciembre de 2020, a las cinco de la tarde, última hora hábil venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede calendado tres (3) de diciembre de 2020. Inhábiles: 8 de diciembre de 2020.” (folio SIN NÚMERO de las pruebas Cuaderno Principal)

60. El 1 de febrero del 2021, se emite CONSTANCIA SECRETARIAL firmada por la funcionaria ,ARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, indicando:

“Dejo constancia que le día doce (12) de enero de 2021, a las cinco de la tarde, última hora hábil venció el término de diez (10) días de traslado del escrito de excepciones de mérito propuestas el demandado DAVID VEGA CASAGUA con C.C. n° 7.720.046. En forma oportuna el apoderado actor allegó escrito describiendo el traslado (12 de enero de 2021). Inhábiles: 8, 12, 13 de diciembre y del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, por vacancia judicial. Pasan las diligencias al Despacho Artículo 373 y 443 numeral 2)” (folio SIN NÚMERO de las pruebas Cuaderno Principal) (el subrayado y negrilla es mío)

DE MANERA CLARA SE ADVIERTE EN EL CONTENIDO DE ESTA COSNTANCIA, las siguientes ACTUACIONES E IRREGULARIDADES PROCESALES, en relación con el TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL APODERADO DE LA DEMANDANTE:

- a. EL OFICIO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES QUE SE DESCONOCE, PORQUE NO APARECE EN EL EXPEDIENTE, por razones que se desconocen, violando el Debido Proceso, por el cómputo regresivo que se da a la fecha en que se considera oportuna para remitir el escrito de contestación de las excepciones, se concluye que SE EMITIÓ EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2020.
- b. Por razones que se desconocen, EL JUEZ O LA SECRETARIA SE ATRIBUYO LA COMPETENCIA QUE LE CORRESPONDE A LOS SENADORES Y REPRESENTANTES, PARA LEGISLAR Y MODIFICAR LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, PARA DAR RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES, estableciendo DIEZ (10) DÍAS, porque al Juez o a ella se le dio la gana y COMO YO NO TENÍA CONOCIMIENTO DE LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE DEL PROCESO, EL CUAL DEBÍA ESTAR ARCHIVADO, CONFORME LO ESTABLECE LA LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso en los numerales 1° y 2° del artículo 317, ME ERA IMPOSIBLE PODERME PRONUNCIAR RESPECTO A ESTA ILEGALIDAD PROCESAL, pues lo establecido en relación con los TÉRMINOS PARA CONTESTAR EXCEPCIONES, está establecido en la:

LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”

Por lo anterior, EL TÉRMINO ES DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y NO DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, PARA CONTESTAR LAS EXCEPCIONES.

En consecuencia **EL DOCUMENTO REMITIDO POR EL DEMANDANTE DANDO RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES, ESTÁ VICIADO DE ILEGALIDAD, COMO LO ESTÁ EL OFICIO QUE SE EMITIÓ PARA EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, respecto del cual, LA NO EXISTENCIA DE ESTE DOCUMENTO EN EL EXPEDIENTE, CONSTITUYE OTRA IRREGULARIDAD, QUE VIOLA EL DEBIDO PROCESO. Pues tanto el Juez, como el demandante y los demandados, requieren de la fecha en que se emite el oficio de traslado para poder alegar respecto al cumplimiento o vencimiento de los términos que se le deben exigir al demandante, conforme a lo preceptuado por la Ley y no por el Juez o la secretaria.

61. **NUNCA SE FIJÓ LA FECHA PARA AUDIENCIA** conforme lo establecido procedimentalmente para la presente demanda, luego de haber transcurrido más de TRES (3) AÑOS, desde el momento de radicar el **5 de febrero del 2018, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PRESENTADO EXCEPCIONES**, en la Oficina Judicial Rad. OJRE867276, a la fecha de emisión del **FALLO** de fecha **11 de febrero del 2021**, firmado por el Juez CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, CONTRARIO A DERECHO.

ES EVIDENTE ESTA CIRCUNSTANCIA VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO A LA DEFENSA, ante la **AUSENCIA EN EL EXPEDIENTE DE DOCUMENTO ALGUNO, EMITIDO POR EL JUEZ FIJANDO LA FECHA PARA LA AUDIENCIA Y NOTIFICACIÓN ALGUNA DEL MISMO, POR LA SECRETARIA**, conforme lo establecido normativamente.

Por lo tanto, SE CONFIGURA CLARAMENTE LA NULIDAD DE VARIAS DE SUS ACTUACIONES, conforme se preceptúa normativamente y se ha probado en la exposición del presente documento, DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA HASTA LA FECHA DE HOY.

62. **El 11 de febrero del 2021, SE EMITE el FALLO**, firmado por el Juez CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, CONTRARIO A DERECHO, OMITIENDO LA EXISTENCIA DE TODAS LAS IRREGULARIDADES E ILEGALIDADES PROCESALES INDICADAS EN EL PRESENTE ESCRITO, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, en el que RESUELVE:

“PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas indebida notificación del mandamiento de pago e ineptitud de demanda, propuestas por el demandado.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir con la ejecución en contra del señor DAVID VEGAS CASAGUA, conforme el mandamiento de pago.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados dentro del presente proceso o que se llegaren a gravar.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE.” (folios SIN NÚMERO de las Pruebas Cuaderno Principal)

62.1. **EN RELACIÓN CON ESTE FALLO, SE HA DE INDICAR LA ILEGALIDAD DEL MISMO**, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

62.1.1. VIOLA FLAGRANTEMENTE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LAS LEYES **AL OMITIR INTENCIONALMENTE:**

62.1.1.1. **LA REVISIÓN CUIDADOSA DEL CONTENIDO DEL PODER PARA VERIFICAR:**

a. **EL SOPORTE JURÍDICO EN QUE SE APOYA EL APODERADO DE LA ACTORA, PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO EN SU NOMBRE, AL RADICAR LA DEMANDA EL 22 DE FEBRERO DEL 2017, ESTANDO DEROGADO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** el cual corresponde al art. 70 del C.P.C., **UNA NORMA DEROGADA** por el numeral 6° del artículo 627 de la LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, el cual **ENTRÓ EN VIGENCIA EN EL 2014**. (folio 4 de las pruebas- Cuaderno Principal)

b. LAS FACULTADES CONCEDIDAS EN EL PODER POR LA DEMANDANTE A SU APODERADO, **PARA CONCEDER LA FACULTAD DE DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** CONTRA LA DEMANDADA OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, **FACULTAD QUE CONCEDE EL JUEZ ILEGALMENTE, SIN QUE HAYA SIDO CONCEDIDA POR LA DEMANDANTE**, por lo cual, **AL CONCEDER EL DESISTIMIENTO viola el Debido Proceso**. (folio 4 de las pruebas- Cuaderno Principal)

62.1.1.2. **SU PRONUNCIAMIENTO DE OFICIO Y DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, en relación con LA INACTIVIDAD DEL PROCESO POR PARTE DEL DEMANDANTE, POR MÁS DE UN (1) AÑO, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DE SU DESPACHO y **ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO**, conforme se establece en el numeral 2 del art. 317 de la LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

62.1.1.3. **QUE LA DEMANDADA OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR YA HABÍA SIDO CITADA PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, pues SE REALIZÓ LA ENTREGA DE LA CITACIÓN:**

El 11 de septiembre del 2019, SE REMITE AL JUZGADO OFICIO de la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S., referido al TRÁMITE de ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN, ENVIADA A OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, A LA DIRECCIÓN: Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva. Recibida por MARÍA ELSA CASAGUA C.C. 36.164.359, el 4 de septiembre del 2019. (folio 111 de las pruebas Cuaderno Principal)

62.1.1.4. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM por LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, A QUIEN SE LE HIZO ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA QUE FUERA A NOTIFICARSE DE LA DEMANDA, ENVIADA A LA DIRECCIÓN: Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva. Recibida por MARÍA ELSA CASAGUA C.C. 36.164.359, el 4 de septiembre del 2019. (folio 111 de las pruebas Cuaderno Principal), NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE NUNCA REALIZÓ LA DEMANDADA. EN ATENCIÓN A LA ORDEN DADA en el AUTO de fecha 28 de agosto del 2017 emitida por la Juez CECILIA AGUIRRE LEGÍZAMO, DESIGNACIÓN conforme lo establece el artículo 56 de la LEY 1564 DE 2012 - CÓDIGO GENERAL DE PROCESO.

62.1.1.5. LA INVALIDEZ DE LAS ACTUACIONES PROCESALES CON POSTERIORIDAD AL PERIODO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, POR MÁS DE UN (1) AÑO,

POR LO CUAL, PRETENDE HACER VALER, COMO ACTUACIÓN VÁLIDA, LA REALIZADA POR EL, con posterioridad al periodo comprendido entre el 31 DE OCTUBRE DEL 2018 A LA FECHA, cuando DESDE el 23 de octubre del 2018 HASTA el 6 de noviembre del 2019, MÁS DE UN (1) AÑO SE EVIDENCIÓ LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE.

A PARTIR DE LA FECHA 22 de octubre del 2018 del Auto firmado por el Juez CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, SE CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DEL JUEZ,, por lo que una vez se advirtiera que estaba cerca el vencimiento del término de un (1) año de inactividad procesal del demandante, el Juez debió actuar en derecho y emitir el auto correspondiente, con treinta (30) días antes de su vencimiento, notificando por Estado al apoderado, para que reactivara el trámite del proceso, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, por no atender lo requerido por él y DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO, lo cual OMITIÓ INTENCIONALMENTE, en detrimento de una correcta administración de justicia, violando el Debido Proceso y actuando contrario a la Constitución Nacional y la normatividad en esta materia.

Por lo tanto, DEBIÓ DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO, SIENDO CONTRARIO A DERECHO QUE EL Juez CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, CONTINUARA SU ACTUACIÓN, COMO SI NO HUBIESE EXISTIDO IRREGULARIDADES DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE, COMO DE ÉL Y REANUDARA SU ACTIVIDAD COMO JUZGADOR a partir del 10 de enero del 2020, DESPUÉS DE MAS DE UN (1) AÑO, DE LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDADO, CON LA EXPEDICIÓN DEL AUTO de fecha 10 de enero del 2020, firmado por ÉL, NEGANDO EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA, NUEVAMENTE PRESENTADO POR EL DEMANDANTE, DESPUÉS DE MÁS DE UN AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL, referida a la solicitud de emplazamiento por la no notificación a la demandada, NO REALIZADA A ESA FECHA, POR NEGLIGENCIA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, según el Juez.

62.1.1.6. EMITIR EL AUTO MEDIANTE EL CUAL ORDENARA NOTIFICAR POR CORREO CERTIFICADO A LOS DEMANDADOS QUE NO TUVIERAN CORREO ELECTRÓNICO, DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA QUE PUDIERAN SEGUIR ACTUANDO Y CONOCER LOS ESTADOS DEL PROCESO A PARTIR DEL 16 de marzo del 2020, QUE SE INICIA CIERRE PARCIAL DE DESPACHOS JUDICIALES PARA LA ATENCIÓN PERSONAL DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS JUDICIALES, POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, CIERRE QUE SE PRORROGÓ EN VARIAS OPORTUNIDADES Y FINALMENTE SE DECRETÓ PERMANENTE PARA EL SERVICIO PERSONAL DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS JUDICIALES.

62.1.1.7. QUE NO DEBÍA ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL APODERADO de la demandante, por lo que contrario a derecho, ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en contra de la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, CONCEDIENDO AL APODERADO LA FACULTAD PARA DESISTIR, LA CUAL NO LE FUE OTORGADA POR LA DEMANDANTE EN EL PODER y contrariando lo establecido en el numeral 2° del artículo 315 de la LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, violando el Debido Proceso. (folios de Pruebas, extrañamente SIN NUMERACIÓN, Cuaderno Principal)

62.1.1.8. QUE NO DEBÍA ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA contra DAVID VEGA CASAGUA con CC 7.720.046, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, PORQUE NO SE HABÍA DADO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL DEMANDANTE. (folios de Pruebas, extrañamente SIN NUMERACIÓN, Cuaderno Principal)

VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, EL JUEZ ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EL TRÁMITE DEL PROCESO, SIN QUE SE HUBIERA DADO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL DEMANDANTE, lo que HACE QUE SU ACTUACIÓN CONFIGURE NULIDAD POR ESTAR VICIADA DE ILEGALIDAD PROCESAL.

62.1.1.9. QUE NO DEBÍA en estas instancias, ADVERTIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., NI ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso, conforme el inciso segundo numeral 440 C.G.P. (folios de Pruebas, extrañamente SIN NUMERACIÓN, Cuaderno Principal)

MUCHO MENOS DEBÍA en estas instancias, CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$802.528 M/cte. (folios de Pruebas, extrañamente SIN NUMERACIÓN, Cuaderno Principal)

62.1.1.10. LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES, (folio 49 de las pruebas Cuaderno Principal) CONTENIDAS en el documento de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (folios 39 a 50 de las pruebas Cuaderno Principal)

QUE ES TOTALMENTE FALSA, la afirmación del Juez: “dejó vencer en silencio el término que le fuera concedido para pagar y/o interponer excepciones.”, contenida en la PARTE MOTIVA del AUTO de fecha 3 de noviembre del 2020, firmado por el Juez CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, en el:

“INCISO TERCERO. “Ahora, teniendo en cuenta que el demandado **DAVID VEGA CASAGUA** es **único demandado** en virtud al desistimiento resuelto y se encuentra notificado **PERSONALMENTE** según constancia secretarial a fl. 36 Cuaderno 1; **dejó vencer en silencio el término que le fuera concedido para pagar y/o interponer excepciones.**” (el subrayado y negrilla es mío) (folios de Pruebas, extrañamente **SIN NUMERACIÓN**, Cuaderno Principal)

ES TEMERARIA ESTA AFIRMACIÓN DEL JUEZ, toda vez que **PARA PODER PRESENTAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA,** se tuvo que agotar los siguientes trámites:

- a. **El 23 de enero** del 2018, ME NOTIFIQUÉ de la demanda, en la que **NO SE ME ENTREGARON TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA PODER PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ENTRE ESTOS: EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

En la **CONSTANCIA SECRETARIAL** SE REGISTRO QUE SE CONCEDEN DIEZ (10) DÍAS PARA CONTESTAR Y/O **PRESENTAR EXCEPCIONES.** (folio 36 de las Pruebas Cuaderno Principal)

- b. **El 24 de enero del 2018,** me acerqué al juzgado para solicitar entrega de la copia de los documentos solicitados, entre estos, **LA COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Extrañamente la funcionaria que me atendió, **SACÓ EL EXPEDIENTE Y ME HIZO ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS PARA QUE LES SACARA COPIA** y enseguida me dijo:

“**NO SE REQUIERE DEL AUTO que ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**”, para contestar la demanda, sólo con que conozca la demanda es suficiente.”

Con tamaña afirmación de la funcionaria, ¿qué garantías procesales de respeto al Debido Proceso, se tienen en un juzgado como este? Me pregunté.

- c. **El 31 de enero del 2018,** radiqué **DERECHO DE PETICIÓN** de la misma fecha, en la Oficina Judicial Rad. OJRE864744, **SOLICITUD DE REMISIÓN DE DOCUMENTOS necesarios PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (folios 37 y 38 de las pruebas Cuaderno Principal)

- d. **El 5 de febrero del 2018,** radiqué **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA,** en la Oficina Judicial Rad. OJRE867276:
“Ref.: **RESPUESTA A LA DEMANDA** correspondiente al **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.**”

DE: **COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**
CONTRA: **DAVID VEGA CASAGUA y OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR**

Rad.2017-00347-00.” (folios 39 a 50 de las pruebas Cuaderno Principal)

- c. **El 23 de febrero del 2018,** se emite **CONSTANCIA SECRETARIAL**, firmada por la funcionaria **MARÍA JASIFA BUIRTAGO CARDONA**, Secretaria, en la que consta:

“**Dejo constancia que el seis (6) de febrero 2018,** a las cinco de la tarde Venció el término (ART. 442 Código G:P) 10 días del que disponía la parte ejecutada, **demandado: DAVID VEGA CASAGUA**, con C.C. N° 7.720.046, quien se notificó Personalmente (artículo 291 CGP fl 36 cppl), para que pagara, contestara la demanda e interpusiera las excepciones que estimare convenientes, respecto del auto que libró mandamiento de pago calendado 28 de agosto de 2017. **En forma oportuna y actuando en causa propia el demandado allegó escrito dando traslado a la demanda e interponiendo excepciones de mérito** (fls 39 a 92 cppl). Inhábiles: 27, 28 de enero de 2018 3y4 de febrero de 2018; **a las excepciones propuestas se les dará trámite una vez se notifique a la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR.**” (el subrayado y negrilla es mío) (folio 93 de las pruebas Cuaderno Principal)

EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES, debo indicar que:

EN LA PÁGINA 11 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SE PRESENTARON LAS EXCEPCIONES que corresponde al folio 49 de las pruebas Cuaderno Principal.

62.1.1.11.EL TRÁMITE QUE EN DERECHO SE DEBÍA DAR AL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL DEMANDANTE, UNA VEZ HA LLEGADO AL DESPACHO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- a. **LA ORDEN PARA REALIZAR ESTE TRASLADO SE EMITE mediante Auto de fecha 3 de diciembre del 2020 – JUEVES –**

La normatividad establece en la:

LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)”

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”

b. EN EL EXPEDIENTE NO APAREZCE EL OFICIO, MEDIANTE EL CUAL SE DA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, de manera que podamos conocer la fecha para poder contabilizar los términos establecidos en la norma, lo que es violatorio del Debido Proceso.

c. SE REMITE LA CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES el 12 de enero del 2021, OMITIÉNDOSE LOS TÉRMINOS PARA DAR RESPUESTA, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 de la LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso.

El 12 de enero del 2021, el apoderado de la demandante envía POR CORREO ELECTRÓNICO duber_v@outlook.com, ENVIADO FUERA DE TÉRMINOS, LA CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES, las que LE DEBIERON TRASLADAR mediante Oficio de fecha el 4 de diciembre del 2020, conforme se establece en la norma. (folios SIN NÚMERO de las pruebas Cuaderno Principal)

Pantallazo de Correo electrónico desde donde se envió el documento relacionado con:

CONTESTACION EXCEPCIONES EJECUTIVO UTRAHUILCA VS DAVID
VEGA CASAGUA RAD. 41001418900220170034700

[Duberney Vasquez Castiblanco <duber_v@outlook.com>](mailto:duberney.vasquez.castiblanco@duberneyvasquezcastiblanco.com)

Mar 12/01/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (202 KB)

CONTESTACION EXCEPCIONES EJECUTIVO UTRAHUILCA VS DAVID VEGA CASAGUA RAD.
41001418900220170034700.pdf;

Buenas tardes, me permito allegar CONTESTACION
EXCEPCIONES EJECUTIVO UTRAHUILCA VS DAVID VEGA
CASAGUA RAD. 41001418900220170034700

Duberney Vasquez Castiblanco

Abogado

Calle 7 No. 5- 57 Oficina 706 Edificio Davivienda de Neiva

Cel. 316-410 87 09 Tel. (098) 871 32 23

Teniendo en cuenta que EL DEMANDANTE TENÍA TRES (3) DÍAS PARA DAR RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES, SE HA DE TENER POR HECHO QUE LA SECRETARIA DEBÍO EXPEDIR OFICIO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES por tare AL SIGUIENTE DÍA, 4 de diciembre del 2020, - VIERNES -,

POR LO CUAL EL DEMANDANTE TENÍA HASTA EL DIEZ (10) DE DICIEMBRE – JUEVES -, PARA ENVIAR EL ESCRITO DE RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES Y NO LO HIZO, QUEDANDO SIN VALIDEZ EL ESCRITO DE RESPUESTA CON FECHA 12 DE ENERO DEL 2021, POR CORREO ELECTRÓNICO duberney.vasquez.castiblanco@duberneyvasquezcastiblanco.com, ENVIADO FUERA DE TÉRMINOS, teniendo presente que LOS DESPACHOS JUDICIALES CERRARON SERVICIO PARA LOS USUARIOS EL 19 DE DICIEMBRE DEL 2020.

62.2. EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO DEL FALLO

EN SU PARTE MOTIVA, SE ADVIERTE MUCHAS IRREGULARIDADES Y EQUIVOCADAS APRECIACIONES DEL JUEZ, CONTRARIAS A DERECHO, por lo que he de precisar, que EL JUEZ HACE AFIRMACIONES FALSAS Y CONTRADICTORIAS, OMITIENDO LA VERDAD Y LA REALIDAD DE LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE ÉL, COMO DE SU DESPACHO Y POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, NEGÁNDOLAS O REFIRIÉNDOLAS A PROCEDIMIENTOS DIFERENTES ASI:

62.2.1. En el aparte “IV. ACTUACIÓN PROCESAL” página 2:

62.2.1.1. EN LOS INCISOS SEGUNDO Y TERCERO, EN REFERENCIA CON LAS EXCEPCIONES, particularmente a la invocada por mí, en relación con la INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, en la que HAY IRREGULARIDADES DEL DEMANDANTE EN SU TRÁMITE COMO DEL DESPACHO EN LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANADA, manifiesta:

“Dentro del término para pronunciarse sobre las excepciones, el apoderado de la entidad demandante refirió de la indebida notificación, que las citaciones fueron remitidas a la dirección del inmueble objeto de hipoteca. Aunado a que es la misma que reposa registrada en esa entidad. De tal manera que si no vivía en el inmueble debió el demandante actualizar esta información para el manejo de datos. Por último, indica que esta excepción está llamada al fracaso debido a que fue notificado personalmente.

Sobre la indebida notificación, indicada que, de conformidad a la constancia secretarial del 23 de enero de 2018, al demandado se le hizo entrega de la demanda y del mandamiento de pago, razón para desestimar la excepción.” El subrayado y negrilla es mío)

62.2.1.2. **OMITE INTENCIONALMENTE EL JUEZ EN RELACIÓN CON EL TRASLADO Y TÉRMINOS PARA LA RESPUESTA DE LAS EXCEPCIONES:**

a. En relación con su afirmación: **“Dentro del término para pronunciarse sobre las excepciones, el apoderado de la entidad demandante,...”, QUE ES TOTALMENTE FALSO, QUE EL APODERADO DE LA ACTORA DIO RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA NORMA**, como ya se ha probado debidamente, apoyado en la normatividad establecida es esa materia, el trámite se surtió así:

- **LA ORDEN PARA REALIZAR ESTE TRASLADO SE EMITE mediante Auto de fecha 3 de diciembre del 2020 – JUEVES –**

- **EL OFICIO QUE DA TRASLADO DE EMITE el 4 de diciembre del 2020 – Viernes –**

- **EL DEMANDANTE TENÍA TRES (3) DÍAS PARA DAR RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES.**

- **TENÍA HASTA EL DIEZ (10) DE DICIEMBRE – JUEVES -, PARA ENVIAR EL ESCRITO DE RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES Y NO LO HIZO.**

- **SE ENVIÓ EL 12 DE ENERO DEL 2021, EL ESCRITO DE RESPUESTA, POR CORREO ELECTRÓNICO duber_y@outlook.com, ENVIADO FUERA DE TÉRMINOS, QUEDANDO SIN VALIDEZ EL ESCRITO.**

Por lo anterior, resulta inoficioso, seguir refiriéndome a las demás irregularidades procedimentales del Juez, contenidas en estos incisos, buscando el favorecimiento de la parte demandante, por razones que desconozco.

56.2.1.2. **Por lo tanto, SE HACE EVIDENTE QUE POR EL VENCIMIENTO DE TÉRMINOS QUEDA SIN VALIDEZ LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO PRIMERO del FALLO:**

“PRIMERO.- DECLARADA NO PROBADAS las excepciones denominadas indebida notificación del mandamiento de pago e ineptitud de demanda, propuestas por el demandado.”

POR ESTAR VICIADO DE ILEGALIDAD, LO QUE HACE QUE EN LA DECISIÓN se configure una NULIDAD PROCESAL Y EN CONSECUENCIA SE HA DE REVOCAR.

Sin embargo, quiero dejar claridad, que no sólo se cometieron irregularidades en el trámite de notificación por parte del demandante, SINO POR PARTE DE LA FUNCIONARIA DEL DESPACHO QUE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, AL NO HACERME ENTREGA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO y de otros documentos, que eran necesarios para CONTESTAR LA DEMANDA.

526.2.2. **En el aparte “VI. CONSIDERACIONES” página 2 A 4:**

62.2.2.1. **EN RELACIÓN CON LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN:** DE LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, COMO DE LA ACTUACIÓN SURTIDA POR LA FUNCIONARIA EN LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA.

EN LOS INCISOS NOVENO Y DÉCIMO de la página 2 y PRIMERO A QUINTO de la página 4:

“El demandado indica que existe indebida notificación, pues se omitió del juzgado la entrega del mandamiento de pago, aunado a que las citaciones fueron remitidas a un lugar que no corresponde a su domicilio.

Sobre el particular, es importante hacer mención que como directriz interna del juzgado, se ha indicado a los empleados que en la diligencia de notificación personal se debe informar al usuario de manera clara y sencilla, la cual es la finalidad de la misma, el término para ejercer su derecho de defensa, aclarándoles que puede ser a través de apoderado judicial, o actuar en causa propia, o pueden acudir a los consultorios jurídicos, de igual manera, que pueden acudir directamente al demandante o su apoderado judicial en busca de un acuerdo. Directrices que son acatadas por todos los empleados y realizan la notificación en debida forma sin ninguna distinción.

Es por eso, que con extrañeza, observa la manifestación del demandado al indicar que no se le hizo entrega del auto de mandamiento de pago, cuando a los usuarios se les presta el auto para que tomen copia del mismo o para que tomen una fotografía de él.

A lo anterior, se suma que en la constancia de notificación, se deja sentado qué documentos se entregan, de la cual en su momento el usuario no manifestó ningún reparo y expresó su asentimiento al plasmar su firma.

Pese a ello, ante la solicitud del usuario de tener copia de dicha providencia, ésta le fue suministrada.

Ante esta situación el despacho no vislumbra ninguna actuación que pueda ser considerada como causal, pues como se puede apreciar al demandado si se le entregó la copia del auto de mandamiento y ejerció su derecho de defensa y es esa la razón por la cual hoy el despacho se está pronunciando a través de esta sentencia.

Ahora, en lo referente a que se remitió las citaciones de notificación a una dirección distinta a su domicilio, es importante poner de presente que de conformidad a la base de datos que reposa en la entidad crediticia, indicó que el acápite de notificaciones de la demanda que la dirección de los demandados es la del inmueble objeto de hipoteca. Así procedió al remitir las comunicaciones. Se destaca que la

citación de notificación personal tiene como finalidad que el usuario acuda al juzgado a notificarse del mandamiento de pago, como en efecto aconteció. Lo anterior es suficiente para desestimar esta exceptiva.” (el subrayado y negrilla es mío)

Al respecto de las anteriores afirmaciones es procedente y oportuno precisar:

- a. De las afirmaciones: “Directrices que son acatadas por todos los empleados y realizan la notificación en debida forma sin ninguna distinción.” Y “a los usuarios se les presta el auto para que tomen copia del mismo o para que tomen una fotografía de él.”

ES TOTALMENTE FALSO, que todos los empleados cumplan con dichas directrices, PUES EXISTIERON IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN DE LA FUNCIONARIA QUE ME ATENDIÓ PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA y las pruebas TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES, ASÍ LO DEMUESTRAN. Pruebas que no tiene el Juez para poder controvertir los hechos sucedidos en dicha actuación de notificación personal de la demanda.

- **El 23 de enero del 2018, ME NOTIFIQUÉ DE LA DEMANDA** ACUDÍ AL JUZGADO EN COMPAÑÍA DE MI COMPAÑERA PERMANENTE PARA NOTIFICARME DE LA DEMANDA, por pedido del abogado de Utrahuilca, para poder acceder a una renovación del Acuerdo de Pago suscrito meses antes, LO QUE RESULTÓ EN UN ENGAÑO DE ESE FUNCIONARIO, porque NUNCA ME RENOVARON EL ACUERDO DE PAGO, para continuar pagando y retirar la demanda.
- AL MOMENTO DE ATENDERME LA FUNCIONARIA DEL JUZGADO, me pidió la cédula de ciudadanía y redactó un documento, me pidió que lo firmara y enseguida ME HIZO ENTREGA DE UN PAQUETE DE DOCUMENTOS, SIN INDCARME E IDENTIFICARME CADA UNO DE ELLOS y me dijo que TENÍA DIEZ (10) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA.
- YO NO SOY ABOGADO Y NUNCA HABÍA ACUDIDO A UN JUZGADO PARA PROCESOS COMO ESTE Y EN CONSECUENCIA, NO TENÍA PORQUE SABER QUÉ DOCUMENTOS ME DEBÍAN ENTREGAR.
- **AL ACUDIR A MI ASESOR JURÍDICO**, ÉL RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS QUE ME ENTREGARON Y **OBSERVÓ QUE FALTABA EL DOCUMENTO PRINCIPAL: EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** y enseguida me dijo que fuera al día siguiente al Juzgado y SOLICITARA LA ENTREGA DE LA COPIA DE ESTE DOCUMENTO, PARA PODER DAR RESPUESTA A LA DEMANDA.
- **El 24 de enero del 2018**, me acerqué al juzgado para solicitar entrega de LA COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO y otros documentos. SE ME HIZO ENTREGA DEL DOCUMENTO PARA QUE LE SACARA COPIA. Pero de los otros no.
- **El 31 de enero del 2018**, radiqué un DERECHO DE PETICIÓN de la misma fecha en la Oficina Judicial con radicado OJRE864744, dirigido a la Juez CECILIA AGUIRRE LEGUÍZAMO, SOLICITANDO:

“REFERENCIA: SOLICITUD DE:

“1. ORDENE EXPEDIR COPIA DE DOCUMENTOS necesarios para la CONTESTACIÓN DEMANDA presentada contra DAVID VEGA CASAGUA – TITULAR del crédito-, por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, a través del abogado DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO con C.C. 7.700.692 de Neiva y T:P: 129.493 del C.S. de la J.”

SI FUERA CIERTO EL CUMPLIMIENTO de las referidas directrices, POR TODOS LOS EMPLEADOS, NO HUBIERA TENIDO QUE VOLVER **El 24 de enero del 2018**, A SOLICITAR LA COPIA DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA Y LIBRO EL MANDAMIENTO DE PAGO.

TAMPOCO HUBIERTA TENIDO QUE RADICAR **El 31 de enero del 2018**, radiqué un DERECHO DE PETICIÓN de la misma fecha en la Oficina Judicial con radicado OJRE864744, dirigido a la Juez CECILIA AGUIRRE LEGUÍZAMO, SOLICITANDO COPIA DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS, necesarios para CONTESTAR LA DEMANDA.

- b. De las afirmaciones: “...en la constancia de notificación, se deja sentado qué documentos se entregan, de la cual en su momento el usuario no manifestó ningún reparo y expresó su asentimiento al plasmar su firma.” **ES TOTALMENTE FALSO**, pues EN EL DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN personal, NO APARECE POR NINGUNA PARTE LA LISTA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ME ENTREGARON EN DICHA ACTUACIÓN DE LA FUNCIONARIA:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), se hace presente el (a) señor (a) DAVID VEGA CASAGUA identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 7.720.046, a quien le notifico el que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPERATIVA UTRAHUILCA conocido con la radicación N° 2017-00347-00. Igualmente le informo que tiene el término de diez (10) días para contestar y/o presentar excepciones.” (folio 36 de las pruebas Cuaderno Principal)

ESTE DOCUMENTO TAMPOCO ME FUE ENTREGADO, al momento de la notificación personal en el Juzgado por la funcionaria EDNA, Sustanciadora.

Es oportuno indicar, que A PESAR DE QUE **NO APARECE REGISTRO ALGUNO QUE PRUEBE QUE SE ME HIZO ENTREGA EN ESE MOMENTO DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, en la eventualidad en que apareciera registrado, NADA PERMITIRÍA COMPROBAR LA NO ENTREGA DEL DOCUMENTO, SI NO EXISTIERAN

PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES QUE LO CONFIRMEN, TAL IRREGULARIDAD. Afortunadamente cuento con ellas.

Pues:

- ¿Cómo explicar y qué razón existía para TENER QUE VOLVER AL JUZGADO El 24 de enero del 2018, para solicitar entrega de LA COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO?
- ¿Cómo explicar y qué razón existía para TENER QUE VOLVER A LA OFICINA JUDICIAL el 31 de enero del 2018, para radicar un DERECHO DE PETICIÓN de la misma fecha, con radicado OJRE864744, dirigido a la Juez CECILIA AGUIRRE LEGUÍZAMO, SOLICITANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS FALTANTES?

DERECHO DE PETICIÓN QUE LA FUNCIONARIA JUDICIAL, NUNCA CONTESTÓ, violando el Derecho de Petición y el Debido Proceso.

- c. De las afirmaciones: “...el despacho no vislumbra ninguna actuación que pueda ser considerada como causal...”, “al demandado si se le entregó la copia del auto de mandamiento y ejerció su derecho de defensa”:

ES PRECISO CUESTIONAR LA ACTITUD OMISA DEL JUEZ PARA ADVERTIR Y RECONOCER LAS IRREGULARIDADES DEL JUZGADO, pues SE ESTÁ INDICANDO CLARAMENTE LO REFERENTE A LAS IRREGULARIDADES DE LA FUNCIONARIA, RESPECTO A LA NO ENTREGA DE VARIOS DOCUMENTOS, ENTE ESTOS, DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, SIN ESTE ÚLTIMO, NO ES POSIBLE DAR RESPUESTA A LA DEMANDA. PORQUE ES EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA DECISIÓN DEL JUEZ QUE LE DA VIDA JURÍDICA AL PROCESO Y ES EN REFERENCIA CON SU CONTENIDO, COMO REFERENTE PRINCIPAL, QUE SE DA RESPUESTA A LA DEMANDA, a pesar de los VICIOS DE ILEGALIDAD EN EXISTEN EN EL PODER PARA QUE PUDIERA ACTUAR EL APODERADO Y SE PUDIERA ADMITIR LA DEMANDA, los cuales FUERON OMITIDOS POR LA JUEZ, violando el Debido Proceso.

d. Las afirmaciones: “en lo referente a que se remitió las citaciones de notificación a una dirección distinta a su domicilio,”, “el acápite de notificaciones de la demanda que la dirección de los demandados es la del inmueble objeto de hipoteca,” Y “Lo anterior es suficiente para desestimar esta exceptiva,”, se ha de ser coherente respecto a la realidad que es totalmente diferente con los supuestos de la misma.

- **LA REALIDAD ES** que **UTRAHUILCA, CONOCÍA MI NUEVA DIRECCIÓN,** CON ANTERIORIDAD A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, PORQUE YO NO VIVÍ EN LA CASA QUE SE ENCUENTRA HIPOTECADA, porque me separé de mi anterior pareja y vivo con mi otra pareja en otra casa, y me encontraba realizando trámites con esa cooperativa en referencia con un ACUERDO DE PAGO que me había concedido y requería renovarlo.

En el DOCUMENTO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, también dejo registro claro de MI DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN AL JUZGADO, que corresponde a la casa donde vengo viviendo hace varios días-

YO NO ACUDÍ EN VIRTUD DE LA CORRECTA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, SINO POR INSINUACIÓN DEL ABOGADO DE UTRAHUILCA, quien me informó de la existencia de una demanda en mi contra por la deuda del crédito, que venía pagando conforme a mis posibilidades, por encontrarme sin trabajo desde hacía varios meses, quien ME SUGIRIÓ QUE ME NOTIFICARÁ DE LA DEMANDA PARA REVISAR LA RENOVACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO Y PODRÁ SER POSIBLE RETIRAR LA DEMANDA, LO CUAL FUE UN TOTAL ENGAÑO, porque luego de notificarme nunca me resolvieron la renovación del Acuerdo de pago.

NUNCA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, REALIZÓ EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA.

- **EL SUPUESTO es CREER** que EN LA CASA HIPOTECADA VIVE EL DEMANDADO, por lo cual, SI AL REMITIR LAS CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA DIRECCIÓN DE LA CASA HIPOTECADA, SE ESTÁ CUMPLIENDO CON EL REQUISITO DE LA ENTREGA DE LA CITACIÓN, es totalmente inaceptable esta presunción, pues NO NECESARIAMENTE LA DIRECCIÓN DE UN INMUEBLE HIPOTECADO, CORRESPONDE AL LUGAR DE RESIDENCIA DEL DEMANDADO.

Se observa mucha falta de revisión, análisis y reflexión jurídica del expediente por parte del Juez, lo que CREA UNA INDEBIDA E INSUFICIENTE MOTIVACIÓN PARA EMITIR LA DECISIÓN, contraria a derecho que adoptó.

62.2.2.2. EN RELACIÓN CON LA INEPTITUD DE LA DEMANDA.

62.2.2.2.1. En la demanda se propuso al respecto:

“EXCEPCIONES

1. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales,** conforme lo establecido en el Código General del Proceso- Ley 1564 del 2012 en los numerales 1º y 6º del art. 90, art. 291 numeral 3º y 590 numeral 2º.

No se indicó la correcta dirección de mi domicilio, siendo de conocimiento de Utrahuilca, creando duda e impidiendo que el Juzgado pudiera realizar dicho trámite, el cual tampoco surtió el demandante.

SE ME IMPIDIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL por parte del Gerente de Utrahuilca al Negar el Restablecimiento del **ACUERDO DE PAGO concedido por él en Oficio N° 6-006749 del 22 de agosto de 2016,** concedido por el

mismo Gerente, ante mi ACTUAL SITUACIÓN DE FALTA DE EMPLEO PERMANENTE y mi disminución de mi poder adquisitivo para pagar la cuota inicial pactada.”

62.2.2.2.2. EN LOS INCISOS SÉTIMO A NOVENO de la página 4 y PRIMERO de la página 5:

“Sobre la **ineptitud por omisión de los requisitos** es pertinente indicar que el inciso 2° del artículo 430 del CG.P., establece: “**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere del caso.**” (Resaltado por parte del Despacho)

A su turno, el artículo 318 del C.G.P., reza: “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***” (Resaltado por parte del despacho)

Teniendo en cuenta la anterior prerrogativa, **podemos concluir que el inconformismo de la parte demandada no debió ser propuesto por vía de excepción, sino a través de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago,** situación que a todas luces no aconteció. (el subrayado y negrilla es mío)

Ahora, en el hipotético caso que hubiese sido presentado como recurso, **encontramos que el título valor objeto de ejecución satisface los presupuestos establecidos** en el artículo 442 del C.G.P. y 709 del C.Co., se destaca que de conformidad a lo establecido en el artículo 431 ibidem la sociedad demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, instituida en la cláusula 4 del pagaré objeto de ejecución.

Es de mencionar que **el despacho no vislumbra ningún cobro indebido**, pues este se funda en incumplimiento de la obligación suscrita por los demandados.” (resaltado es mío)

Es muy importante precisar E INDICAR LO RELACIONADO CON EL ENFOQUE EQUIVOCADO DEL JUEZ, respecto a la **EXCEPCIÓN DE Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, LA CUAL TIENE DOS ELEMENTOS:**

“No se indicó la correcta dirección de mi domicilio, siendo de conocimiento de Utrahuilca, creando duda e impidiendo que el Juzgado pudiera realizar dicho trámite, el cual tampoco surtió el demandante.

SE ME IMPIDIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL por parte del Gerente de Utrahuilca al Negar el Restablecimiento del **ACUERDO DE PAGO concedido por él en Oficio N° 6-006749 del 22 de agosto de 2016,** concedido por el mismo Gerente, ante mi ACTUAL SITUACIÓN DE FALTA DE EMPLEO PERMANENTE y mi disminución de mi poder adquisitivo para pagar la cuota inicial pactada.”

- **EL PRIMERO, REFERIDO A: INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

a) **LAS IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DEL APODERADO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y**

b) **EN EL TRÁMITE DEL JUZGADO EN LA ACTUACIÓN DE LA FUNCIONARIA PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, DONDE SE INCURRIÓ EN VARIAS IRREGULARIDADES AL OMITIR ENTREGAR EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, QUE ES EL DOCUMENTO QUE EVIDENCIA LA ACTUACIÓN DEL JUEZ, MEDIANTE LA CUAL SE LE DA VIDA JURÍDICA AL PROCESO, como la no entrega de otros documentos, entre estos, LA RELACIONADA CON LA NOTIFICACIÓN PERSONAL,**

ACTUACIONES IRREGULARES QUE PRETENDE EL JUEZ DESCONOCER Y QUE OMITE, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, claramente demostradas y sustentadas jurídicamente en numerales anteriores del presnete documento.

- **EL SEGUNDO, REFERIDO A: DECISIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDANTE, PARA RESTABLECER ACUERDO DE PAGO, OCASIONANDO IMPEDIMENTO AL DEMANDADO PARA CUMPLIMIENTO DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN.**

ENFOQUE EQUIVOCADO DEL JUEZ, respecto a la EXCEPCIÓN, por las siguientes razones:

a. **EN NINGUNA PARTE DE LA EXPOSICIÓN DE ESTA EXCEPCIÓN, HAGO MENCIÓN ALGUNA al TITULO VALOR: PAGARÉ,** por lo que resulta improcedente y sin sentido, todo lo argumentado por él, respecto a dicho título valor.

ESTA ARGUMENTACIÓN fuera de contexto, por referirse a otro asunto que no corresponde al objeto de lo invocado en la excepción.

b. El argumento de esta excepción, se funda en la ACTITUD ARBITRARIA DEL GERENTE DE UTRAHUILCA que **ME IMPIDE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, ANTE SU NEGATIVA DE RESTABLECER EL “ACUERDO DE PAGO concedido por él en Oficio N° 6-006749 del 22 de agosto de 2016,** concedido por el mismo Gerente, ante mi ACTUAL SITUACIÓN DE FALTA DE EMPLEO PERMANENTE y mi disminución de mi poder adquisitivo para pagar la cuota inicial pactada.”

Lo anterior, en referencia con **EL IMPEDIMENTO QUE ME CREA PARA PODER CONTINUAR PAGANDO LA OBLIGACIÓN CREDITICIA,** conforme al **ACUERDO DE PAGO concedido por él en Oficio N° 6-006749 del 22 de agosto de 2016,** AL NEGAR EL RESTABLECIMIENTO DE DICHO ACUERDO.

Pues, venía pagando las cuotas conforme esas cuotas, LAS CUALES CESARON AL QUEDAR SIN EMPLEO PERMANENTE Y TENER DIFICULTAD DE VOLVERME A EMPLEAR.

Por lo anterior, **LA ARGUMENTACIÓN DEL JUEZ PARA DESESTIMAR LA LEGITIMIDAD Y VALIDEZ DE LA EXCEPCIÓN PRESENTADA, ESTÁ VICIADA DE ILEGALIDAD HACIENDOLA NULA EN SÍ MISMA**, AL REFERIRSE A UN ASUNTO TOTALMENTE DIFERENTE AL QUE SE EXPONE COMO ARGUMENTO DE LA EXCEPCIÓN EN ESTE ASUNTO, **POR LO QUE EN CONSECUENCIA, VIOLA EL DEBIDO PROCESO Y SE HA DE TENER COMO PROBADA**.

62.2.2.2.3. EN EL INCISO SEXTO de la página 5:

“Lo anterior deja ver que **las excepciones propuestas por el demandado no tienen vocación de prosperidad por lo que el despacho las desestimaré**. Adicional a ello, **no encuentra ningún hecho que pueda configurar excepción alguna**.” (el subrayado y negrilla es mío)

¿Será que con todo lo expuesto, en torno a las irregularidades del apoderado de la demandante como del Juez y su despacho, relacionadas con las excepciones propuestas, no son suficientes argumentos para desestimar las actuaciones y decisiones del Juez, en esta materia, SIN OLVIDAR EL IRREGULAR TRÁMITE DADO AL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES Y SU TÉRMINO PARA RESPONDER POR PARTE DEL DEMANDANTE, SIN VALIDEZ PROCESAL ALGUNA, conforme lo expuesto y demostrado jurídicamente.

62.2.2.2.3. EN EL INCISO SÉPTIMO de la página 5:

“Para concluir, **el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución**. Así mismo se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.” (el subrayado y negrilla es mío)

TIENE ALGUNA VALIDEZ EN DERECHO, ESTA ÚLTIMA DECISIÓN DEL JUEZ, DESPUÉS DE DEMOSTRARLE LA INVALIDEZ DE LA MAYOR PARTE DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS POR ÉL, COMO POR SU ANTECESORA, EN PERJUICIO DE MIS DERECHOS, COMO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, al crear innumerables dudas en las garantías procesales que debía tener el demandando en este proceso?

63. **El 1° de marzo del 2021**, el apoderado de la demandante, envió por correo electrónico duber_v@outlook.com, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EJECUTIVO DE UTRAHUILCA. (folios SIN NUMERO de las pruebas Cuaderno Principal)

Es oportuno llamar de nuevo la atención, respecto a la **DESATENCIÓN DEL JUEZ, EN RELACIÓN CON LA NO ACTUACIÓN DEL DEMANDADO, la cual podía verificar cada vez que revisaba el expediente** para evaluar y analizar los documentos enviados por el apoderado de la demandante, **AL ENCONTRAR QUE NO APARECE ACTUACIÓN PROCESAL MÍA EN EL EXPEDIENTE, DESPUES:**

- a. **DEL PERIODO DE MÁS DE UN (1) AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE**, respecto del cual **DEBÍA DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO Y NO LO HIZO**, violando el Debido proceso.

Periodo durante el cual ASISTÍ SEMANALMENTE AL JUZGADO A CONSULTAR LOS ESTADOS DEL PROCESO Y NO ENCONTRABA NADA PARA PRONUNCIARME AL RESPECTO, COMO A SOLICITAR INFORMACIÓN A UNO DE LOS FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS, QUE ME ATENDÍAN, HASTA QUE ME CANSÉ DE ESTAR PERDIENDO EL TIEMPO, CUANDO TENÍA QUE ESTAR PENDIENTE DE MIS TRÁMITES LABORALES EN BÚSCA DE TRABAJO PERMANENTE PARA ATENDER MIS OBLIGACIONES FAMILIARES COMO EL PAGO DEL SALDO DEL REFERIDO CRÉDITO.

QUE **REACTIVÓ SIN PREOCUPACIÓN ALGUNA**, CON LA EXPEDICIÓN DEL **AUTO de fecha 10 de enero del 2020**, firmado por ÉL, NEGANDO EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA, NUEVAMENTE PRESENTADO POR EL DEMANDANTE, DESPUÉS DE MÁS DE UN AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL, referida a la solicitud de emplazamiento por la no notificación a la demandada, NO REALIZADA A ESA FECHA, POR NEGLIGENCIA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, según el Juez..

- b. DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL **CIERRE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES. INICIALMENTE TEMPORAL PERO LUEGO DEFINITIVO PARA LA ATENCIÓN PERSONAL DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS JUDICIALES**, PARA EVITAR EL CONTAGIO POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19.

PUES DEBÍ OBSERVAR EN EL EXPEDIENTE QUE **YO NO TENÍA CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICARME LA MANERA DE CONTINUAR ASISTIENDO EL TRÁMITE DEL PROCESO, QUE DEBÍA ESTAR ARCHIVADO**, DEBÍ ORDENAR QUE SE ME NOTIFICARA POR CORREO CERTIFICADO A LA DIRECCIÓN DE MI NOTIFICACIÓN PERSONAL, PARA INFORMARME **Y NO LO HIZO**, violando el Debido Proceso y mi Derecho a la Defensa.

- c. DEL TRÁMITE IRREGULAR PARA DAR TRASLADO A LAS EXCEPCIONES Y QUE FUERAN CONTESTADAS, CONFORME LO ESTABLECIDO en el numeral 1° del artículo 101 de la LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso

- SE DA **ORDEN PARA REALIZAR ESTE TRASLADO** mediante Auto de fecha 3 de diciembre del 2020 – JUEVES.

- EL OFICIO QUE DA **TRASLADO** DE EMITE el 4 de diciembre del 2020 – Viernes –

- EL DEMANDANTE TENÍA TRES (3) DÍAS PARA DAR RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES.

- TENÍA HASTA EL DIEZ (10) DE DICIEMBRE – JUEVES -, PARA ENVIAR EL ESCRITO DE RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES Y NO LO HIZO.

- SE ENVIÓ EL 12 DE ENERO DEL 2021, EL ESCRITO DE RESPUESTA DE LAS EXCEPCIONES, POR CORREO ELECTRÓNICO duber_v@outlook.com, ENVIADO FUERA DE TÉRMINOS, QUEDANDO SIN VALIDEZ EL ESCRITO.

64. El 16 de febrero del 2021, se emite CONSTANCIA SECRETARIAL, firmada por la funcionaria MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, Secretaria, indicando:

“Se deja constancia que el diecisiete (17) de febrero de 2021, a las cinco de la tarde, a última hora hábil **venció en silencio el término de ejecución del auto que antecede calendado once de febrero de 2021**. Inhábiles: No Hubo.” (el subrayado y negrilla es mío)

He de llamar la atención de la funcionaria, respecto a lo **REGISTRADO IRREGULARMENTE**: “**venció en silencio el término de ejecución del auto que antecede calendado once de febrero de 2021**”

PUES NO SE TRATA DE UN “AUTO” SINO DE UN “FALLO”.

Como yo no tenía conocimiento que el proceso, luego de todas las irregularidades procesales que se han indicado, continuaba su trámite, DIFÍCILMENTE PODÍA PRONUNCIARME CONTRA ESTE FALLO Y PRESENTAR LA APELACIÓN correspondiente como demandado.

PUES NUNCA SE ME NOTIFICÓ POR CORREO CERTIFICADO, POR FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO, QUE EL PROCESO SE ENCONTRABA EN TRÁMITE Y LA MANERA DE PODER REALIZAR MIS ACTUACIONES, VIRTUALMENTE.

PUES ES DE SENTIDO COMÚN Y RESPETO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN DERECHO, QUE EL JUEZ, ACTUANDO CONFORME A LO ESTABLECIDO NORMATIVAMENTE:

- a. HUBIERA DECRETADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENADO EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO,
- b. ORDENADO EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.
- c. SUSPENDIDO LAS COMISIONES EMITIDAS.

ACTUACIONES ANTERIORES QUE EL JUEZ OMITIÓ INTENCIONALMENTE, VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, LAS LEYES Y DESACATANDO LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES, EN ESTAS MATERIAS.

65. El 23 de marzo del 2021, se emite LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO, firmada por la funcionaria MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, Secretaria. (folios SIN NÚMERO de las pruebas Cuaderno Principal)
66. El 23 de marzo del 2021, se emite AUTO firmado por el Juez CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, APROBANDO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. (folio SIN NÚMERO de las pruebas Cuaderno Principal)
67. El 30 de abril del 2021, se emite CONSTANCIA SECRETARIAL, firmada por la funcionaria MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, Secretaria, indicando:

“Se deja constancia que **el veintinueve (29) de marzo de 2021**, a las cinco de la tarde, a última hora hábil venció el término de ejecutoria del auto que antecede **calendado veintitrés (23) de marzo de 2021**. Inhábiles: 27 y 28 de marzo 2021.”

68. Encontrándome en mis ocupaciones ocasionales de trabajo, tuve conocimiento de parte de unos vecinos de la casa hipotecada, que **ALGUNOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA - INSPECCIÓN DE POLICÍA – DE LA ALCALDÍA DE NEIVA, HABÍAN IDO EN VARIAS OPORTUNIDADES A REALIZAR ALGUNA DILIGENCIA O VISITA Y COMO NO TENÍAN RESPUESTA AL LLAMAR, PORQUE NO SE ENCONTRABA ALGUIEN QUE LOS ATENDIERAN, VOCIFERABAN EN VOZ ALTA CON INTENCIÓN DE CREAR MIEDO, QUE SI NO LOS DEJABAN INGRESAR A LA CASA, INGRESARÍAN A LAS MALAS O QUE TRAERÍAN POLICÍA PARA TUMBAR LAS PUERTAS.**

COMO DESCONOCÍA LO REFERENTE A ACTUACIONES ILEGALES DEL JUEZ COMO DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE, consulté a mi Asesor Jurídico a quien le comenté que ME HABÍA CANSADO DE IR AL JUZGADO A CONSULTAR LOS ESTADOS, POR MÁS DE UN AÑO Y NO ENCONTRABA NINGUN REQUERIMIENTO DEL DEMANDANTE, por lo que me manifestó, QUE EN DERECHO BAJO ESAS CIRCUNSTANCIAS, EL JUEZ DEBÍO DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y HABER ORDENADO EL ARCHIVO DEL PROCESO, POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sin embargo, me dijo que como el vecino me había dicho que gritaban que venían de la Inspección de Policía de la Alcaldía, la cual pertenece a la DIRECCIÓN DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA, me indicó que me acerca a esa dependencia municipal y pidiera información al respecto.

En dicha dependencia me atendió un funcionario que se identificó como el señor CARLOS, Inspector de Policía de la Alcaldía de Neiva y me informó que SE TRATABA DE UNA DILIGENCIA POR UNA COMISIÓN QUE EL JUZGADO HABÍA COMISIONADO AL ALCALDE DE NEIVA, PARA REALIZAR EL SECUESTRO DEL INMUEBLE HIPOTECADO, DILIGENCIA DE LA QUE NUNCA FUI NOTIFICADO POR CORREO CERTIFICADO POR EL JUZGADO, NI POR LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA

MUNICIPAL, EN PARTICULAR POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA, QUE HABÍA SIDO SUBCOMISIONADA POR EL ALCALDE, PARA ESTAR ATENTO Y ATENDER A LOS FUNCIONARIOS Y PRESENTAR MIS OPOSICIONES, SI FUERAN DEL CASO.

Ante esta situación, me comuniqué con mi Asesor Jurídico y me indicó que SOLICITARA COPIA DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA COMISIÓN DEL JUZGADO AL ALCALDE Y LA SUBCOMISIÓN DE LA ALCALDA A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, y QUE SE ESTABLECIERA NUEVA FECHA Y SE ME NOTIFICARA PARA ESTAR PRESENTE, respecto a lo cual el señor Inspector, estuvo de acuerdo y quedó de hacerme entrega de los documentos solicitados el día de la diligencia. ME QUEDÉ A LA ESPERA DE LA NOTIFICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA CASA.

Ante esta situación, mi Asesor Jurídico me aconsejó, que lo mejor era SOLICITAR AL JUZGADO COPIA DEL PROCESO, porque NO SE PODÍA COMPRENDER QUE DESPUÉS DE MÁS DE UN (1) AÑO EN QUE SE DEBIÓ DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE, EXISTIERAN ÓRDENES DEL JUEZ PARA COMISIONAR A LA ALCALDÍA PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA CASA, MIENTRAS ESTABA REALIZANDO GESTIONES CON UTRAHUILCA PARA PAGAR EL CAPITAL ADEUDADO Y SE ME CONDONARAN LOS INTERESES, respecto de lo cual, EN NINGÚN MOMENTO ME INFORMABAN QUE EL RPOCESO ESTABA SIGUIENDO SU CURSO.

69. El 22 de abril del 2021, remití un DERECHO DE PETICIÓN de la misma fecha, a la Juez CECILIA AGUIRRE LEGUÍZAMO, titular del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, al correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el correo electrónico mariojimenez1953@hotmail.com, SOLICITANDO:

“Ref.: SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y REMISIÓN COPIA DE LAS ACTUACIONES DE SU DESPACHO, a partir del 23 de febrero del 2018 A LA FECHA, conforme REGISTRO DE ESTADOS correspondientes al PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DE: COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
CONTRA: DAVID VEGA CASAGUA y OLGA PATRICIA PÈREZ BOLÍVAR

Rad.410014189002-2017-00347-00.”

70. El 20 de Mayo del 2.021, ANTE LA FALTA DE RESPUESTA, remití OTRO DERECHO DE PETICIÓN a la Juez CECILIA AGUIRRE LEGUÍZAMO, titular del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, al correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el correo electrónico mariojimenez1953@hotmail.com, SOLICITANDO:

“Ref.: SOLICITUD DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN fechado abril 22 del 2021, enviado en la misma fecha al correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, SOLICITANDO EXPEDICIÓN Y REMISIÓN COPIA DE LAS ACTUACIONES DE SU DESPACHO, a partir del 23 de febrero del 2018 A LA FECHA, conforme REGISTRO DE ESTADOS correspondientes al PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DE: COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
CONTRA: DAVID VEGA CASAGUA y OLGA PATRICIA PÈREZ BOLÍVAR

Rad.410014189002-2017-00347-00.”

71. El 20 de mayo del 2021, SE ME REMITE LA RESPUESTA, remitiéndome dos (2) archivos, el referido al Cuaderno Principal y al Cuaderno de Medidas cautelares.

“RE: Solicitud de respuesta DERECHO DE PETICIÓN fechado abril 22 del 2021

J

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 20/05/2021 4:58 PM

Para:

• Usted

Buen día,

Comedidamente me permito remitir el link del expediente electrónico. Es importante poner de presente que las providencias se vienen notificando a través del micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial, al cual puede acceder a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-neiva/home>

[2017-00347 CON SENTENCIA UTRAHUILCA vs DAVID VEGA CASAGUA y OTRA](#)

Cordialmente,

Edna Constanza Ramos Rojas
Oficial Mayor

De: mario jimenez alvarez <mariojimenez1953@hotmail.com>

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 11:01 a. m.

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de respuesta DERECHO DE PETICIÓN fechado abril 22 del 2021"

72. **El 24 de mayo del 2021**, se emite AUTO firmado por los funcionarios JUAN SEBASTIÁN LOSADA SALAZAR, Inspector Segundo de Policía Urbana y CARLOS ALFONSO VARGAS, Auxiliar Administrativo de la Inspección Segunda de Policía eb Delegación con Funciones de Espacio Público, quien informa:

“Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 2° M.P.C.C.M DE NEIVA – HUILA, mediante despacho comisorio N° 006. De conformidad con el decreto N° 0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blnaco radicación N° 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC220050-2017 , POR EL CUAL DESATO EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE LOS JUECES DE LA República y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. Este despacho fija, para le día 1° de junio de 2021, a las 9:30 a.m., para realizar la diligencia. Con la asistencia de la parte Actora y del secuestre designado al momento de la diligencia MANUEL BARRERA VARGAS.

Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.”

73. **El 1° de junio del 2021**, se emitió ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE, firmada por el señor JUAN SEBASTIÁN LOSADA SALAZAR, Inspector, JOAN SEBASTIÁN PATIÑO CASTRO, Suministra medios para la diligencia, OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, Demandada – Depositaria del inmueble, DAVID VEGA CASAGUA – Presente en la diligencia, MANUEL BARRERA VARGAS, Secuestre y CARLOS ALFONSO VARGAS, Au. Administrativo.

En el ACTA se hace constar:

“(…) se encuentra alinderada de conformidad con la escritura pública N° 938 del 16 de marzo del 2011 de la notaría tercera del círculo de Neiva, con matrícula inmobiliaria 200-33908 de la oficina de instrumentos públicos, (...) y se encuentra habitada por la demandada Olga patricia Pérez Bolívar. Seguidamente el despacho deja constancia que el señor DAVID VEGA CASAGUA, hace presencia a la diligencia y se identifica con la CC N° 7.720.046 de Neiva, a quien se le enter a de la diligencia comisionada, seguidamente el despacho al observar que no existe oposición alguna que invalide esta diligencia se declara legalmente secuestrado el bien inmueble y se le entrega de manera real y material al secuestre quien lo recibe y para lo de su cargo dijo que lo recibo en mi calidad de secuestre y procedo a dejarlo en calidad de depositaria a la señora Olga Patricia Pérez Bolívar, quien atiende la diligencia y manifiesta que acepta el depósito del bien inmueble y se compromete con las obligaciones de ley como depositaria, se le asigna como honorarios provisionales al secuestre la suma de trescientos Cincuenta Mil (\$350.000.00) pesos los que son pagados por cuenta de cobro ante entidad demandante Coop. Utrahuilca, no siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.” (el subrayado y negrilla es mío)

73.1. Se evidenciaron varias irregularidades que DEJAN SIN VALIDEZ LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, realizada:

- NO SE ME NOTIFICÓ CON ANTERIORIDAD COMO ÚNICO DEMANDADO**, para que estuviera pendiente de la diligencia, conforme a derecho. **OMISIÓN INTENCIONAL DEL INSPECTOR**, cuando se había llegado a un acuerdo con el señor CARLOS ALFONSO VARGAS, Auxiliar Administrativo, quien me había atendido anteriormente en la Dirección de Justicia de Neiva, pues conocí de la diligencia por una llamada que me hizo un vecino y me comunicaron con el Inspector que se encontraba en la puerta de la casa para ingresar sin yo saberlo.
- COMO ÚNICO DEMANDADO** DEBÍA ESTAR PRESENTE DESDE SU INICIACIÓN, en atención, que por las irregularidades procesales del Juez, LA DEMANDADA FUE EXLUIDA DE LA DEMANDA POR LA ACEPTACIÓN ILEGAL DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA CONTRA LA DEMANDADA OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍBAR.
- Luego de la llamada telefónica y por la asesoría de mi Asesor Jurídico, se convino que se diera inicio a la inspección de la casa mientras llegaba al lugar.
- Mi Asesor Jurídico hablo con el Inspector y le manifestó antes de iniciar la diligencia: que ME DEJARA COMO SECUESTRE DE LA CASA**, a lo que se opuso, diciendo que ellos traían secuestre, **QUE SE ME DEJARÍA LA CASA COMO DEPOSITARIO**.

EL INSPECTOR OMITIÓ INTENCIONALMENTE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD contenida en los numerales 2° y 3° del Artículo 595 de la Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso en DILIGENCIA DE SECUESTRO PREVENTIVO fechado 1° de junio del 2021.

Con la OMISIÓN NORMATIVA Y DECISIÓN DEL INSPECTOR, CONTRARIA A DERECHO, SE TIENE COMO INVALIDA LA CALIDAD DE SECUESTRE del señor MANUEL BARRERA VARGAS, calidad que debe caer en la persona del demandado, conforme lo estable:

Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso

“Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.”

4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.”

Mi Asesor Jurídico le manifestó claramente por el teléfono que ESTABA CON ALTA VOZ Y TODOS ESCUCHABAN, QUE ME DEJARA COMO SECUESTRE DE LA CASA, PUES SE TEIENE PARA VIVIENDA DE MIS HIJOS Y DE LA MAMÁ DE ELLOS. Mi Asesor Jurídico no puedo hacerse presente porque se encontraba delicado de salud.

- e. Manifiesta el Inspector: “se encuentra habitada por la demandada Olga patricia Pérez Bolívar”, advirtiéndole que NO TENÍA CONOCIMIENTO DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO, QUIEN FUE EXCLUIDA DE LA DEMANDA Y EN CONSECUENCIA NO PODÍA INTERVENIR EN LA DILIGENCIA EN ESA CALIDAD.
- f. EL SECUESTRE manifiesta: “procedo a dejarlo en calidad de depositaria a la señora Olga Patricia Pérez Bolívar”, QUIEN NO PODÍA SER INTERVINIENTE EN LA DILIGENCIA, EN CALIDAD DE DEMANDADA, para recibir la casa como depositaria.
- g. LA DILIGENCIA SE REALIZÓ EXCLUYENDO AL DEMANDADO ÚNICO DE LOS DERECHOS PROCESALES QUE LE ASISTEN, LO QUE CONFIGURA VICIOS DE NULIDAD DE DICHA DILIGENCIA.

73.2. EN RELACIÓN CON LOS TÉRMINOS PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, se ha de tener:

73.2.1. El 10 de febrero del 2020, se emite AUTO firmado por el Juez, CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, manifiesta:

“Teniendo en cuenta el reporte presentado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA visible a folio 3-8 del cuaderno N°2, se ORDENA el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 200-33908 de propiedad de OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR y DAVID VEGA CASAGUA identificados con la cédula de ciudadanía N° 36.305.268 y 7.720.046.

73.2.2. El 11 de febrero del 2020, se emite el **DESPACHO COMISORIO N° 006**, firmado por la funcionaria MARÍA JAFISA BUIRTAGO CARDONA, Secretaria, informando:

“(…) se ORDENA el secuestro del inmueble distinguido por el folio de **Matricula N° 200-33908** de propiedad de **OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR y DAVID VEGA CASAGUA** identificados con la cédula de ciudadanía N° 36.305.268 y 7.720.046.

73.2.3. El 1° de junio del 2021, se emitió ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE, firmada por el señor JUAN SEBASTIÁN LOSADA SALAZAR, Inspector, JOAN SEBASTIÁN PATIÑO CASTRO, Suministra medios para la diligencia, OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, Demandada – Depositaria del inmueble, DAVID VEGA CASAGUA – Presente en la diligencia, MANUEL BARRERA VARGAS, Secuestre y CARLOS ALFONSO VARGAS, Au. Administrativo.

DESPUÉS DE MÁS DE UN (1) AÑO Y DESPUÉS DE EMITIRSE FALLO QUE ORDENA EL AVALUO Y REMATE DEL INMUEBLE, SE REALIZA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, LA CUAL ESTUVO VICIADA DE ILEGALIDAD, como anteriormente se indicó.

- II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR el Juez CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, A PARTIR DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2018 A LA FECHA: “Junio 9 del 2021” fecha en que se envió la SOLICITUD DE NULIDAD al correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el correo electrónico mariojimenez1953@hotmail.com, COMO TITULAR DE ESTE DESPACHO y consecuente REVOCATORIA del FALLO de fecha 11 de febrero del 2021, firmado por Él, CONTRARIO A DERECHO, , como de los AUTOS emitidos antes y después de HABERSE OMITIDO DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y

ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO, OMITIENDO LA EXISTENCIA DE TODAS LAS IRREGULARIDADES E ILEGALIDADES PROCESALES INDICADAS EN EL PRESENTE ESCRITO, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO.

1. Por las INDEBIDAS E IMPROCEDENTES ACTUACIONES DEL JUEZ, DESDE QUE ASUMIÓ SU CARGO COMO TITULAR DE ESTE DESPACHO, es oportuno y procedente SOLICITAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR ÉL y consecuente REVOCATORIA DEL **FALLO** de fecha **11 de febrero del 2021**, firmado por este funcionario judicial, CONTRARIO A DERECHO, OMITIENDO LA EXISTENCIA DE TODAS LAS IRREGULARIDADES E ILEGALIDADES PROCESALES INDICADAS EN EL PRESENTE ESCRITO, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, como de los **AUTOS emitidos antes y después de HABERSE OMITIDO DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO** Y ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO, por las IRREGULARIDADES PROCESALES DEL JUEZ, ADMITIENDO IRREGULARIDADES DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE, contrarios a derecho, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.

2. Por lo tanto, es oportuno y procedente acoger lo establecido en la:

2.1. NORMATIVIDAD

2.1.1. Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso -

NULIDADES PROCESALES.

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
6. **Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,** o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

2.1.1.1. EN REFERENCIA CON ESTE ÚLTIMO INCISO, debo llamar su atención aquí, en relación con **LA FALTA DE NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON:**

- a. **REMISIÓN DE CORREO CERTIFICADO A MI DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, POR FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO,** por lo cual NO APARECE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, **para que FUERA INFORMADO POR EL JUEZ,** POR EL CIERRE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES A PARTIR DEL MES DE MARZO DEL 2020, a consecuencia de la PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, **LA MANERA DE PODER CONTINUAR ACTUANDO DENTRO DEL PROCESO, EL CUAL DEBÍA ESTAR ARCHIVADA EN VIRTUD DEL DESISTIMIENTO TÁCITO QUE DEBÍO DECRETAR,** LO CUAL OMITIÓ INTENCIONALMENTE EL JUEZ, violando el Debido Proceso y el Derecho de Defensa.

ACTUACIÓN IRREGULAR QUE SE ENCUNADRA EN EL INCISO SEGUNDIO DE LA CAUSAL 8:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

- b. **LA ASIGNACIÓN DE FECHA PARA LA UDIENCIA**, la cual DESCONOZCO A LA FECHA y respecto de la cual NO APARECE DOCUMENTO ALGUNO EN EL EXPEDIENTE.

Por lo que LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN VIRTUD DE LA FALTA DE LAS NOTIFICACIONES REFERIDAS ANTERIORMENTE, conforme a lo establecido en este inciso SERAN NULAS: “pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.”

- 2.1.1.2. Para el caso de la presente SOLICITUD DE NULIDAD, acojo como causales los numerales 3, 5, 6 y 8 como el inciso siguiente al numeral 8, del artículo anterior, toda vez, que **LAS INDEBIDAS ACTUACIONES DEL JUEZ, ESTÁN RELACIONADAS CON:**

- a) **LA FALTA DE VERIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD NORMATIVA DEL PODER PARA QUE PUDIERA ACTUAR EL APODERADO DE LA DEMANDADA, al ESTAR SUSTENTADO EN UNA NORMA DEL CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, EL CUAL FUE DEROGADO POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**
- b) **LA FALTA DE REVISIÓN DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS EN EL PODER PARA QUE PUDIERA ACTUAR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE, al CONCEDER ILEGALMENTE LA FACULTAD de “DESISTIR” DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CONTRA LA DEMANDADA OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR QUIEN YA ESTABA DEBIDAMENTE CITADA PARA QUE SE NOTIFICARA PERSONALMENTE DE LA DEMANDA Y NO LO HIZO.**
- c) **LA FALTA DE DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL APODERADO DE LA ADEMANDANTE Y ORDEN DE ARCHIVO DEL PROCESO, trámite que debía surtir a partir de la emisión del AUTO QUE SE DEBÍA EMITIR Y NOTIFICAR POR ESTADO, TREINTA (30) DÍAS ANTES DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO, EN LOS QUE SE SOLICITA A LA PARTE DEMANDANTE, ACTIVE EL PROCESO.**
- d) **FALTA DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM por parte del Juez, ante la FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA POR, PARTE DE LA DEMANDADA, QUIEN FUE CITADA DEBIDAMENTE, señora OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, quien fue citada para que se notificara de la demanda, SIENDO OMISA A TAL LLAMADO, la cual fue recibida por la señora MARÍA ELSA CASAGUA C.C. 36.164.359, el 4 de septiembre del 2019. (folio 111 de las pruebas Cuaderno Principal).**
- e) **FALTA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO, ANTE MI FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO, a partir del mes de marzo del 2020, POR CIERRE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES, para poder HACER USO DE MI DERECHO A LA DEFENSA, LO CUAL SE ME IMPIDIÓ, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO.**
- f) **LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA Y ASÍ EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA.**
- g) **OMITIR INTENCIONALMENTE LA APLICACIÓN CORRECTA DE LO ESTABLECIDO NORMATIVAMENTE, en materia de:**
 - **GARANTIZAR EN CADA ACTUACIÓN EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO.**
 - **NOTIFICACIONES AL DEMANDADO POR CORREO CERTIFICADO ANTE LA INEXISTENCIA DE CORREO ELECTRÓNICO a partir del mes de marzo del 2020.. PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19.**
 - **IMPEDIR QUE EL DEMANDADO PUDIERA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, LUEGO DEL PERIODO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE POR MÁS DE UN (1) AÑO, REACTIVADO ILEGALMENTE POR EL JUEZ, al dar respuesta a nueva solicitud del apoderado.**
 - **DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD PROCESAL DE MÁS DE UN (1) AÑO POR PARTE DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE Y ORDENAR ARCHIVAR EL PROCESO.**
 - **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM,**
 - **ADMITIR EL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA A LA DEMANDADA,**
 - **TRASLADO DE EXCEPCIONES FUERA DE TERMINOS PARA RESPONDERLAS**
 - **ADMITIR FUERA DE TÉRMINOS, LA RESPUESTA AL TRASLADO DE EXCEPCIONES, REMITIDAS POR EL DEMANDANTE FUERA DE TÉRMINOS, PROPUESTAS POR EL DEMANDADO, .**
 - **FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO**
- h) **ADMITIR ILEGALMENTE SOLICITUDES Y ACTUACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE:**
 - **ACTUAR AMPARADO EN UNA NORMA DEL C.P.C., DEROGADA por el C.G.P.**
 - **EJERCER UNA FACULTAD NO CONCEDIDA EN EL PODER: “DESISTIR”**
 - **ADMITIR LA INACTIVIDAD PROCESAL POR MÁS DE UN (1) AÑO Y PERMITIR CONTINUIDAD DEL PROCESO, IMPIDIENDO LA ACTUACIÓN DE DEFENSA DEL DEMANDADO.**
 - **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CONTRA LA DEMANDADA OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR.**
 - **ADMITIR LA RESPUESTA DE LAS EXCEPCIONES, REMITIDA CON VENCIMIENTO DE TÉRMINOS Y CONVALIDARLA.**
- i) **EMITIRSE ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE, de fecha 1° de junio del 2021, firmada por el señor JUAN SEBASTIÁN LOSADA SALAZAR, Inspector, JOAN SEBASTIÁN PATIÑO CASTRO, Suministra medios para**

la diligencia, OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, Demandada – Depositaria del inmueble, DAVID VEGA CASAGUA – Presente en la diligencia, MANUEL BARRERA VARGAS, Secuestre y CARLOS ALFONSO VARGAS, Au. Administrativo, **EN LA QUE SE ME EXCLUYÓ COMO DEMANDADO ÚNICO Y SE INCLUYÓ COMO DEMANDANTE A LA SEÑORA OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, QUIEN FUE EXCLUIDA DE LA DEMANDA POR SOLICITUD DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE, SIN QUE ESTUVIERA FACULTADO PARA ELLO.**

DESCONOCER MIS DERECHOS PARA SER DESIGNADO COMO SECUESTRE, en atención a lo dispuesto en los **numerales 2º y 3º del Artículo 595 de la Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso en DILIGENCIA DE SECUESTRO PREVENTIVO.** (folio último de las pruebas, Cuaderno de Medidas Cautelares)

ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ UNA VEZ AGOTADA UNA ETAPA PROCESAL REALIZAR UN CONTROL SOBRE EL PROCESO PARA EVITAR NULIDADES, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en la LEY 1285 DE 2009 y la incorpora el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 en el artículo 132 el cual rige a partir del 1º de enero de 2014, el citado artículo de la ley 1285 de 2009 lo deroga el artículo 626 literal c del mencionado código.

- 2.1.2. **Por existir complementariedad entre los diferentes Códigos para garantizar el Debido Proceso, frente a las actuaciones de los funcionarios públicos, es procedente y oportuno acoger lo establecido, para la presente solicitud de REVOCATORIA del FALLO de fecha 11 de febrero del 2021 Y DEMÁS AUTOS emitidos como titular de este Despacho, lo preceptuado por la:**

LEY N° 1437 DE 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

REVOCACIÓN DIRECTA.

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.”

- 1.1.2.1. **Soportar la presente REVOCATORIA EN LAS CAUSALES referidas en los numerales 1º y 3º del artículo 93, antes registrado, por lo que SE HA DE REVOCAR TODAS LAS DECISIONES DEL JUEZ en relación con:**

- a. **EXPEDICIÓN DEL AUTO de fecha 3 de noviembre del 2020, QUE CONCEDE ILEGALMENTE LA FACULTAD de “DESISTIR” DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CONTRA LA DEMANDADA OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, FACULTAD NO CONFERIDA POR LA DEMANDANTE AL APODERADO EN EL PODER, conforme se establece en el Numeral 2 del artículo 315 de la LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y QUIEN YA ESTABA DEBIDAMENTE CITADA PARA QUE SE NOTIFICARA PERSONALMENTE DE LA DEMANDA Y NO LO HIZO.**

DESCONOCIENDO LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO (folio SIN NÚMERO de las pruebas Cuaderno Principal)

- b. **EXPEDICIÓN DEL AUTO de fecha 3 de diciembre del 2020, QUE CONCEDE ILEGALMENTE LA FACULTAD de “DESISTIR” DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CONTRA LA DEMANDADA OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, FACULTAD NO CONFERIDA POR LA DEMANDANTE AL APODERADO EN EL PODER, conforme se establece en el Numeral 2 del artículo 315 de la LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y QUIEN YA ESTABA DEBIDAMENTE CITADA PARA QUE SE NOTIFICARA PERSONALMENTE DE LA DEMANDA Y NO LO HIZO.**

ORDENA DAR TRASLADO AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO, SIN QUE SE NOTIFIQUE AL DEMANDADO. (folio SIN NÚMERO de las pruebas Cuaderno Principal)

- c. **EMITIR CONSTANCIA SECRETARIAL de fecha 12 de enero del 2021, firmada por la funcionaria MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, Secretaria, ASEVERANDO ILEGALMENTE, QUE LA RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES SE ENVIÓ EN FORMA OPORTUNA el 12 de enero del 2021, CUANDO SE ENVIÓ FUERA DE TÉRMINOS, cuando SE DEBÍA ENVIAR el 10 de diciembre del 2020, dentro de los términos, conforme se establece en el numeral 1º del artículo 101 de la LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso – en tres (3) días -. (folio SIN NÚMERO de las pruebas Cuaderno Principal)**

- d. EMITIR FALLO de fecha 11 de febrero del 2021, CONTRARIO A DERECHO, OMITIENDO TODAS LAS IRREGULARIDADES PROCESALES COMETIDAS POR ÉL, SU DESPACHO Y EL APODERADO DE LA DEMANDANTE, IRREGULARIDADES PRESENTADAS, DEBIDAMENTE SUSTENTADAS NORMATIVA y detalladamente en el presente escrito, DEMOSTRANDO QUE EL JUEZ, COMO FUNCIONARIOS DE SU DESPACHO Y EL APODERADO DE LA ACTORA, ACTUARON VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO.
- e. EMITIRSE ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE, de fecha 1° de junio del 2021, firmada por el señor JUAN SEBASTIÁN LOSADA SALAZAR, Inspector, JOAN SEBASTIÁN PATIÑO CASTRO, Suministra medios para la diligencia, OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, Demandada – Depositaria del inmueble, DAVID VEGA CASAGUA – Presente en la diligencia, MANUEL BARRERA VARGAS, Secuestre y CARLOS ALFONSO VARGAS, Au. Administrativo, EN LA QUE SE ME EXCLUYÓ COMO DEMANDADO ÚNICO Y SE INCLUYÓ COMO DEMANDANTE A LA SEÑORA OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, QUIEN FUE EXCLUIDA DE LA DEMANDA POR SOLICITUD DEL APODERADO DE LA DEMADANTE, SIN QUE TUVIERA FACULTADO PARA ELLO. (folio último de las pruebas, Cuaderno de Medidas Cautelares)

LA DECISIÓN tomada en FALLO de fecha 11 de febrero del 2021, CONTRARIO A DERECHO, ME AFECTAN DE MANERA INJUSTIFICADA, en lo referente a la VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, CAUSÁNDOME AGRAVIO CON SU DESACERTADA DECISIÓN, al tomar como SOPORTE VÁLIDO DE APARENTE CUMPLIMIENTO A LOS TRÁMITES PROCESALES EN DERECHO, LAS SOLICITUDES DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE, OMITIENDO MIS ACTUACIONES REGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, en materia procesal de esta demanda, DECIDIENDO UNILATERAL E IMPROCEDENTEMENTE, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO:

- a) DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES,
b) ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA MÍA,
c) REQUERIR LAS PARTES PARA PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, SIN QUE SE ME NOTIFICARA,
d) ORDENAR AVALUO Y REMATE, SIN QUE SE HUBIESE REALIZADO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE, la cual SE LLEVÓ A CABO EL 1° DE JUNIO DEL 2021, advirtiendo VICIOS DE ILEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN DEL INSPECTOR DE POLICÍA COMISIONADO, como en el Acta, en lo referente al registro de los intervinientes en la diligencia de secuestro que dan legalidad a la misma.
e) CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO, cuando LAS EXCEPCIONES SE TRASLADARON AL DEMANDANTE, FUERA DE TÉRMINOS, DÁNDOLE VALIDEZ A LA RESPUESTA A LAS MISMAS, QUE FUE REMITIDA FUERA DE TÉRMINOS.

LAS ACTUACIONES DEL JUEZ, A TODAS LUCES ILEGALES y en consecuencia, CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, SUS LEYES Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES, en materia civil, permiten advertir, no sólo graves falencias jurídicas en el Juez y algunos de sus funcionarios, como en el apoderado de la demandante, sino que deja entrever, inaceptables pretensiones procesales para salvar su responsabilidad como Juez y las irregularidades de su Despacho, con claro favorecimiento de la parte demandante y donde NO SE EVIDENCIA UNA REVISIÓN Y ANÁLISIS SERIO Y REAL DEL EXPEDIENTE POR PARTE DEL JUEZ, PARA TENER CERTEZA de los TRÁMITES AGOTADOS EN TORNIO A LAS ACTUACIONES DEL DEMANDADO, COMO DE LOS ABUSOS PROCESALES DEL APODERADO DE LA ACTORA, ADMITIDOS ILEGALMENTE, EN PERJUICIO DE MIS DERECHOS COMO DEMANDADO, circunstancias QUE HAN CONFIGURADO LAS CAUSALES “1° Y 3°” del art. 93 en comentario.

III. En virtud del DERECHO AL DEBIDO PROCESO, es oportuno acoger lo ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN NACIONAL y los PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES, en esta materia.

1. LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En relación con este DERECHO FUNDAMENTAL, precisa en el:

ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas y permanentes** con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

1.1. **LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES, EN RELACIÓN CON LA LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO,** entre estas los de:

1.1.1. **La CORTE CONSTITUCIONAL** en sus:

1.1.1.1. En **Sentencia T-0043 de 1993**

Señala: **Derecho de acceso a la administración de justicia. Vulneración. Debido proceso. Vulneración. Juez. Deberes.**

El incumplimiento y la inejecución sin razón válida de una actuación que por sus características corresponde adelantarla de oficio al juez, agravian el derecho al debido proceso. Dentro de este contexto, el derecho a obtener una solución definitiva de la litis, hace parte integral del derecho al debido proceso y a una pronta justicia. Puesto que el fallo es la culminación de la intervención del Estado tendiente a resolver los conflictos surgidos entre los particulares, su denegación por parte del funcionario encargado de emitirlo sin causa que lo justifique, se convierte no sólo en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso sino del fundamento último del derecho de acceso a la justicia. Los jueces de la República tienen una función que cumplir y que cuando por su negligencia no lo hacen, los afectados no deben ser sometidos a soluciones que impliquen una carga adicional. Tampoco sería ésta la forma adecuada de garantizar los derechos de los asociados o de poner coto a yerros inexcusables de los jueces, que desconocen principios y fines propios de su altísima misión que hoy tiene hondo raigambre en la Constitución de 1991.

1.1.1.2. En **Sentencia T-0046 de 1993**

Señala: **“Debido proceso. Actuación arbitraria.**

Las actuaciones de la autoridad orientadas objetivamente a impedir el pleno ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales, así sean revestidas de formas jurídicas, constituyen un claro atentado contra los derechos fundamentales. El efectivo acceso a la justicia no sólo se coarta cuando se omite el trámite de las demandas ciudadanas sino también cuando se incumplen las decisiones judiciales válidamente adoptadas”.

1.1.1.3. En **Sentencia C-0150 de 1993**

Señala: **“Debido proceso. Alcance. Investigación previa.**

Aunque la etapa de la investigación previa es anterior a la existencia del proceso y tiene como finalidad establecer si la investigación debe proseguir o no, es considerada como especial y básica de la instrucción y del juicio. Por tal motivo, no asiste razón que permita la limitación de la controversia probatoria en dicha etapa. **Por tanto el principio del debido proceso debe aplicarse en toda actuación judicial.** A la luz de la Carta y de los presupuestos constitucionales del debido proceso penal, no pueden consagrarse excepciones al principio de la contradicción del material probatorio”.

“Proceso de contradicción. Investigación previa.

Lo que se entiende por “controversia de la prueba” es la posibilidad que tiene el sindicado o imputado de pronunciarse sobre el valor, el contenido y los elementos internos y externos del material recaudado y con base en ello sustentar la argumentación de la defensa. La distinción entre imputado y sindicado es relevante desde el punto de vista constitucional para muchos otros efectos jurídicos y su repercusión es amplia en el orden legal y principalmente en el procedimiento penal; empero, de la interpretación del artículo 29 de la Carta, se advierte con claridad que no es admisible el establecimiento de excepciones al principio de la contradicción de la prueba así en la etapa de investigación previa no exista sindicado de un posible delito; no puede el legislador señalar, como lo hace en la disposición acusada, que en la etapa de investigación previa, existan excepciones al principio de la presentación y controversia de pruebas por el imputado, pues éste también tiene derecho a su defensa y a controvertir las pruebas que se vayan acumulando”.

1.1.1.4. En **Sentencia C-0214 de 1994**

Señala: **“Debido proceso. Naturaleza.**

El derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. El derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”.

1.1.1.5. **Sentencia T-288 del 2011**

(...)

DEFECTO FACTICO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia

La labor del juez de tutela en relación con el defecto fáctico se encuentra estrictamente limitada a aquellos eventos en que, en su actividad probatoria, **el funcionario judicial incurre en errores de tal magnitud que, por su evidencia, tornan la decisión judicial en arbitraria e irrazonable.** Esto supone que la acción de tutela carece de alcance para realizar un juicio de corrección sobre la valoración probatoria; en cambio, como lo expone la doctrina nacional, es un juicio de evidencia, en el que el juez ordinario incurrió en un error indiscutible en el decreto o apreciación de la prueba. Este error debe guardar una relación intrínseca con el sentido de la decisión judicial, de modo que, de no concurrir ese error manifiesto, la sentencia hubiera adoptado un sentido distinto. Según la línea jurisprudencial trazada por la Corte, este defecto se produce cuando el juez toma una decisión sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de i) una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, ii) de una valoración irrazonable de las mismas, iii) de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contra evidente a los medios probatorios.

DEFECTO SUSTANTIVO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

El defecto sustantivo como una circunstancia que determina cierta carencia de juridicidad de las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada. En otras palabras, **una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador , (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.**

DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL-Reiteración de jurisprudencia

El sistema jurídico ha previsto la figura del precedente, bajo el supuesto de que la independencia interpretativa es un principio relevante pero que se encuentra vinculado por el respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales que fijan criterios para la interpretación del derecho. El precedente debe ser anterior a la decisión donde se pretende su aplicación y debe existir una semejanza de problemas jurídicos, cuestiones constitucionales, hechos del caso, normas juzgadas o puntos de derecho. En ausencia de uno de estos elementos, no puede predicarse la aplicación de un precedente. Ahora bien, **para garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, el desconocimiento del precedente es una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.** En suma, prima facie, los funcionarios judiciales están obligados a aplicar el precedente sentado por los órganos encargados de unificar jurisprudencia – en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional. Si pretenden apartarse del precedente, en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre ellos una carga de argumentación más estricta, pues deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan, de lo contrario se presenta un defecto por desconocimiento del precedente, que hace procedente la acción de tutela.

(...)

3.2. CONSIDERACIONES JURIDICAS

(...)

3.2.4. Reiteración de jurisprudencia. Requisitos específicos de procedibilidad de tutela contra sentencia judicial.

De otro lado, los requisitos específicos de procedibilidad aluden a la **conurrencia de defectos en el fallo atacado** que, en virtud de su gravedad, hacen que el mismo sea incompatible con los preceptos constitucionales. **En el evento de presentarse al menos uno de ellos en el caso en examen, la solicitud de amparo debe considerarse procedente.** Según lo previsto en la sentencia C-590 de 2005, estos defectos son los siguientes:

- a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello^[55].
- b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido^[56].
- c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales,^[57] o en que se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales^[58].
- f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento del deber de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional^[59].
- g. **Desconocimiento del precedente**^[60].
- h. **Violación directa de la Constitución**^[61].

En resumen, como ha sido señalado en reciente jurisprudencia la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección^[62] del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia.

3.2.4.1. El defecto fáctico en la jurisprudencia constitucional.

Esta causal se erige en uno de los supuestos más exigentes para su comprobación, debido a que la valoración de las pruebas en el proceso es uno de los campos en que se expresa, en mayor medida, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial. El ejercicio epistemológico que antecede al fallo es una labor que implica, no solo la consideración de las consecuencias jurídicas que, en materia probatoria, impone el ordenamiento jurídico positivo, sino también la valoración de los hechos del caso, a partir de la propia experiencia del funcionario judicial y de su conocimiento sobre el área del Derecho correspondiente, tópicos que suelen reunirse bajo el concepto de la sana crítica.

En esta medida, la labor del juez de tutela en relación con el defecto fáctico se encuentra estrictamente limitada a aquellos eventos en que, en su actividad probatoria, el funcionario judicial incurre en errores de tal magnitud que, por su evidencia, tornan la decisión judicial en arbitraria e irrazonable. Esto supone que la acción de tutela carece de alcance para realizar un juicio de corrección sobre la valoración probatoria; en cambio, como lo expone la doctrina nacional, es un juicio de evidencia, en el que el juez ordinario incurrió en un error indiscutible en el decreto o apreciación de la prueba.^[63] Este error debe guardar una relación intrínseca con el sentido de la decisión judicial, de modo que, de no concurrir ese error manifiesto, la sentencia hubiera adoptado un sentido distinto.

Según la línea jurisprudencial trazada por la Corte,^[64] este defecto se produce cuando el juez toma una decisión sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de i) una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, ii) de una valoración irrazonable de las mismas, iii) de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contra evidente a los medios probatorios^[65].

Para la Corte, el defecto fáctico puede darse en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello^[66], así como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.^[67]

En relación con la posible ocurrencia de un defecto fáctico, los criterios sentados por la Corte con respecto a los fundamentos y el marco de intervención que compete al juez de tutela, radican principalmente en la actuación surtida por el juez, quien debe actuar de acuerdo a los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales, al respecto, en la sentencia T-442 de 1994^[68], se indicó:

La negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagatorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales.

De igual manera y como ya se ha indicado, la intervención del juez de tutela en relación con el margen de apreciación dado por el juez de conocimiento debe ser extremadamente reducido. **Primero**, por respeto al principio de autonomía judicial y al principio del juez natural, los cuales impiden al juez de tutela realizar un examen exhaustivo del material probatorio.^[69] **Segundo**, por cuanto se ha destacado que las simples diferencias de valoración en la apreciación de una prueba no constituyen errores fácticos. El juez de conocimiento, frente a interpretaciones diversas y razonables, debe determinar cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. En su labor, el juez no solo es autónomo^[70], sino que sus actuaciones se presumen de buena fe. En consecuencia, el juez de tutela debe partir de la corrección de la decisión judicial, así como de la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural.^[71]

Finalmente, para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto.^[72]

3.2.4.2. Defecto material o sustantivo en la jurisprudencia constitucional.

El defecto sustantivo como una circunstancia que determina cierta carencia de juridicidad de las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva^[73].

3.2.4.3. El defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial. Reiteración de jurisprudencia.

El sistema jurídico ha previsto la figura del precedente, bajo el supuesto de que la independencia interpretativa es un principio relevante pero que se encuentra vinculado por el respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales que fijan criterios para la interpretación del derecho^[74].

Para la Corte, la figura del precedente se ha entendido de la siguiente manera:

... el precedente, es aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia^[75].

Lo anterior significa que el precedente debe ser anterior a la decisión donde se pretende su aplicación y debe existir una semejanza de problemas jurídicos, cuestiones constitucionales, hechos del caso, normas juzgadas o puntos de derecho. En ausencia de uno de estos elementos, no puede predicarse la aplicación de un precedente.

Ahora bien, para garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, el desconocimiento del precedente es una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

Las decisiones tomadas por la Corte pueden ser desconocidas de las siguientes cuatro formas: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela.^[76]

En suma, prima facie, los funcionarios judiciales están obligados a aplicar el precedente sentado por los órganos encargados de unificar jurisprudencia – en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional. Si pretenden apartarse del precedente, en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre ellos una carga de argumentación más estricta, pues deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan, de lo contrario se presenta un defecto por desconocimiento del precedente, que hace procedente la acción de tutela.

Conforme a lo anterior, precisa la Sala, entrar a analizar el alcance interpretativo de las sentencias de la Corte Constitucional C-383, C-700, C-747 de 1999 y C-955 de 2000, para luego entrar a examinar si en el caso concreto, las autoridades judiciales demandadas, omitieron aplicar en sus decisiones el precedente sentado en aquellas, y si se estructuró una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.” (...)”

- IV. **EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO, CONTENIDA EN EL AUTO de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), enviado del correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo electrónico mariojimenez1953@hotmail.com, DECIDIENDO: “DECLARAR no probada la nulidad propuesta por la demandada”, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO.**

A. EN REFERENCIA CON LA PARTE MOTIVA DEL AUTO en referencia.

1. **El Juez tutelado, SE LIMITÓ A PRESENTAR UN RESUMEN DE LAS IRREGULARIDADES QUE LE DESCRIBO EN EL ESCRITO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD, COMETIDAS POR ÉL Y A PRETENDER DESVIRTUARLAS A SU ACOMO, OMITIENDO LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA PARA CADA ASUNTO, EN RELACIÓN CON LAS IRREGULARIDADES DEL APODERADO ILEGAL DE LA DEMANDANTE Y DE SU MISMA EJECUCIÓN, LAS CUALES ESTÁN ENCUADRADAS EN LAS CAUSALES DE NULIDAD, conforme lo establecido en la Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso – en su Art. 133 numerales: 3, 4, 5, 6, 8 y párrafo único, en particular, AL EMITIR DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO, mediante AUTO de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), enviado del correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo electrónico mariojimenez1953@hotmail.com, DECIDIENDO: “DECLARAR no probada la nulidad propuesta por la demandada”, OMITIENDO INTENCIONALMENTE TODAS LAS DEMÁS CAUSALES, por las IRREGULARIDADES PROCESALES EN QUE INCURRIÓ, LAS CUALES SE REGISTRARON, CONFORME A LAS EVIDENCIAS PROCESALES POR LAS IRREGULARES DEL JUEZ, que fueron subrayadas en el escrito de la SOLICITUD DE NULIDAD, en el APARTE “II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO...” numeral 2, subnumeral 2.1.1. en la página 68 del documento, en comento, RAD. 41001-41-89-002-2017-00347-00.**

1.1. “II. LA NULIDAD.

Considera el demandado que existen serias irregularidades a lo largo del proceso que son causales de nulidad, las cuales las centra en las siguientes circunstancias:

1. Admitir como soporte jurídico válido para actuar el apoderado del demandante, el art. 70 del C.P.C., cuando la demanda se interpuso el 22 de febrero del 2017, estando derogado el Código de Procedimiento Civil. De tal manera que no debió permitirse su actuación, por estar viciado el poder.

2. Se admite la demanda sin exigir subsanación normativa del poder del apoderado de la parte demandante para poder actuar.

3. Conferir al apoderado facultades no contenidas en el poder dado por el demandante: como es la de “desistir”, para presentar desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada, siendo claro que solo se confirieron facultades: “al apoderado se le confieren facultades legales para conciliar, sustituir, recibir, reasumir, renunciar y adelantar todas aquellas actuaciones judiciales necesarias para esta demanda, conforme los efectos legales del art. 70 del C.P.C.”

4. Omisión para emitir su pronunciamiento de oficio y decretar el desistimiento tácito, en relación con la inactividad del proceso por parte del demandante, por más de un (1) año, después de la última actuación de su despacho: a la expedición del auto correspondiente para informar al demandante respecto a su inactividad procesal, 30 días antes de emitir auto, que decreta desistimiento tácito, y correspondiente orden de archivo definitivo del proceso. b. Omitir decretar el desistimiento tácito por inactividad procesal del apoderado de la parte demandante, por más de un (1) año, después de la última actuación de su despacho conforme se establece en el numeral 2 del art. 317.

5. Omitir la designación de Curador Ad-litem por la falta de notificación personal de la demanda, por parte de la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, a quien se le hizo entrega de la citación para que fuera a notificarse de la demanda, enviada a la dirección: calle 8 No. 24-73 int. 2, barrio las brisas de Neiva. Recibida por María Elsa Casagua, el 4 de septiembre del 2019, notificación personal que nunca realizó la demandada, en atención a la orden dada en el auto de fecha 28 de agosto del 2017, designación conforme se establece en el artículo 56 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-.

6. Pretender hacer valer, como actuación válida, la realizada por el juez con posterioridad al periodo comprendido entre el 31 de octubre del 2018 a la fecha, cuando desde el 23 de octubre del 2018 hasta el 6 de noviembre del 2019, más de un (1) año se evidenció la inactividad procesal del demandante.

A PARTIR DE LA FECHA 22 de octubre del 2018 del Auto firmado por el Juez CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, SE CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DEL JUEZ, por lo que una vez se advirtiera que estaba cerca el vencimiento del término de un (1) año de inactividad procesal del demandante, el Juez debió actuar en derecho y emitir el auto correspondiente, con treinta (30) días antes de su vencimiento, notificando por Estado al apoderado, para que reactivara el trámite del proceso, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, por no atender lo requerido por él, DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO, lo cual OMITIÓ INTENCIONALMENTE, en detrimento de una correcta administración de justicia, violando el Debido Proceso y actuando contrario a la Constitución Nacional y la normatividad en esta materia.

7. Admitir y convalidar como respuesta a las excepciones, el escrito enviado por correo electrónico, por el apoderado de la demandante, fuera de términos.

8. Emitir fallo omitiendo la aplicación correcta de las normas establecidas para desarrollo de este proceso, destacando que ordena el avalúo y remate del inmueble, sin que se haya realizado la diligencia comisionada de secuestro de la casa, la cual se hizo fuera de términos, el pasado 1° de junio del 2021.”

Llama la atención que OMITE OTRAS IRREGULARIDADES PROCESALES, en materia de:

- FALTA DE NOTIFICACIONES DE ACTUACIONES DIFERENTES A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.
- TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES FUERA DE LOS TÉRMINOS PROCESALES ESTABLECIDOS
- ADMITIR ILEGALMENTE LA RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES, ENVIADA FUERA DE TÉRMINOS.
- OMITE ORDENAR NOTIFICAR A LAS PARTES LA DECISIÓN DE ESTE AUTO E INFORMAR RESPECTO AL RECURSO QUE PROCEDE CONTRA SU DECISIÓN Y LOS TÉRMINOS PARA INTERPONERLO.

1.2. “III. EL TRASLADO.

El apoderado judicial de la parte actora, informa que como primera medida y **en atención al primer y único factor de nulidad alegado por el demandado**, el consistente en la **no declaratoria del Desistimiento Tácito**, al haber transcurrido un año sin actuación alguna, señala que dicha causal no tiene vocación de prosperidad, si en cuenta se tiene que el proceso de la referencia ya cuenta con sentencia judicial, por lo que el término mencionado por la parte pasiva, este resulta cuando el proceso no cuenta con sentencia judicial, pues el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2° literal b, que refiere que el periodo de inactividad es de dos años, caso en el que no ha pasado.

Frente a la falta de mandato para desistir de una de las partes procesales, se tiene que, en el poder, en el parágrafo segundo se encuentra consignado la facultad de renunciar, significado ello que el aquí suscrito puede disponer del desistimiento de las pretensiones frente cualquiera de los sujetos pasivos de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, pues dicha actuación tampoco vulnera y transgrede el debido proceso al aquí solicitante, pues la única facultad que es necesario que sea autorizado por el mandante, es la de recibir, y que para el caso que ocupa la atención, no guarda relación alguna con la exclusión de la demandada OLGA PATRICIA PEREZ.

A su turno, se tiene igualmente que el demandado DAVID VEGA CASAGUA, fue notificado personalmente, según constancia de notificación de fecha 23 de enero de 2018, en donde reposa la rúbrica del aquí obligado y donde igualmente obra constancia de la entrega de la demanda, junto

con los anexos y del auto de mandamiento de pago para ejercer su defensa, término que transcurrió en silencio, como así se consigan en providencia el día 03 de noviembre de 2020, por lo que reitera que las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, han sido dentro del marco de la legalidad y transparencia.

Finalmente, frente a las causales de nulidad alegada por el demandado, enfatiza que estas son taxativas de conformidad al artículo 133 del C.G.P.

De lo anterior se tiene que la causal alegada por el demandado, no se enmarca en ninguna de las causales contemplada en dicha norma, por lo que solicita que dicha petición de nulidad debe ser desestimada al no asistirle razón a la parte demandada por cuanto no se encuentran igualmente cumplido los requisitos consagrados en los artículo 134 y siguiente del Código General del Proceso.”

Lo referente a la RESPUESTA INCOHERENTE DE ESTE TRASLADO POR PARTE DEL DEMANDANTE, QUE ACOGE INDEBIDAMENTE EL JUEZ TUTELADO, PARA DECIDIR CONTRARIO A DERECHO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD, ya lo expuse en las páginas 4 a 7 del presente escrito de tutela.

1.3. “IV. CONSIDERACIONES.

Cabe anotar la trascendencia que tienen en nuestra legislación procesal las nulidades. **Existe una regulación propia en cuanto a las causales que pueden invocarse, la oportunidad, el trámite, los requisitos para alegarlas, los efectos que produce su declaración, todo en desarrollo de principios fundamentales en la organización del proceso, economía procesal, preclusión, buena fe, lealtad y celeridad.**

La nulidad es la sanción de orden jurídico que se impone sobre una actuación que no está ajustada a derecho, por haberse infringido normas de orden constitucional o legal que afectan un acto, negocio o trámite de orden procedimental.

En nuestro sistema jurídico, **la regulación de las causales de nulidad, obedecen a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso, y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan toda efectividad a causa de ser declarados nulos dichos actos.**

El artículo 133 del C.G.P., establece las causales de nulidad:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

“6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

“7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Seguidamente, el artículo 134 expone la oportunidad y trámite:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

- 1.3.1. En relación con las **OMISIONES INTENCIONALES DEL JUEZ, QUE LE SON PUESTAS EN CONOCIMIENTO, UNA VEZ TUVE CONOCIMIENTO DE ELLAS, AL TENER QUE SOLICITAR LA COPIA DEL EXPEDIENTE, POR LA COMUNICACIÓN DE DILIGENCIA COMISIONADA PARA EL SEQUESTRO DE LA CASA, DESPUÉS OMITIRSE DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD**

PROCESAL DEL DEMANDANTE, ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO ANTE MI FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO, POR PARTE DEL JUEZ TUTELADO, PARA TENER CONOCIMIENTO QUE EL PROCESO HABÍA CONTINUADO EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2020, UNA VEZ SE DECRETÓ LA PANDEMIA Y SE CERRARON LOS DESPACHOS JUDICIALES PARA LA ATENCIÓN PERSONAL DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS JUDICIALES.

1.3.1. Manifiesta el juez, PRETENDIENDO JUSTIFICAR Y OMITIR SUS IRREGULARIDADES, y OMITIENDO INTENCIONALMENTE, **QUE PRESENTO ESTE ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD, UNA VES ME FUE REMITIDO LA COPIA DEL EXPEDIENTE,** MOMENTO EN EL QUE TUVE CONOCIMIENTO Y PUDE EVIDENCIAR LAS IRREGULARIDADES PROCESALES DE ÉL, DESDE MARZO DEL 2020, NATE SU FALTA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO POR MI FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO, DE LA CONTINUIDAD DEL PROCESO, PORQUE DESCONOCÍA QUE EXISTÍA LA ACTUACIÓN PROCESAL CON POSTERIORIDAD AL MES DE MARZO DEL 2020.

“Dando aplicación a la prerrogativa citada, encuentra el despacho que el demandante no invocó ninguna de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del estatuto procesal.

Así mismo tampoco es la oportunidad procesal para invocarlas, pues como evidenciamos se emitió sentencia el 11 de febrero de 2021. Si el demandado consideraba que existían causales de nulidad, debió proponerlas una vez tuvo conocimiento de la demanda, o al tiempo de la configuración de una de ellas, situación que no aconteció.

Teniendo en cuenta que procesal y legalmente no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el **despacho negará la solicitud del demandado,** no sin antes referirnos a los hechos que expuso.”

1.3.1.1. **OMITE INTENCIONALMENT EL JUEZ TUELADO, QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LAS IRREGULARIDADES, UNA VEZ SE ME REMITIÓ EL EXPEDIENTE, EL CUAL SOLICITÉ DE LA SIGUIENTE MANERA:**

1.3.1.1.1. **El 22 de abril del 2021,** remití un DERECHO DE PETICIÓN de la misma fecha, a la Juez CECILIA AGUIRRE LEGUÍZAMO, titular del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, al correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el correo electrónico mariojimenez1953@hotmail.com, **SOLICITANDO:**

“Ref.: **SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y REMISIÓN COPIA DE LAS ACTUACIONES DE SU DESPACHO, a partir del 23 de febrero del 2018 A LA FECHA, conforme REGISTRO DE ESTADOS correspondientes al PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

DE: COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
CONTRA: DAVID VEGA CASAGUA y OLGA PATRICIA PÈREZ BOLÍVAR

Rad.410014189002-2017-00347-00.”

1.3.1.1.2. **El 20 de Mayo del 2.021, ANTE LA FALTA DE RESPUESTA,** remití OTRO DERECHO DE PETICIÓN a la Juez CECILIA AGUIRRE LEGUÍZAMO, titular del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, al correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el correo electrónico mariojimenez1953@hotmail.com, **SOLICITANDO:**

“Ref.: **SOLICITUD DE RESPUESTA** AL DERECHO DE PETICIÓN fechado abril 22 del 2021, enviado en la misma fecha al correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, **SOLICITANDO EXPEDICIÓN Y REMISIÓN COPIA DE LAS ACTUACIONES DE SU DESPACHO, a partir del 23 de febrero del 2018 A LA FECHA, conforme REGISTRO DE ESTADOS correspondientes al PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

DE: COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
CONTRA: DAVID VEGA CASAGUA y OLGA PATRICIA PÈREZ BOLÍVAR

Rad.410014189002-2017-00347-00.”

1.3.1.1.3. **El 20 de mayo del 2021, SE ME REMITE LA RESPUESTA,** remitiéndome dos (2) archivos, el referido al Cuaderno Principal y al Cuaderno de Medidas cautelares.

“RE: Solicitud de respuesta DERECHO DE PETICIÓN fechado abril 22 del 2021

J

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 20/05/2021 4:58 PM

Para:

• Usted

Buen día,

Comedidamente me permito remitir el link del expediente electrónico. Es importante poner de presente que las providencias se vienen notificando a través del micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial, al cual puede acceder a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-neiva/home>

[2017-00347 CON SENTENCIA UTRAHUILCA vs DAVID VEGA CASAGUA y OTRA](#)

Cordialmente,

Edna Constanza Ramos Rojas
Oficial Mayor

De: mario jimenez alvarez <mariojimenez1953@hotmail.com>
Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 11:01 a. m.
Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud de respuesta DERECHO DE PETICIÓN fechado abril 22 del 2021”

Llama mucho la atención, la manera sarcástica del Juez tutelado al OMITIR INTENCIONALMENTE, LO MANIFESTADO POR ÉL: **“debió proponerlas una vez tuvo conocimiento de la demanda, o al tiempo de la configuración de una de ellas”** O MÁS AÚN, LO ESTABLECIDO NORMATIVAMENTE:

LEY 1564 DE 2012 - Código General del Proceso -

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

COMO EL JUEZ NUNCA ME NOTIFICÓ POR CORREO CERTIFICADO ANTE MI FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO, QUE EL PROCESO CONTINUARÍA SU CURSO EN EL MES DE MARZO DEL 2020, SE DECRETA PANDEMIA POR EL GOBIERNO NACIONAL Y CIERRE DESPACHOS JUDICIALES PARA ATENCIÓAN AL PÚBLICO -, SOLO TENGO CONOCIMIENTO DE ESTAS IRREGULARIDADES PROCESALES DEL JUEZ Y DEL APODERADO ILEGAL DE LA DEMANDANTE:

El 20 de mayo del 2021, SE ME REMITE LA RESPUESTA, remitiéndome dos (2) archivos, el referido al Cuaderno Principal y al Cuaderno de Medidas cautelares.

“RE: Solicitud de respuesta DERECHO DE PETICIÓN fechado abril 22 del 2021

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/05/2021 4:58 PM

☐

☐

☐

☐

Para:

- **Usted**

Buen día,

Comedidamente me permito remitir el link del expediente electrónico. Es importante poner de presente que las providencias se vienen notificando a través del micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial, al cual puede acceder a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-neiva/home>

2017-00347 CON SENTENCIA UTRAHUILCA vs DAVID VEGA CASAGUA y OTRA

Cordialmente,

Edna Constanza Ramos Rojas
Oficial Mayor

POR ESO ELABORO LA SOLICITUD DE NULIDAD A PARTIR DE LA FECHA SIGUIENTE A ESTA RESPUESTA DEL JUZGADO.

1.3.2. Seguidamente manifiesta el Juez tutelado:

“Aduce el demandado en sus hechos 1° y 2° la carencia de poder del abogado de la cooperativa demandante para actuar, al referirse a normas derogadas. Sobre el particular encuentra el despacho que, esta afirmación no puede ser considerada como una carencia para actuar por el simple hecho de haberse referido a una norma del Código de Procedimiento Civil, cuando el actual Código General de Proceso lo que hizo fue recopilar las distintas normas, civiles mercantiles y demás en un solo estatuto procesal, situación que no invalida o impide que el abogado pueda cumplir con la labor encomendada. En razón a ello, no había lugar tampoco a declarar la inadmisibilidad de la demanda.”

Es muy cuestionable la manera equivocada del Juez tutelado, para analizar y convalidar la APLICACIÓN DE UNA NORMA DEROGADA, pues es claro que UNA NORMA DEROGADA, NO TIENE APLICACIÓN ALGUNA, por lo que es procedente y oportuno acoger por ANALOGÍA JURISPRUDENCIAL, lo preceptuado por la CORTE CONSTITUCIONAL en esta materia en la:

Sentencia C-305 del 2019

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA CODIGO CIVIL-Inhibición por carencia actual de objeto

DEROGATORIA DE LEY-Concepto

DEROGATORIA-Clasificación

La jurisprudencia ha entendido que la derogatoria es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior, fenómeno que no responde a un cuestionamiento sobre la validez de la norma –como sucede cuando esta es anulada o declarada inexecutable–, sino a criterios de oportunidad libremente evaluados por legislador. Así, la derogatoria es un acto de voluntad política, que se sustenta, entre otras normas de rango constitucional (artículos 1, 3 y 150, núm. 1), «en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías efectúen».

DEROGATORIA EXPRESA Y DEROGATORIA TÁCITA-Distinción

*Al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Civil, **la derogatoria puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley advierte que deroga la ley anterior**, evento en el cual no es necesaria ninguna interpretación porque el legislador excluye de forma textual y concreta del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale la nueva disposición.*

*Por el contrario, **la derogatoria es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o que no pueden conciliarse con las de la ley anterior**. Según lo prescrito en el artículo 72 del Código Civil, **la derogatoria tácita deja vigente en las leyes anteriores todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva ley**. De este modo, a diferencia de lo que ocurre con la derogatoria expresa, la derogatoria de esta naturaleza sí hace necesaria la interpretación de ambas leyes, con el objeto de determinar cuál es la que rige la materia, o si la derogatoria es total o parcial.*

DEROGATORIA ORGANICA-Definición

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, **la derogatoria también puede ser orgánica**. Esta tipología tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la temática que la anterior regulaba. **En consecuencia, aunque en realidad no haya incompatibilidad entre las dos leyes, el contenido de la ley anterior queda enteramente subsumido en las reglas que instaure la nueva ley.***

SUBROGACION-Concepto

La Corte ha considerado a la subrogación como una modalidad de la derogatoria y la ha definido como la sustitución de una norma por otra posterior de igual jerarquía y similar o idéntico contenido.

NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA-Eventos que dan lugar a su declaratoria

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMA DEROGADA-Competencia de la Corte Constitucional.” (el subrayado y negrilla es mío)

Se observa que el Juez tutelado, OMITE INTENCIONALMENTE LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, Y LO PRECEPTUADO POR EL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN ESTA MATERIA.

1.3.2.1. **LA LEY 1564 DE 2012 - Código General del Proceso -, precisa en cuanto la APLICACIÓN DE LAS NUEVAS NORMAS:**

“**ARTÍCULO 627. VIGENCIA.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.”

1.3.2.2. **El 22 de febrero del 2017, por PODER conferido por el señor JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, vecino de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 12.227.291 expedida en Pitalito, obrando como representante legal de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, Nit. 891.100.673-9, al abogado DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.700.692 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 129.493 del C.S. de la J, PRESENTÓ DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO en contra de DAVID VEGA CASAGUA Y OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, vecinos de esta ciudad, identificados con cédula de ciudadanía número 7720046 y 36305268, respectivamente; con base en el titulo valor - pagare No11051950 y escritura pública de hipoteca No. 938 del 16-03- 2011 de la Notaria Tercera de Neiva.**

- 1.3.3. Continúa manifestando el Juez tutelado:
- 1.3.3.1. “**Sobre el desistimiento de la demandada, es de recordar que quien tiene la facultad de prescindir de seguir la acción ejecutiva es el demandante**, que en este caso estaba representado por su apoderado judicial, que como se indicó antes gozaba de la facultad de disponer de derecho de litigio.”

OMITE INTENCIONALMENTE EL JUEZ TUTELADO, lo establecido en esta materia, en:

LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”(el subrayado y negrilla es mío)

Por ninguna parte del PODER CONFERIDO ILEGALMENTE, APARECE LA FACULTAD PARA “DESISTIR”, CONFERIDO POR LA DEMANDANTE.

- 1.3.3.2. “**De la omisión de decretar el desistimiento tácito** de los hechos 4° y 6° enlistados por el demandado, antes de la emisión de la sentencia, **el despacho no evidenció inactividad del proceso por el término de un año**, pues se revisa que, a lo largo del tiempo del trámite del presente asunto, se surtieron diferentes actuaciones tanto en el cuaderno principal, como en el de medidas cautelares.”
- 1.3.3.2.1. De manera sarcástica, EL JUEZ TUTELADO OMITE INTENCIONALMENTE, LA EXISTENCIA DEL PERIODO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE y lo establecido normativamente en relación con EL DEBER DEL JUEZ DE DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, por la INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE:

EL 31 DE OCTUBRE DEL 2018, - última actuación del Juez – siendo la última actuación del demandante el 11 octubre del 2018, HASTA el 16 de noviembre del 2019 – día en que se recepciona oficio de solicitud de emplazamiento. Según los Estados publicados Y LOS DOCUMENTOS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Viernes 16 de Abril de 2021 - 09:56:33 A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso	
Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente
002 Pequeñas Causas Multiples - Promiscuos	Juez 2 Pequeñas Causas Multiples

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- COOPERATIVA UTRAHUILCA		- OLGA PATRICIA PEREZ BOLIVAR - DAVID VEGA CASAGUA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
PAGARE N° 11051950, ESCRITURA PUBLICA.			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2021 A LAS 15:28:09.	24 Mar 2021	24 Mar 2021	23 Mar 2021
23 Mar 2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS			23 Mar 2021
16 Mar 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2021, A LAS CINCO DE LA TARDE, A ÚLTIMA HORA HÁBIL VENCÍÓ EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ANTECEDE CALENDADO ONCE (11) DE FEBRERO DE 2021. INHÁBILES: NO HUBO. PTE LIQUIDAR COSTAS NUBE			16 Mar 2021
02 Mar 2021	RECEPCION DE OFICIO	ABG DTE ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO. QUEDA EN ESTADO DEL 12 FEB			02 Mar 2021
11 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2021 A LAS 10:20:54.	12 Feb 2021	12 Feb 2021	11 Feb 2021
11 Feb 2021	SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA	SE PROFIERE SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA DECLARANDO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO E INEPTITUD DE LA DDA SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, SE CONDENA EN COSTAS Y SE ORDENA ALLEGAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO			11 Feb 2021
01 Feb 2021	AL DESPACHO	DEJO CONSTANCIA QUE EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE 2021, A LAS CINCO DE LA TARDE, ÚLTIMA HORA HÁBIL VENCÍÓ EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS DE TRASLADO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS EL DEMANDADO DAVID VEGA CASAGUA, CON CC NO. 7.720.046. EN FORMA OPORTUNA EL APODERADO ACTOR ALLEGÓ ESCRITO DESCORRIENDO EL TRASLADO (12 DE ENERO DE 2021). INHÁBILES: 8, 12, 13 DE DICIEMBRE DE 2020 Y DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 11 DE ENERO DE 2021, POR VACANCIA JUDICIAL. PASAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO ARTÍCULO 373 Y 443 NUMERAL 2). PTE FECHA AUDIENCIA NUBE.			01 Feb 2021
29 Ene 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS CINCO DE LA TARDE, ÚLTIMA HORA HÁBIL VENCÍÓ EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ANTECEDE CALENDADO TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2020. INHÁBILES: 8 DE DICIEMBRE DE 2020.			29 Ene 2021
03 Dic 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2020 A LAS 15:17:41.	04 Dic 2020	04 Dic 2020	03 Dic 2020
03 Dic 2020	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE FONDO EJECUTIVO CGP	SE DECRETA ILEGAL DEL AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION- SE CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO Y ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RESPECTO DE LA DDA OLGA PATRICIA PEREZ BOLIVAR.			03 Dic 2020

30 Nov 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASAN LAS DILIGENCIAS INFORMANDO AL SEÑOR JUEZ QUE POR ERROR INVOLUNTARIO POR AUTO DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADO EL 04 DEL MISMO MES Y AÑO, SE PROFIRIÓ AUTO ORDENANDO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, OMITIENDO DAR TRASLADO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN FORMA OPORTUNA POR EL DEMANDADO DAVID VEGA CASAGUA, CON CC N° 7.720.046, CONFORME LO INDICADO EN CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 23 DE FEBRERO DE 2018. PROVEA.			01 Dic 2020
03 Nov 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/11/2020 A LAS 16:02:43			03Nov 2020
23 Sep 2020	FIJACIÓN ESTADO	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES EN CONTRA DE UNO DE LOS DEMANDADOS – DESP			23 Sep 2020
18 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2020, A LAS CINCO DE LA TARDE, ÚLTIMA HORA HÁBIL VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ANTECEDE CALENDADO DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2020. INHÁBILES: NO HUBO. HIPOTECARIOS			18 Feb 2020
10 Febr 2020	FEIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/02/2020 A LAS 09:00:54	11 Febr 2020	11 Febr 2020	10 Febr 2020
10 Febr 2020	AUTO ORDENA COMISIÓN	COMISIONA AL ALCALDE DE NEIVA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO			10 Febr 2020
10 Febr 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/02/2020 A LAS 08:59:54	11 Febr 2020	11 Febr 2020	10 Febr 2020
10 Febr 2020	AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO				10 Febr 2020
16 Nov. 2019	RECEPCIÓN DE OFICIO	SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO – DESP			16 Nov 2019
30 Oct 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS CINCO DE LA TARDE, ÚLTIMA HORA HÁBIL, VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ANTECEDE CALENDADO 22 DE OCTUBRE DE 2018. INHÁBILESNO HUBO. HIPOTECARIOS.			30 Oct 2020
22 Oct 2018	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2018 A LAS 14:33:38	23 Oct 2018	23 Oct 2018	22 Oct 2018
22 Oct 2018	AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO				22 Oct 2018
11 Oct 2018	RECEPCIÓN DE OFICIO	SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO – DESP			11 Oct 2018
21 Jun 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2018, A LAS CINCO DE LA TARDE, VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ANTECEDE CALENDADO 13 DE JUNIO DE 2018. INHÁBILES: 16 Y 17 DE JUNIO DE 2018. LETRA V			21 Jun 2018
13 Jun 2018	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2018 A LAS 06:58:53			13 Jun 2018
13 Jun 2018	AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO				13 Jun 2018
25 Abr 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE LA ANOTACIÓN QUE PRECEDE ES ERRADA POR CORRESPONDER DICHO MEMORIAL A OTRO PROCESO. HABIENDO SIDO AGREGADO EN FORMA EQUIVOCADA. DESP			25 Abr 2018
13 Abr 2018	RECEPCIÓN DE OFICIO	SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO – MEDIDAS – DESP			13 Abr 2018
23 Feb 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	DEJO CONSTANCIA QUE EL SEIS (6) DE FEBRERO 2018, A LAS CINCO DE LA TARDE VENCIO EL TÉRMINO (ART.442 CÓDIGO G.P. 810) DÍAS DEL QUE DISPONÍA LA PARTE EJECUTADA, DEMANDADO: DAVID VEGA CASAGUA, CON C.C. 7.720.046, QUIEN SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE (ARTICULO 291 CGP, FL 36 CPPL), PARA QUE PAGARA, CONTESTARA LA DEMANDA E INTERPUSIERA LAS EXCEPCIONES QUE ESTIMARE CONVENIENTES, RESPECTO DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO CALENDADO 28 DE AGOSTO DE 2017. EN FORMA OPORTUNA Y ACTUANDO EN CAUSA PROPIA EL DEMANDADO ALLEGÓ ESCRITO DE			23 Feb 2018

		MÉRITO (FLS 39 A 92 CPPL). INHABILES: 27, 28 DE ENERO DE 2018, 3 Y 4 DE FEBRERO DE 2018; A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS SE LES DARÁ TRÁMITE UNA VEZ SE NOTIFIQUE A LA DEMANDADA OLGA PATRICIA PÉREZ bolívar. Letra v			
12 Feb 2018	RECEPCIÓN DE OFICIO	CONTESTACIÓN DEMANDA - BTXC			12 Feb 2018

NOTA: NO REGISTRO LOS ESTADOS ANTERIORES NI POSTERIORES A LOS QUE APARECEN EN ESTE REGISTRO DE ESTADOS, POR NO SER IMPORTANTES PARA EL CASO EN COMENTO, SOLO LOS QUE APARECEN EN ESTE REGISTRO DE ESTADOS.

En el PERIODO “EN NEGRILLA y RESALTADO EN AMARILLO”, DE ESTE REGISTRO DE ESTADOS, QUE TOMÉ COMO SOPORTE PARA DETERMINAR EL PERIODO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, PERO QUE ESTÁ INDEBIDAMENTE ELABORADO, PORQUE FALTA REGISTRAR ALGUNAS ACTUACIONES PROCESALES DEL DEMANDANTE Y SE HAN REGISTRADO MAL EN SUS FECHAS OTRAS ACTUACIONES, conforme se evidencia en LAS RELACIONADAS CON LOS ARCHIVOS DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL PROCESO – CPP -, documento, este último tomado por el Juez, como soporte para pretender desvirtuar la validez de la causal por NO DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, respecto del Periodo que registré, conforme la información del REGISTRO DE ESTADOS.

EL PERIODO QUE TOMÉ INDUCIDO POR ERROR, causado POR EL ANTERIOR REGISTRO DE ESTADOS, PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE NULIDAD, respecto a esta causal, está COMPRENDIDO ENTRE EL 11 DE OCTUBRE DEL 2018 HASTA EL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2019, EXISTE MÁS DE UN (1) AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, que extrañamente EL JUEZ TUTELADO NO VERIFICÓ EN ESTE REGISTRO DE ESTADOS, SINO EN EL ARCHIVO DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL PROCESO – CPP -. EXISTE EXACTAMENTE:

- a. Del 11 de Octubre del 2018 al 11 de octubre del 2019 = UN (1) AÑO de inactividad procesal del demandante.
- b. Del 12 de octubre del 2019 al 16 de noviembre del 2019 = VEINTIDOS (22) DÍAS HÁBILES, porque extrañamente SE REGISTRA EL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2019, que corresponde a UN DÍA NO HÁBIL, QUE ES UN SÁBADO.

NOTA: ES IMPORTANTE INDICAR A USTED, SEÑOR(A) MAGISTRADO(A) JUEZ DE TUTELA, QUE POR IRREGULARIDADES DEL FUNCIONARIO DEL JUZGADO, ENCARGADO DEL REGISTRO EN LOS ESTADOS, DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS POR EL APODERADO ILEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE, SE DEJARON DE REGISTRAR O SE REGISTRARON MAL, VARIAS ACTUACIONES DEL DEMANDANTE, LO CUAL NO ES RESPONSABILIDAD DE MI PARTE, LO QUE NO DEMERITA NI DESVIRTÚA LA VALIDEZ DE MI SOLICITUD DE NULIDAD, RESPECTO DE LA OMISIÓN DEL JUEZ PARA DECRETAR DE OFICIO EL DESESTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, toda vez que el Juez tutelado ACUDIÓ A DICHOS ARCHIVOS para desvirtuar la fecha final que establecí equivocadamente, al apoyarme en las fechas de LOS ESTADOS, mal registradas por el funcionario(a) de ese Despacho, POR LO CUAL, CON BASE EN LOS REGISTROS DEL ESTADO de fecha viernes 10 de abril del 2021, AL ANALIZARLOS, ESTABLECÍ EQUIVOCADAMENTE EL PERIODO DEL AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, EL CUAL, AL REVISAR DETALLADAMENTE LOS ARCHIVOS DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL PROCESO, - CPP -, ENCONTRÉ QUE: EL PERIODO REAL DE CESACIÓN DE INAIIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, ES EL COMPRENDIDO ENTRE EL 9 DE JULIO DEL 2018 – ARCHIVO N° 14 DEL CPP, folio N° 100 del expediente - AL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 – ARCHIVO N° 16 CPP, folio N° 106 del expediente.

Así las cosas tenemos que el PERIODO REAL DE CESACIÓN DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, conforme EL ARCHIVO DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL PROCESO – CPP -, ES EL COMPRENDIDO ENTRE: EL 9 DE JULIO DEL 2018 – ARCHIVO N° 14 DEL CPP, folio N° 100 del expediente – (penúltima actuación y punto de partida del periodo de inactividad procesal del demandante) AL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 – ARCHIVO N° 16 CPP, folio N° 106 del expediente - (última actuación y punto final del periodo de inactividad procesal del demandante).

Para evidenciar la EXISTENCIA DEL PERIODO REAL DE INATIVIDAD PROCESAL, tenemos:

- a. Del 9 de julio del 2018 al 9 de julio del 2019 = UN (1) AÑO de inactividad procesal del demandante.
- b. Del 10 de julio del 2019 al 11 de septiembre del 2019 = CUATRO (4) MESES Y UN (1) DÍA HÁBIL

En consecuencia, SE AMPLIÓ EL PERIODO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, advirtiendo que EL JUEZ TUTELADO, SE INTERESÓ EN DESVIRTUAR LA FECHA FINAL TOMADA POR MÍ, del REGISTRO DE ESTADOS, IRREGULARMENTE ELABORADO POR EL JUZGADO, para el cálculo del AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, DESINTERESÁNDOSE POR VERIFICAR LA FECHA INICIAL DEL PERIODO DE INACTIVIDAD QUE VALIDA MI SOLICITUD DE NULIDAD, la cual REGISTRÉ EQUIVOCADAMENTE POR IRREGULARIDADES DEL MISMO JUZGADO EN SUS REGISTROS DE ESTADOS, PERO QUE NO QUITA VALIDEZ DE LA CAUSAL INVOCADA, POR LA OMISIÓN DEL JUEZ, PARA DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, EN BUSCA DE FAVORECER A LA PARTE DEMANDANTE.

1.3.3.2.2. OMITE DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO conforme se establece en el numeral 2 del Artículo 317 de la LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso.

LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(....)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible.”(el subrayado y negrilla es mío)

1.3.3.2.3. “Concretamente en el periodo de tiempo que refiere el demandado, que estuvo inactivo el proceso del 11 de octubre de 2018 al 16 de noviembre de 2019, se avizora en el plenario actuaciones de notificación el 11 de septiembre de 2019 (archivo 16). Es de poner de presente que, el artículo 317 del C.G.P., hace referencia a cualquier actuación, es decir, una puede ser una petición de cualquiera de las partes o la emisión de alguna providencia por parte del despacho, de tal manera que no había lugar a dar aplicación a esta figura jurídica.”

1.3.3.2.3.1. ES IMPORTANTE RESALTAR QUE: EN EL REGISTRO DE LOS ESTADOS, NO APARECE POR NINGUNA PARTE, LA ACTUACIÓN INDICADA POR EL JUEZ TUTELADO: “se avizora en el plenario actuaciones de notificación el 11 de septiembre de 2019 (archivo 16).”

Por lo anterior, ANTE LAS IRREGULARIDADES DEL DESPACHO DEL JUEZ TUTELADO, POR LAS NEGLIGENCIAS DEL SECRETARIO O FUNCIONARIO ENCARGADO DEL REGISTRO DE TODAS LAS ACTUACIONES DEL DEMANDANTE, PARA REGISTRAR TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE SURTEN, al advertirse que ciertamente aparece la NOTIFICACIÓN a que hace referencia, DE LA QUE NUNCA TUVE CONOCIMIENTO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL JUEZ POR CORREO CERTIFICADO ANTE MI FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO, PARA SABER QUE EL PROCESO CONTINUARÍA SU CURSO E INDICARME LA MANERA DE PODER COMUNICARME CON EL JUZGADO PARA CONOCER LAS DIFERENTES ACTUACIONES DEL JUEZ COMO DEL DEMANDANTE, ME ERA TOALMENTE IMPOSIBLE PODER EJERCER MI DERECHO A LA DEFENSA, ASÍ MISMO, PODER LLAMAR SU ATENCIÓN, EN RELACIÓN CON LAS IRREGULARIDADES EN EL REGISTRO DE LOS ESTADOS, PORQUE ALGUNAS ACTUACIONES NO APARECEN O FUERON REGISTRADAS CON OTRAS FECHAS, LO CUAL NO TENGO PORQUÉ ASUMIR R4ESPONSABILIDAD ALGUNA, SUMÁNDOSE ESTA NEGLIGENCIA DEL DESPACHO A LAS IRREGULARIDADES QUE CONFIGURAN CAUSALES DE NULIDAD, DEBIDAMENTE PROBADAS, QUE SON OMITIDAS POR EL JUEZ TUTELADO.

ES IMPORTANTE INDICAR, QUE EN LA INFORMACIÓN BRINDADA POR LOS ESTADOS REGISTRADOS, ME APOYÉ PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE NULIDAD, LO QUE NO HACE INVÁLIDA ESTA CAUSAL Y MUCHO MENOS LAS OTRAS CAUSALES DE NULIDAD, por lo siguiente:

NOTA: ES IMPORTANTE INDICAR A USTED, SEÑOR(A) MAGISTRADO(A) JUEZ DE TUTELA, QUE POR IRREGULARIDADES DEL FUNCIONARIO DEL JUZGADO, ENCARGADO DEL REGISTRO EN LOS ESTADOS, DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS POR EL APODERADO ILEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE, SE DEJARON DE REGISTRAR O SE REGISTRARON MAL, VARIAS ACTUACIONES DEL DEMANDANTE, LO CUAL NO ES RESPONSABILIDAD DE MI PARTE, LO QUE NO DEMERITA NI DESVIRTÚA LA VALIDEZ DE MI SOLICITUD DE NULIDAD, RESPECTO DE LA OMISIÓN DEL JUEZ PARA DECRETAR DE OFICIO EL DESESTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, toda vez que el Juez tutelado ACUDIÓ A DICHOS ARCHIVOS para desvirtuar la fecha final que establecí equivocadamente, al apoyarme en las fechas de LOS ESTADOS, mal registradas por el funcionario(a) de ese Despacho, POR LO CUAL, CON BASE EN LOS REGISTROS DEL ESTADO de fecha viernes 10 de abril del 2021, AL ANALIZARLOS, ESTABLECÍ EQUIVOCADAMENTE EL PERIODO DEL AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, EL CUAL, AL REVISAR DETALLADAMENTE LOS ARCHIVOS DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL PROCESO, - CPP -,ENCONTRÉ QUE: EL PERIODO REAL DE CESACIÓN DE INAIIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, ES EL COMPRENDIDO ENTRE EL 9 DE JULIO DEL 2018 – ARCHIVO N° 14 DEL CPP, folio N° 100 del expediente - AL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 – ARCHIVO N° 16 CPP, folio N° 106 del expediente.

Así las cosas tenemos que el PERIODO REAL DE CESACIÓN DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, ES EL COMPRENDIDO ENTRE 9 DE JULIO DEL 2018 – ARCHIVO N° 14 DEL CPP, folio N° 100 del expediente – (fecha inicial de la inactividad procesal del demandante) AL DÍA ANTERIOR al 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 – ARCHIVO N° 16 CPP, folio N° 106 del expediente, (fecha posterior, al día de fecha final de inactividad procesal del demandante).

Para evidenciar la EXISTENCIA DEL PERIODO DE INATIVIDAD PROCESAL, tenemos:

- a. Del 9 de julio del 2018 al 9 de julio del 2019 = UN (1) AÑO de inactividad procesal del demandante.
- b. Del 10 de julio del 2019 al 11 de septiembre del 2019 = CUATRO (4) MESES Y UN (1) DÍA HÁBIL

En consecuencia, **SE AMPLIÓ EL PERIODO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE**, advirtiendo que **EL JUEZ TUTELADO, SE INTERESÓ EN DESVIRTUAR LA FECHA FINAL TOMADA POR MÍ**, para el cálculo del AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE , **DESINTERESÁNDOSE POR VERIFICAR LA FECHA INICIAL DEL PERIODO DE INACTIVIDAD, QUE VALIDA MI SOLICITUD DE NULIDAD**, la cual REGISTRÉ EQUIVOCADAMENTE POR IRREGULARIDADES DEL MISMO JUZGADO EN SUS REGISTROS DE ESTADOS, **PERO QUE NO QUITA VALIDEZ A LA CAUSAL INVOCADA, POR LA OMISIÓN DEL JUEZ PARA DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, EN BUSCA DE FAVORECER A LA PARTE DEMANDANTE.**

AL OMITIR EL JUEZ EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER CONSTITUCIONAL, AL NO NOTIFICAR POR ESTADO AL DEMANDANTE SU INACTIVIDAD PROCESAL Y SOLICITAR, treinta (30) días antes de CAUSARSE EL PERIODO DE UN (1) AÑO DE INACTIVIDAD PROCESAL, para que activara el proceso y luego de ello, AL NO DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, CONFIGURÓ LA:

CAUSAL: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

1.3.3.2.3.2. Al respecto de **LA APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, EN LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES**, entre estos de la CORTE CONSTITUCIONAL como de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, encontramos, en esta materia:

1.3.3.2.3.2.1. **CORTE CONSTITUCIONAL**

SENTENCIA C-173, ABR. 25/19.

En esta sentencia **declaró la exequibilidad del artículo 317 (parcial) del Código General del Proceso CGP**, en relación con el **efecto del decreto del desistimiento tácito por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de idénticas pretensiones, el cual es la extinción del derecho pretendido.**

“En primer lugar, la Sala aclaró que aunque fuese posible predicar identidad de objeto frente a la **Sentencia C-1186 del 2008**, en el entendido de que el texto allí sometido a control resultaba ser el mismo, no se podía concluir lo mismo respecto a los cargos. **Esto toda vez que, pese a la cosa juzgada formal, no era procedente hablar de cosa juzgada absoluta.**

En ese orden, procedió al análisis de los cargos y explicó que **no existe disposición constitucional que prohíba la declaratoria de extinción de un derecho como consecuencia del desistimiento tácito.**

Además, **la medida contribuye a la colaboración de las partes con el buen funcionamiento de la justicia y “potencializa” el acceso a una tutela judicial efectiva y material.**

Por tanto, **“la limitación que impuso la medida legislativa, en relación con los derechos de acceso a la administración de justicia y a la efectividad de los derechos sustanciales que se debían definir ante los jueces, se encuentra justificada por la importancia de la realización de los fines constitucionales perseguidos y porque no resultaba excesiva”.**

“Desistimiento tácito

Esta figura es entendida como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas del demandante, y opera como garante de la racionalización del trabajo judicial y de hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Así mismo, cumple dos funciones:

- Sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante.
- Garantizar el acceso a una justicia diligente, célere, eficaz y eficiente.

En ese orden, **esta sanción adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que cumpla el papel de colaborador en el proceso.**

Por último, esta medida tiene propósitos y fundamentos razonables porque:

- La terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno.
- La medida contribuye, indirectamente, a disminuir la litigiosidad y carga laboral de funcionarios judiciales.

Lo anterior sumado a que la definición de la controversia genera certeza jurídica en la contraparte y en los terceros que pudieran llegar a tener intereses en el litigio, ya que pueden confiar en que no estará indefinidamente suspendido (M. P. Carlos Bernal Pulido).”

1.3.3.2.3.2.2. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala de Casación Civil

Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020

Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01

“Se pronuncia sobre la **procedencia del desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso.**

La Corte resuelve la impugnación contra el fallo de tutela emitido el 1 de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, instaurada por José Isaak González Gómez contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad.

Según los antecedentes, **el accionante pidió ordenar dejar sin valor el auto que no accedió a terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo** que le adelanta el Edificio Condor, ya que **transcurrieron dos (2) años sin movimientos procesales tendientes a**

ejecutar la sentencia. Sin embargo, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá desestimó su pretensión ya que la demandante interrumpió el término con la solicitud de copias que elevo el 8 de ese mes. Para el demandante, esta posición es desacertada ya que esta actuación no generó un impulso procesal. El Tribunal Superior descartó el amparo entendiendo que cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cual sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir.

La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso^[1], ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto.

Por esto, aclaró que, **aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.**

De acuerdo con esto, **recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.** A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que **“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”** (subrayado fuera del texto). Es decir, **la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.**

Por esta razón, **bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide.**

Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año, es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, **la Corte decide revocar la sentencia impugnada, conceder la tutela instada por José Isaak González Gómez y, en consecuencia, ordenar al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dejar sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él.”**

^[1] Artículo 317 del Código General del Proceso: “(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.””

Por lo anterior, es muy importante que el Juez hubiera acogido los PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES acogidos para soportar la SOLICITUD DE NULIDAD presentada y LOS OMITIÓ INTENCIONALMENTE, porque, al parecer, tiene el mismo defecto y las falencias jurídicas, para creerse estar por encima de la CONSTITUCIÓN NACIONAL Y SUS LEYES, IMPORTÁNDOLES MUY POCO TOMAR DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO y otros derechos fundamentales, en muchos casos.

1.3.3.2.3.3. **PENULTIMA ACTUACIÓN PROCESAL DEL DEMANDANTE – FECHA INICIAL DEL PERIODO DE INACTIVIDAD PROCESAL: 09/07/2018**, Rad. OJRE967075.

Abogado
DUBERNEY VASQUEZ
Calle 7 No. 5-57 Of. 706 Ec
Tel. 8713223 Cel. 316-4108

100
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicación: OJRE967075 No Anexos: 0
Fecha: 09/07/2018 Hora: 09:32:14
Dependencia: Juzgado 2 Competencias Múltiple
DESCRIP: EJECUTIVO 4 RAD 2017 347 VSD
CLASE: RECIBIDA

Señor
**JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
CONTRA: DAVID VEGA PÉREZ Y OTRA**

RADICACIÓN: 2017 - 347

ASUNTO: EMPLAZAR ART. 293 C.G.P.

DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, abogado, mayor y vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como endosatario al cobro de la parte actora, respetuosamente le solicito al señor Juez:

1. Informar que se procedió a enviar una nueva notificación a la demandada **OLGA PATRICIA PÉREZ BOLIVAR** en la Calle 8 No. 24 - 73 Interior 2 en el barrio las brisas, mediante guía **mco213859** la cual tiene devolución por "Cerrado Definitivo".
2. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se ordene el emplazamiento de la demandada **OLGA PATRICIA PÉREZ BOLIVAR**, conforme lo preceptúa el artículo 293 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que se desconoce su lugar actual de residencia y trabajo donde pueden ser notificados personalmente a la demanda, las notificaciones enviadas a las direcciones indicadas resultaron infructuosas.



A-1 ENTREGAS S.A.S.

Servimos con honestidad y compromiso

NIT. 900.385.252-6 LIC. MINTIC de Servicio Postal de Mensajería

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE241131 No. Anexos: 0
Fecha: 11/09/2019 Hora: 09:36:08
Dependencia: Juzgado 2 Competencias Multiple
DESCRIP: ELI FIOS 3 RA D2017 347 OLGA
CLASE: RECIBIDA

CERTIFICACION DE NOTIFICACION JUDICIAL

A-1 ENTREGAS S.A.S.		FACTURA DE VENTA No. CACO 49840		CACC49840	
FECHA Y HORA DE ENVIO	ORIGEN	DESTINO	CODIGO POSTAL	NACIONAL	PAQUETES
2/09/2019 15:00	Neiva	Neiva	100		
REMITENTE		DESTINATARIO		TELÉFONO	
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		Olga Patricia Perez Bolivar		Calle 8 A 24-73 Interior 2 Barrio Las Brisas	
CRA 7 A 6 03 PISO 4					
REMITENTE		DESTINATARIO		TELÉFONO	
DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO		Olga Patricia Perez Bolivar		Calle 8 A 24-73 Interior 2 Barrio Las Brisas	
REMITENTE		DESTINATARIO		TELÉFONO	
DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO		Olga Patricia Perez Bolivar		Calle 8 A 24-73 Interior 2 Barrio Las Brisas	

REMITENTE	CIUDAD ORIGEN	DEPARTAMENTO	FECHA DE ENVIO	FACTURA NO.
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS	NEIVA	HUILA	2/09/2019	CACO 49840
DIRECCION	CRA 7 # 6 - 03 PISO 4		TELEFONO	
DESTINATARIO	CIUDAD DESTINO	NEIVA	DICE CONTENER:	2017-347
OLGA PATRICIA PEREZ BOLIVAR				
DIRECCION	CALLE 8 # 27 - 73 INTERIOR 2 BARRIO LAS BRISAS			
RECIBIDA POR:	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	FECHA DE RECIBIDO	HORA DE RECIBIDO	
MARIA ELSA CASAGUA	36.164.359	4/09/2019	2:30:00 p.m.	
OBSERVACIONES:				
En la presente se certifica que el señor si vive o labora en la dirección registrada.				

A-1 ENTREGAS S.A.S.
LIC. MINTIC No. 000454
Es fiel copia del original
Fecha: 11/09/2019
Recibido: 2-9/2019

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 (X) 10 () 30 () días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Dirección del despacho judicial: Carrera 7 No. 6-03 Piso 3 en Neiva Huila.

Parte Interesada
DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO

Nombres y Apellidos

Firma
7.700.692 expedida en Neiva
No. Cedula de Ciudadanía

A-1 ENTREGAS S.A.S.

LIC. MINTIC No. 000454
Es fiel copia del original
Fecha: 11/09/2019
Recibido: 2-9/2019

1.3.4. Continúa manifestando el Juez tutelado:

“La de omitir la designación de Curador Ad-litem de la otra demandada, sobre este particular ha de enfatizar el despacho que, esta demandada nunca fue emplazada, pues todas las peticiones al respecto fueron negadas, de tal manera que no había lugar a que un Curador Ad-litem asumiera su representación.”

1.3.4.1. Al respecto la normatividad establece:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

“ARTÍCULO 48: DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible. Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera, velar por los intereses de su representado.

Un punto muy importante de esta figura, según lo consagrado en el Código General del Proceso, es que el auxiliar que desempeñe el cargo de curador ad-litem, debe hacerlo de forma gratuita, reforzando así el principio de acceso a la justicia.

LA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM SE REALIZA ANTE LA RENUENCIA DE LA DEMANDADA CITADA PARA COMPARECER A NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA O ANTE LA IMPOSIBILIDAD PERSONAL DE ACUDIR PARA ASUMIR LAS DILIGENCIAS DEL PROCESO.

1.3.4.2. Llama mucho la atención la afirmación equivocada del Juez, en relación con LA NO DESIGNACIÓN DEL CURADOR AD LITEM, al manifestar: “..sobre este particular ha de enfatizar el despacho que, **esta demandada nunca fue emplazada, pues todas las peticiones al respecto fueron negadas, de tal manera que no había lugar a que un Curador Ad-litem asumiera su representación.**”

La pregunta es: **¿Qué tiene que ver el emplazamiento con la designación de curador ad litem?**

Pues, SE EMPLAZA CUANDO EXISTE IMPOSIBILIDAD **PARA CITAR PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA**, A LA PARTE DEMANDADA, POR QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DE RESIDENCIA O DE TRABAJO, para realizar dicha diligencia.

El emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez se efectúe una publicación, con el fin de citar al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda, en dicha publicación se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado o despacho judicial que requiere al emplazado.

Solo hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin; una vez sea ordenado el emplazamiento la parte interesada deberá efectuar la publicación a través de los medios establecidos por el juez.

La prueba de haberse efectuado el emplazamiento por parte del interesado es la copia informal de la página donde se haya publicado el listado, ahora si la publicación se realizó por un medio distinto al escrito se debe allegar constancia de transmisión o emisión suscrita por el funcionario correspondiente.

Si la persona emplazada para recibir notificación no comparece al juzgado donde se le requiere, el paso a seguir es nombrarle curador ad litem para que asuma la defensa. Una vez publicado el emplazamiento en el medio de comunicación ordenado por el juez

En el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (artículo 18) el emplazamiento se entiende surtido transcurridos quince días después de publicado el listado; al respecto el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO señala que es necesario, además de la publicación en el medio de comunicación ordenado por el juez, que el interesado remita una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas; la comunicación debe contener:

Nombre de la persona emplazada y numero identificación si se tiene.

Las partes del proceso.

Naturaleza del proceso y despacho judicial que lo requiere.

Una vez publicada la comunicación por el Registro Nacional de Personas Emplazadas y transcurridos quince días después de dicha publicación se entiende efectuado el emplazamiento; solo cuando hayan transcurridos los quince días siguientes a la publicación mencionada se podrá nombrar curador ad litem al emplazado si este no compareciere, de conformidad con lo señalado en el código general del proceso.

Es evidente que EL EMPLAZAMIENTO NO SE DEBÍA HACER PORQUE EXISTÍA UNA DIRECCIÓN DE LA DEMANDADA y LA DEMANDADA YA HABÍA SIDO CITADA PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA:

El 11 de septiembre del 2019, SE REMITE AL JUZGADO OFICIO de la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S., referido al TRÁMITE DE ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN, ENVIADA A OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, A LA DIRECCIÓN: Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva. Recibida por MARÍA ELSA CASAGUA C.C. 36.164.359, el 4 de septiembre del 2019. (folio 111 de las pruebas Cuaderno Principal)

Extrañamente el Juez tutelado, **OMITE INTENCIONALMENTE, QUE ANTE LA RENUENCIA DE LA DEMANDADA PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA, DEBÍA DESIGNAR CURADOR AD LITEM**, en lugar de COMETER OTRA IRREGULARIDAD PROCESAL AL ADMITIR AL DEMANDANTE, LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES CONTRA LA DEMANDADA, CONCEDIÉNDOLE HACER USO DE LA FACULTAD DE “DESISTIR” QUE NO LE FUE DADO POR LA PODERDANTE, EN EL PODER VICIADO DE ILEGALIDAD.

1.3.5. Continúa el Juez tutelado, manifestando:

“Haber convalidado la contestación de las excepciones cuando fue extemporánea y remitida por correo electrónico. Sobre el particular ha de enfatizar el juzgado que, por el hecho de haber sido recibida por correo electrónico la contestación de las excepciones, no invalida tal actuación, máxime que ante la declaratoria del estado de emergencia se emitió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual establece que las entidades públicas y judiciales, deben recibir la correspondencia través de los correos institucionales.

Ahora, la actuación no fue extemporánea, pues el auto fue publicado a través de estado electrónico el 3 de diciembre de 2020, por lo que a partir del día siguiente hábil, el demandado disponía para contestar de diez (10) días hábiles, de los cuales no corren del 19 de diciembre 2020 al 11 de enero de 2021, por vacancia judicial, tal como bien lo explica la constancia secretarial. Es decir, que el demandado disponía hasta el 12 de enero de 2021 para contestar la demanda, y ese mismo día allegó el escrito que aquí cuestiona el demandado.”

De manera SARCÁSTICA, IRRESPETUOSA E INACEPTABLE, EN UN ADMINISTRADOR DE JUSTICIA, no se puede entender ¿cómo pretende OMITIR INTENCIONALMENTE, LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN MATERIA DE TÉRMINOS PARA REALIZAR EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, AL DEMANDANTE, UNA VEZ SE TERMINA LA DILIGENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, la cual, ante la renuencia de la demandada para acudir al Juzgado para notificarse personalmente de la demanda y la falta procesal del Juez, para designar el Curador Ad Litem que la representara, ESTA TERMINACIÓN DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, SE DIO DE MANERA ILEGAL, en referencia con la demandada, ANTE LA ADMISIÓN Y DECISIÓN VICIADA DE LEGALIDAD, DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA A LA DEMANDA, presentada por el demandante y aprobada por el Juez, CREANDO UNA ACTUACIÓN IRREGULAR QUE SURTIÓ EL JUEZ, COMO SI FUERA LEGAL, porque SE CREARON TRES (3) MOMENTOS PROCESALES: DOS (2) LEGALES Y UNO (1) ILEGAL, PARA EL CÓMPUTO DE ESTOS TERMINOS PARA EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

1.3.5.1. ACTUACIONES PROCESALES LEGALES:

a. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA:

El 23 de enero del 2018, ME NOTIFIQUÉ DE LA DEMANDA, pues en mi interés de poder regularizar la deuda hipotecaria con UTRAHUILCA, habiendo presentado una renovación de la solicitud de Acuerdo de pago, se me informó que ESTABA CURSANDO UNA DEMANDA EN ESTE DESPACHO JUDICIAL, por lo cual acudí para enterarme, en busca de encontrar una solución a esta situación crediticia que estaba afectando mucho a mi familia, como a mí, por la FALTA DE EMPLEO PERMANENTE PARA PODER CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN, existiendo HIJOS MENORES QUE SE ALOJAN EN ELLA.

La funcionaria EDNA, Sustanciadora, ME HIZO FIRMAR UN DOCUMENTO en el que se hacía constar que me había notificado en esa fecha, DE LA CUAL TAMPOCO SE ME HIZO ENTREGA COPIA, en la que se registra:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), se hace presente el (a) señor (a) DAVID VEGA CASAGUA identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 7.720.046, a quien le notifico el que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPERATIVA UTRAHUILCA conocido con la radicación N° 2017-00347-00. Igualmente le informo que tiene el término de diez (10) días para contestar y/o presentar excepciones.” (folio 36 de las pruebas Cuaderno Principal)

NO SE PODÍA DAR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL DEMANDANTE, HASTA TANTO SE REALIZARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA A LA DEMANDADA OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR.

b. ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFCACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA.

LA DEMANDADA FUE CITADA PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA:

El 11 de septiembre del 2019, SE REMITE AL JUZGADO OFICIO de la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S., referido al TRÁMITE DE ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN, ENVIADA A OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, A LA DIRECCIÓN: Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva. Recibida por MARÍA ELSA CASAGUA C.C. 36.164.359, el 4 de septiembre del 2019. (folio 111 de las pruebas Cuaderno Principal)

No asistió al Juzgado para la notificación Personal de la Demanda Y EXTRAÑA E INDEBIDAMENTE, EL JUEZ NO LE DESIGNÓ CUARADOR AD LITEM para que la representara.

1.3.5.2. ACTUACIÓN PROCESAL ILEGAL.

Que en lo referente AL VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, tuvo como antecedentes otras irregularidades procesales del Juez

1.3.5.2.1. El 30 de noviembre del 2020, se emite CONSTANCIA SECRETARIAL, firmada por la funcionaria MARÍA JAFISA BUIRTAGO CARDONA, Secretaria, donde extrañamente indica:

“Pasan las diligencias informando al señor Juez que, por error involuntario por Auto del 03 de noviembre de 2020, notificado por estado el 04 del mismo mes y año, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, omitiendo dar traslado a las excepciones propuestas en forma oportuna por el demandado DAVID VEGA CASAGUA, con C.C. N° 7-720.046, conforme lo indicado en constancia secretarial del 23 de febrero de 2018. Provea.” (folio SIN NÚMERO, de las Pruebas Cuaderno Principal)

Con todo respeto y después de las reiteradas irregularidades procesales presentadas por el apoderado de la demandante y ADMITIDAS LA MAYORÍA DE ELLAS POR EL JUEZ, COMO POR LAS INACEPTABLES IRREGULARIDADES DEL JUZGADO COMO DECISIONES DEL JUEZ, es muy difícil creer en lo manifestado por la Secretaria: “por error involuntario”, el cual se pretende hacer aparecer, como si fuera error de la secretaria, SIENDO ERROR DEL JUEZ quien elabora el documento: “por Auto del 03 de noviembre de 2020, (...), profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, omitiendo dar traslado a las excepciones propuestas en forma oportuna por el demandado DAVID VEGA CASAGUA.

- 1.3.5.2.2. El 3 de diciembre del 2020, se emite AUTO firmado por el Juez CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, en referencia con la CONSTANCIA SECRETARIAL de fecha 30 de noviembre del 2020, firmada por la funcionaria MARÍA JAFISA BUIRTAGO CARDONA, Secretaria, en referencia con la IRREGULARIDAD INACEPTABLE de NO HABER ha dado traslado de las excepciones de mérito puestas por el demandado DAVID VEGA CASAGUA, antes de EMITIR UNA DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO Y VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO A LA DEFENSA: “se ordenó seguir adelante con la ejecución en aplicación al artículo 440 del C.G.P”, respecto de la cual manifiesta:

- 1.3.5.2.2.1. En los INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO de la primera página:

“Atendiendo lo indicado en la constancia secretarial que antecede, se corrobora que efectivamente no se ha dado traslado de las excepciones de mérito puestas por el demandado DAVID VEGA CASAGUA con C.C. N° 7.720.046 y si bien es cierto por auto del tres (3) de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en aplicación al artículo 440 del C.G.P., observa esta judicatura que con tal decisión se incurrió en una irregularidad y por lo tanto es del caso realizar el control de legalidad, conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P., y se observa que no se ha dado trámite a las excepciones oportunamente interpuestas, por lo tanto, en aras de dar aplicación al derecho al debido proceso y al derecho de defensa, lo procedente será darles el trámite correspondiente y en su defecto decretar la ilegalidad del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.”

Bajo este contexto, de las excepciones de mérito propuestas en causa propia por el demandado DAVID VEGA CASAGUA con C.C. N° 7.720.046 (Fls 39 a 92), córrase traslado a la parte actora por el término de Diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 numeral 1 Código General del Proceso)” (el subrayado y negrilla es mío)

- a. Llama mucho la atención que A LA FECHA en que SE DECRETA LA ILEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN IRREGULAR DEL JUEZ, NO APAREZCA DOCUMENTO ALGUNO, EN RELACIÓN CON EL INTERÉS DEL JUEZ, POR CONOCER SI SE ESTÁ RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO AL DEMANDADO, A QUIEN SE LE DEBIÓ NOTIFICAR POR CORREO CERTIFICADO, por NO TENER CORREO ELECTRÓNICO, PARA HACERLO, LA MANERA DE CONTINUAR ATENTO AL TRÁMITE DEL PROCESO, DESDE QUE LOS DESPACHOS JUDICIALES CERRARON EL SERVICIO PERSONALIZADA PARA LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS JUDICIALES DESDE MARZO DEL 2020, TENIENDO EN CUENTA QUE EL JUEZ CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, ASUMIÓ SUS FUNCIONES COMO TITULAR DE ESTE JUZGADO DESDE OCTUBRE DEL 2018, MUCHO TIEMPO ANTES DE APARECER LA PANDEMÍA DEL CORONAVIRUS COVID-19.
- b. También llama mucho la atención QUE EN EL EXPEDIENTE NO APAREZCA EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE DA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, de manera que podamos conocer la fecha para poder contabilizar los términos establecidos en la norma, PUES LA ORDEN PARA REALIZAR ESTE TRASLADO SE EMITE el 3 de diciembre del 2020 – JUEVES - y SE REMITE LA CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES el 12 de enero del 2021, OMITIÉNDOSE LOS TÉRMINOS PARA DAR RESPUESTA, conforme lo establecido por:

LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso

“**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)”

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”

Teniendo en cuenta que EL DEMANDANTE TENÍA TRES (3) DÍAS PARA DAR RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES, SE HA DE TENER POR HECHO QUE LA SECRETARIA DEBIÓ EXPEDIR OFICIO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES por tare AL SIGUIENTE DÍA, 4 de diciembre del 2020, - VIERNES -,

POR LO CUAL EL DEMANDANTE TENÍA HASTA EL DIEZ (10) DE DICIEMBRE – JUEVES -, PARA ENVIAR EL ESCRITO DE RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES Y NO LO HIZO, QUEDANDO SIN VALIDEZ EL ESCRITO DE RESPUESTA CON FECHA 12 DE ENERO DEL 2021, POR CORREO ELECTRÓNICO duber_v@outlook.com, ENVIADO FUERA DE TÉRMINOS,

teniendo presente que LOS DESPACHOS JUDICIALES CERRARON SERVICIO PARA LOS USUARIOS EL 19 DE DICIEMBRE DEL 2020.

1.3.5.2.2.2. En los INCISOS TERCERO Y CUARTO de la primera página y PRIMERO de la página segunda.

“De otro lado, encuentra el Despacho que a folio 124 el apoderado judicial de la cooperativa actora desiste de las pretensiones respecto de la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, por imposibilitarse la notificación del auto que libro mandamiento de pago, desconociendo su actual residencia, por lo tanto, solicita se continúe con el trámite del presente de los demandados que se encuentran debidamente notificados.

De conformidad con el artículo 314 del CGP, el demandante puede desistir de continuar con el trámite de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, revisado el asunto de la referencia, encuentra el despacho procedente la exclusión de la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR bajo la figura de desistimiento de las pretensiones establecidas en el artículo 314 ibidem.

Bajo este contexto considera el despacho procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto de la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR.” (folios SIN NUMERACIÓN, de las pruebas Cuaderno Principal)

REGISTRA NUEVAMENTE EL JUEZ LAS ACTUACIONES IRREGULARES Y EN CONSECUENCIA, CONTRARIAS A DERECHO, referidas al RECONOCIMIENTO ILEGAL AL APODERADO DE LA FACULTAD PARA DESISTIR, CUANDO DICHA FACULTAD NO LE FUE OTORGADA EN EL PODER Y POSTERIORMENTE DANDO VISOS DE LEGALIDAD, ADMITIENDO EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CONTRA LA DEMANDADA OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, CONTRARIAS A DERECHO, como ya se demostró en el numeral 55 del presente documento en relación con el CONTENIDO DEL Auto del 3 de noviembre del 2020.

EL JUEZ TUTELADO, OMITE INTENCIONALMENTE, QUE LA DEMANDADA YA HABÍA SIDO CITADA PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA:

El 11 de septiembre del 2019, SE REMITE AL JUZGADO OFICIO de la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S., referido al TRÁMITE DE ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN, ENVIADA A OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, A LA DIRECCIÓN: Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva. Recibida por MARÍA ELSA CASAGUA C.C. 36.164.359, el 4 de septiembre del 2019. (folio 111 de las pruebas Cuaderno Principal)

Por lo anterior, LA AFIRMACIÓN DEL JUEZ: “... encuentra el Despacho que a folio 124 el apoderado judicial de la cooperativa actora desiste de las pretensiones respecto de la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, por imposibilitarse la notificación del auto que libro mandamiento de pago, desconociendo su actual residencia”, DEJA EN ENTREDICHO LA SERIEDAD Y LA FALTA DE GARANTÍAS DE ESTE FUNCIONARIO JUDICIAL, EN EL TRÁMITE DEL PROCESO.

Ante la RENUENCIA DE LA CITADA PARA NOTIFICARSE DE LA DEMANDA, lo procedente era que el demandante solicitara al Juez la designación de curador ad litem o que el juez lo designara de oficio, lo cual OMITIERON DEMANDANTE Y JUEZ, para que este funcionario SE NOTIFICARA DE LA DEMANDA y así SE PUDIERA DAR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIARA AL RESPECTO.

1.3.5.2.3. EL TRASLADO ILEGAL DE LAS EXCEPCIONES AL APODERADO ILEGAL DE LA DEMANDANTE SE SURTIÓ IRREGULARMENTE ASÍ:

- a. LA ORDEN PARA REALIZAR ESTE TRASLADO SE EMITE mediante Auto de fecha 3 de diciembre del 2020 – JUEVES –
- b. EL OFICIO QUE DA TRASLADO DE EMITE el 4 de diciembre del 2020 – Viernes – (esta fecha la supongo, porque en el expediente no aparece el Oficio de Traslado de las excepciones)
- c. EL DEMANDANTE TENÍA TRES (3) DÍAS PARA DAR RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES.
- d. TENÍA HASTA EL DIEZ (10) DE DICIEMBRE – JUEVES –, PARA ENVIAR EL ESCRITO DE RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES Y NO LO HIZO.
- e. El 12 de enero del 2021, el apoderado de la demandante envía POR CORREO ELECTRÓNICO duber_v@outlook.com, ENVIADO FUERA DE TÉRMINOS, LA CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES, las que LE DEBIERON TRASLADAR mediante Oficio de fecha el 4 de diciembre del 2020, conforme se establece en la norma. (folios SIN NÚMERO de las pruebas Cuaderno Principal)

Pantallazo de Correo electrónico desde donde se envió el documento relacionado con:

CONTESTACION EXCEPCIONES EJECUTIVO UTRAHUILCA VS DAVID

VEGA CASAGUA RAD. 41001418900220170034700

Duberney Vasquez Castiblanco <duber_v@outlook.com>

Mar 12/01/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva

<j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (202 KB)

CONTESTACION EXCEPCIONES EJECUTIVO UTRAHUILCA VS DAVID VEGA CASAGUA RAD.

41001418900220170034700.pdf;

Buenas tardes, me permito allegar CONTESTACION
EXCEPCIONES EJECUTIVO UTRAHUILCA VS DAVID VEGA
CASAGUA RAD. 41001418900220170034700
Duberney Vasquez Castiblanco
Abogado
Calle 7 No. 5- 57 Oficina 706 Edificio Davivienda de Neiva
Cel. 316-410 87 09 Tel. (098) 871 32 23

- f. EN EL EXPEDIENTE NO APARECE EL OFICIO, MEDIANTE EL CUAL SE DA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, de manera que podamos conocer la fecha para poder contabilizar los términos establecidos en la norma, PUES LA ORDEN PARA REALIZAR ESTE TRASLADO SE EMITE el 3 de diciembre del 2020 – JUEVES - y SE REMITE LA CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES el 12 de enero del 2021, OMITIÉNDOSE LOS TÉRMINOS PARA DAR RESPUESTA, conforme lo establecido por:

LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)”

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)”

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”(el subrayado y negrilla es mío)

- g. Teniendo en cuenta que EL DEMANDANTE TENÍA TRES (3) DÍAS PARA DAR RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES, SE HA DE TENER POR HECHO, QUE LA SECRETARIA DEBÍO EXPEDIR OFICIO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, por tarde, AL SIGUIENTE DÍA, 4 de diciembre del 2020, - VIERNES -, POR LO CUAL EL DEMANDANTE TENÍA HASTA EL DIEZ (10) DE DICIEMBRE – JUEVES -, PARA RADICAR EL ESCRITO DE RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES Y NO LO HIZO, QUEDANDO SIN VALIDEZ EL ESCRITO DE RESPUESTA CON FECHA 12 DE ENERO DEL 2021, enviado del CORREO ELECTRÓNICO duber_v@outlook.com, ENVIADO FUERA DE TÉRMINOS, al correo del Juzgado j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo presente que LOS DESPACHOS JUDICIALES CERRABAN SERVICIO PARA LOS USUARIOS EL 19 DE DICIEMBRE DEL 2020, el demandante tuvo el tiempo para enviar el documento sin que existiera problema administrativo del juzgado para recibirlo.

- SE ENVIÓ EL 12 DE ENERO DEL 2021, EL ESCRITO DE RESPUESTA, POR CORREO ELECTRÓNICO duber_v@outlook.com, ENVIADO FUERA DE TÉRMINOS, QUEDANDO SIN VALIDEZ EL ESCRITO.

Por lo anterior, resulta inoficioso, seguir refiriéndome a las demás irregularidades procedimentales del Juez, contenidas en estos incisos, buscando el favorecimiento de la parte demandante, por razones que desconozco.

Por lo tanto, SE HACE EVIDENTE QUE POR EL VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, QUEDA SIN VALIDEZ LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO PRIMERO del FALLO:

“PRIMERO.- DECLARADA NO PROBADAS las excepciones denominadas indebida notificación del mandamiento de pago e ineptitud de demanda, propuestas por el demandado.”

POR ESTAR VICIADO DE ILEGALIDAD, LO QUE HACE QUE EN LA DECISIÓN se configure una NULIDAD PROCESAL Y EN CONSECUENCIA SE HA DE REVOCAR.

En el año 2020, a partir del 19 de diciembre, la mayoría de juzgados, tribunales y altas cortes entraron en vacaciones colectivas, hasta el 10 de enero del 2021, tal como lo dispone el artículo 146 de la Ley 270 de 1996. Así, los funcionarios de la justicia retomaron sus labores el 12 de enero del 2021, teniendo en cuenta que el día 11 es festivo.

En consecuencia, AL QUEDAR SIN VALIDEZ EL ESCRITO DE RESPUESTA DE LAS EXCEPCIONES, POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS PARA RADICARLA EN EL JUZGADO, en consecuencia, LAS EXCEPCIONES NO PUEDEN SER

CONTROVERTIDAS POR EL JUEZ, QUIEN TENÍA EN DERECHO QUE CONVÁLIDARLAS Y TENERLAS COMO PROBADAS, LO CUAL OMITIÓ, CON SU DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO, VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO.

1.3.5.2.4. El 28 de enero del 2020, se emite CONSTANCIA SECRETARIAL firmada por la funcionaria, ARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, indicando:

“Se deja constancia que el diez (10) de diciembre de 2020, a las cinco de la tarde, última hora hábil venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede calendado tres (3) de diciembre de 2020. Inhábiles: 8 de diciembre de 2020.” (folio SIN NÚMERO de las pruebas Cuaderno Principal)

1.3.5.2.5. El 1 de febrero del 2021, se emite CONSTANCIA SECRETARIAL firmada por la funcionaria, ARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA, indicando:

“Dejo constancia que le día doce (12) de enero de 2021, a las cinco de la tarde, última hora hábil venció el término de diez (10) días de traslado del escrito de excepciones de mérito propuestas el demandado DAVID VEGA CASAGUA con C.C. n° 7.720.046, En forma oportuna el apoderado actor allegó escrito descorriendo el traslado (12 de enero de 2021). Inhábiles: 8, 12, 13 de diciembre y del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, por vacancia judicial. Pasan las diligencias al Despacho Artículo 373 y 443 numeral 2)” (FOLIO SIN NÚMERO de las pruebas Cuaderno Principal) (el subrayado y negrilla es mío)

DE MANERA CLARA SE ADVIERTE EN EL CONTENIDO DE ESTA CONSTANCIA, las siguientes ACTUACIONES E IRREGULARIDADES PROCESALES, en relación con el TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL APODERADO ILEGAL DE LA DEMANDANTE:

1.3.5.2.6. EL OFICIO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES QUE SE DESCONOCE, PORQUE NO APARECE EN EL EXPEDIENTE, por razones que se desconocen, violando el Debido Proceso, por el cómputo regresivo que se da a la fecha en que se considera oportuna para remitir el escrito de contestación de las excepciones, se concluye que SE EMITIÓ EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2020.

1.3.5.2.7. Por razones que se desconocen, EL JUEZ O LA SECRETARIA SE ATRIBUYO LA COMPETENCIA QUE LE CORRESPONDE A LOS SENADORES Y REPRESENTANTES, PARA LEGISLAR Y MODIFICAR LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, PARA DAR TRASLADO Y RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES, estableciendo DIEZ (10) DÍAS, porque al Juez o a ella se le dio la gana y COMO YO NO TENÍA CONOCIMIENTO DE LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE DEL PROCESO, EL CUAL DEBÍA ESTAR ARCHIVADO, CONFORME LO ESTABLECE LA LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso en los numerales 1° y 2° del artículo 317, ME ERA IMPOSIBLE PODERME PRONUNCIAR RESPECTO A ESTA ILEGALIDAD PROCESAL, pues lo establecido en relación con los TÉRMINOS PARA CONTESTAR EXCEPCIONES, está determinado en la:

LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)”

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”

Por lo anterior, EL TÉRMINO PARA EL TRASLADO ES INMEDIATO A LA RADICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES EN ELLA, Y PARA LA RESPUESTA DE LAS EXCEPCIONES ES DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y NO DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, PARA CONTESTAR LAS EXCEPCIONES.

En consecuencia EL DOCUMENTO REMITIDO POR EL DEMANDANTE DANDO RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES, ESTÁ VICIADO DE ILEGALIDAD, COMO LO ESTÁ EL OFICIO QUE SE EMITIÓ PARA EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, respecto del cual, LA NO EXISTENCIA DE ESTE DOCUMENTO EN EL EXPEDIENTE, CONSTITUYE OTRA IRREGULARIDAD, QUE VIOLA EL DEBIDO PROCESO. Pues tanto el Juez, como el demandante y los demandados, requieren de la fecha en que se emite el oficio de traslado para poder alegar respecto al cumplimiento o vencimiento de los términos que se le deben exigir al demandante, conforme a lo preceptuado por la Ley y no por el Juez o la secretaria.

1.3.6. Continúa el Juez tutelado, manifestando:

“Emitir fallo ordenando el avalúo y remate del inmueble sin que se haya realizado la diligencia de secuestro. Sobre el particular, al verificar que no hay lugar a las excepciones perentorias, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución, y como consecuencia de ello el secuestro, avalúo y remate de los bienes afectados con medidas, así lo ha dispuesto el artículo 440 del C.G.P.”

Llama mucho la atención, la actitud sarcástica de este Juez, PARA OMITIR INTENCIONALMENTE LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE PONEN EN SU CONOCIMIENTO Y REITERAR SU MANERA INACEPTABLE DE EVADIR LOS HECHOS, TAL COMO SE LE PRESENTAN, TOMANDO AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE LE PUEDEN FAVORECER SU ACTIVIDAD PROCESAL EQUIVOCADA Y VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO, para lo cual PRETENDE ESCUDARSE EN ACTUACIONES QUE DEBE REALIZAR, PERO OMITE LAS FECHAS EN QUE LAS REALIZA QUE NO SON

COHERENTES CON LOS TIEMPOS PROCESALES, PUES SALTA DE UNA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE REALIZA, OMITIENDO UNA ANTERIOR, QUE DEJÓ DE REALIZAR, SIN IMPORTARLE EN LO MÁS MÍNIMO, SU PROCEDER INACEPTABLE, EQUIVOCADO Y ABUSIVO PARA ADMINISTRAR JUSTICIA, CONFIGURANDO CLARAMENTE VÍAS DE HECHO.

1.3.7. Continúa el Juez tutelado, manifestando:

“Por último, en apartes del escrito denominado nulidad, el demandado refirió que no tuvo conocimiento de las actuaciones efectuadas por el despacho en el año 2020, que no se citó a la audiencia para la sentencia, y no tuvo en cuenta que no tenía correo electrónico para acceder a la información y no había atención presencial al despacho.

Sobre el particular, el despacho informa que ante la declaratoria de emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura inicialmente suspendió los términos judiciales, quedando únicamente habilitado para las acciones constitucionales, decisiones de terminación, pago, levantamiento de medidas cautelares, lo que se mantuvo desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Una vez se habilitaron los términos judiciales, se continuó con el trámite de los procesos sin atención al público, pero ello no impedía que el usuario no accediera a la información ya que se habilitó la publicación de estados electrónicos a través del micrositio asignado al juzgado en la página web de la Rama Judicial, así mismo, podían continuar revisando el histórico de las actuaciones en ese mismo sitio web en la consulta de proceso. De igual manera, el canal de comunicación de los juzgados con los usuarios es el correo electrónico.” (el subrayado y negrilla es mío)

ES CLARA LA MANERA EVASIVA DEL JUEZ PARA ASUMIR SU RESPONSABILIDAD, en relación con lo que se relaciona con LA COMUNICACIÓN QUE DEBÍA MANTENER CON LOS ACTORES JUDICIALES ACTIVOS PROCESALMENTE, QUE NO TUVIERAN CORREO ELECTRÓNICO, como es mi caso, PARA NOTIFICARLES O INFORMARLES POR CORREO CERTIFICADO, LA MANERA DE CONTINUAR ATENDIENDO LAS ACTUACIONES DEL PROCESO, pues todo lo que expone este funcionario judicial, es materia que ya la conocemos por este tipo de irregularidad de muchos jueces, quienes continuaron actuando con los abogados, de muy dudosa reputación como es el abogado de la demandante.

Lo que haya ordenado el Consejo Superior de la Judicatura a los Jueces es un asunto muy diferente A LAS FUNCIONES DE LOS JUECES PARA MANTENER LA COMUNICACIÓN CON LOS ACTORES PROCESALES, QUE NO TENÍAMOS CORREO ELECTRÓNICO, PARA INFORMARNOS, AL RESPECTO, COMO ES MI CASO, POR LO QUE DEBÍA HABER ORDENADO QUE SE NOS INFORMARA POR CORREO CERTIFICADO A LA DIRECCIÓN EXISTENTE EN EL EXPEDIENTE AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA MANTENER COMUNICACIÓN Y TENER CONOCIMIENTO DEL DESARROLLO DEL PROCESO, SITUACIÓN QUE NUNCA ME FUE INFORMADA, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO Y MI DERECHO A LA DEFENSA. NO LO HIZO.

Debo reiterar, al respecto, QUE AL SUPONER QUE EL PROCESO ESTABA ARCHIVADO, POR LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, pues yo acudía semanalmente al Juzgado a CONSULTAR LOS ESTADOS Y NO ENCONTRABA NADA NUEVO, hasta el mes de febrero del 2020, anterior a que se decretara la pandemia en el mes de marzo del 2020 y cierre de los Despachos Judiciales para la atención personal con los usuarios de los servicios judiciales. ANTE LA FALTA DE ACTUACIÓN DEL DEMANDANTE, LE PREGUNTÉ AL SECRETARIO AL RESPECTO Y ÉSTE ME MANIFESTÓ, QUE SI CONTINUABA EL ABOGADO CON ESA INACTIVIDAD PROCESAL, POR UN PERIODO DE UN (1) AÑO, EL JUEZ TENÍA QUE DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENAR LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, COMO SUSPENDER LAS ORDENES COMISIONARIAS QUE HUBIESE DECRETADO Y ORDENAR ARCHIVAR EL PROCESO.

AL NO HABER RECIBIDO NINGUNA COMUNICACIÓN NI NOTIFICACIÓN DEL JUEZ, DESPUÉS DEL MES DE MARZO DEL 2020 Y HABER TRASCURRIDO MÁS DE UN (1) AÑO, CONCLUÍ, POR SENTIDO COMÚN, QUE EL PROCESO LO HABÍA ARCHIVADO Y POR ESO, NO ME INFORMABA NADA, AUNQUE, SI LO DEBÍA INFORMAR POR CORREO CERTIFICADO, PARA MI CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

1.3.8. Continúa el Juez tutelado, manifestando:

“Resaltamos que la única providencia que debe notificarse personalmente es la que pone en conocimiento del auto que libra mandamiento de pago o admisión de la demanda, en adelante el usuario debe estar al tanto del proceso a través de las publicaciones de los estados.”

Al parecer el Juez tutelado tiene dificultades serias de memoria o pretende omitir lo establecido en la:

1.3.8.1. Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso -

1.3.8.1.1. “NOTIFICACIONES

Artículo 289. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

1.3.8.1.2. “NULIDADES PROCESALES.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”(el subrayado y negrilla es mío)

SE ME DEBIÓ NOTIFICAR POR CORREO CERTIFICADO, ANTE MI FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO Y ANTE MI DESCONOCIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PROCESAL DE LA DEMANDA, LA CUAL DESCONOCÍA:

- a. **LA FECHA PARA AUDIENCIA, PUES NUNCA SE ME NOTIFICÓ FECHA DE AUDIENCIA, Y NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE DE ARCHIVOS DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL PROCESO – CPP –, AUTO ALGUNO AL RESPECTO, violando el Debido Proceso.**
- b. **EL FALLO DE ÚNICA INSTANCIA con fecha 11 de febrero del 2021, VICIADO DE ILEGALIDAD, OMITIENDO LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, POR MÁS DE UN (1) AÑO, PERIODO REAL DE CESACIÓN DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, QUE ES EL COMPRENDIDO ENTRE 9 DE JULIO DEL 2018 – ARCHIVO N° 14 DEL CPP, folio N° 100 del expediente – (fecha inicial de la inactividad procesal del demandante) AL DÍA ANTERIOR al 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 – ARCHIVO N° 16 CPP, folio N° 106 del expediente, (fecha posterior, al día de fecha final de inactividad procesal del demandante).**

Para evidenciar la EXISTENCIA DEL PERIODO DE INATIVIDAD PROCESAL, tenemos:

- **Del 9 de julio del 2018 al 9 de julio del 2019 = UN (1) AÑO de inactividad procesal del demandante.**
- **Del 10 de julio del 2019 al 11 de septiembre del 2019 = CUATRO (4) MESES Y UN (1) DÍA HÁBIL, OMITIENDO LA APLICACIÓN CORRECTA DE LA NORMATIVIDAD que rige este proceso.**

1.3.9. Continúa el Juez tutelado, manifestando:

“En el caso de que no se citó para audiencia, el despacho en decisión del 11 de febrero de 2021 expuso que al no haber pruebas por practicar, procedía a emitir sentencia anticipada, la cual salió por escrito y publicada en estado del 12 de febrero de esta misma anualidad.”

Llama mucho la atención que el Juez tutelado, manifieste de manera extraña: “el despacho en decisión del 11 de febrero de 2021 expuso que al no haber pruebas por practicar, procedía a emitir sentencia anticipada,..”, por lo que es oportuno preguntarle al Juez:

- **¿a qué clase de pruebas se refiere?,**

PUES DEBÍA CAUSARLE EXTRAÑEZA QUE NO APARECIERA NINGUNA ACTUACIÓN MÍA DESDE EL MES DE MARZO DEL 2020, mientras que el apoderado ilegal de la demandante, había hecho todo lo que quería con su venia.

- **¿Qué tiene que ver la supuesta ausencia de pruebas para emitir sentencia anticipada, con LA FECHA PARA LA AUDIENCIA?**

Al parecer, no es de su acatamiento lo establecido, en esta materia por la:

LEY 1654 DEL 2012 – Código General del Proceso –

“ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

3. **Intervenciones.** Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez, de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

4. **Grabación.** La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

5. **Publicidad.** Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.

6. **Prohibiciones.** Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca.”

Es evidente la violación al Debido Proceso por parte de este Juez, ante su actitud arbitraria y claramente contraria a lo establecido en la Constitución Nacional, en materia de trámite procesal con garantías para las partes, en particular, con la parte vulnerable del proceso, como es mi caso.

EN NINGUNA PARTE DE LOS ARCHIVOS DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL PROCESO – CPP -, Y MUCHO MENOS EN LOS REGISTROS DE ESTADOS DEL PROCESO, APARECE DOCUMENTO ALGUNO RELACIONADO CON LA NOTIFICACIÓN PARA LA AUDIENCIA.

3.3.10. Termina el Juez tutelado. LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO, manifestando:

“Como se advirtió antes, la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, y como consecuencia de ello, se dará aplicación de los artículos 365 y 366 del C.G.P., es decir, se condenará en costas a la parte demandada **DAVID VEGA CASAGUA**, en favor de la demandante. Señálase como agencias en derecho, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de \$700.000.

B. EN REFERENCIA CON LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO en referencia.

1. Finalmente el Juez, concluyendo su irregular actuación manifiesta:

“En mérito de lo expuesto del Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado DAVID VEGA CASAGUA, en favor de la demandante. Señálase como agencias en derecho, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de **\$700.000**. Por secretaria liquidense.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia por secretaria dese trámite a la liquidación del crédito presentada por el demandante visible en archivo 29 del cuaderno principal.”

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos Andrés Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado 2 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Huila – Neiva”

Esta decisión, indebidamente motivada y claramente violatoria del Debido Proceso, como se ha expuesto en el literal “A” anterior, ADVIERTE OTRAS GRAVES IRREGULARIDADES PROCESALES, como son:

- a. NO INCLUIR LO REFERENTE A LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DE LA DECISIÓN ADOPTADA,
 - b. NO INCLUIR, DENTRO DE ESTA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, LO REFERENTE A LOS RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA.
2. Ante la evidente violación del Debido Proceso del Juez tutelado, al **OMITIR INTENCIONALMENTE LO ANTERIORMENTE INDICADO**, respecto al **DERECHO A PRESENTAR RECURSOS CONTRA SU DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO**, VIOLA EL DEBIDO PROCESO AL COARTAR MI DERECHO DE DEFENSA, por lo tanto, es oportuno y procedente acoger lo establecido en esta materia por:

2.1. LA NORMATIVIDAD

LEY 1564 DEL 2012 – Código General del Proceso –

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [71](#).

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

2.2. EN EL PRECEDENTE JUDICIAL que acojo por ANALOGÍA, contenido en la SENTENCIA emitida por:

“TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DUAL CIVIL— FAMILIA — DISTRITO DE PEREIRA
D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

PEREIRA, R., DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Asunto	: Decide recurso de súplica
Tipo de asunto	: Ejecutivo con pretensión real
Ejecutante	: Luis Bernardo Granada Eusse
Ejecutado	: Jhon Alexander Copete Rodríguez
Radicación	: 66170-31-03-001-2016-00092-01
Mag. Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número	: 398 de 02-09-2019

TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / TAXATIVIDAD / PROCEDENCIA CONTRA EL AUTO QUE “RESUELVE” SOBRE UNA NULIDAD / SEA QUE LA DECLARE O QUE LA NIEGUE.

Las nulidades, excepciones previas, las medidas cautelares, los incidentes y el recurso de apelación, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad...

Esta Sala comparte el parecer de la parte pasiva, por estimarlo ajustado a las prescripciones normativas de nuestro actual régimen adjetivo civil, pues no es otro el entendimiento que puede dársele a esa norma cuando dispone que es apelable la decisión que “(...) niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)”.

Nótese que ese tenor literal, al incluir la expresión “resuelva”, abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión (Que la declare o niegue), indistintamente, de su fundabilidad; al haberse aprestado el juez a resolverla, automáticamente, se hace recurrible. Según el artículo 27, CC “(...) Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)”.

De ese criterio han sido los magistrados que suscriben esta decisión, quienes en sus respectivas Salas Unitarias, han proveído de fondo, en similares impugnaciones formuladas contra autos que rechazaron de plano o negaron unas invalidaciones.

(...)

3. LA SÍNTESIS DE LA SÚPLICA

El recurrente expuso que la impugnación propuesta es admisible, porque encuadra en la decisión que resuelve negar una nulidad procesal, estatuida en el artículo 321-6º, CGP y, además, al ser suprallegal. Adicionalmente, comentó la prevalencia del derecho sustancial en el proceso.”

(...)

RESUELVE

1. **REVOCAR el auto del día 02-08-2019 proferido por la Magistrada Claudia María Arcila Ríos; en su lugar, se declara procedente la apelación propuesta contra el auto fechado 04-06-2019 del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.**”(el subrayado y negrilla es mío)

4. EN REFERENCIA CON LA POSIBLE INCOMPETENCIA del Juez tutelado, POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS PARA EMITIR SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, en comentario, PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO, dejó en su consideración las siguientes cuestionamientos y reflexiones:

- 4.1. Es importante tener presente que **EN APLICACIÓN DE LOS TÉRMINOS PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO, el Juez tutelado, OMITIÓ INTENCIONALMENTE lo establecido NORMATIVAMENTE, en relación con SU COMPETENCIA PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO,** conforme lo establecido en la:

Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso -

Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

Por lo anterior, ante las irregularidades procesales del Juez tutelado, quiero llamar su atención, para la respectiva convalidación las siguientes ACTUACIONES PROCESALES EN RELACIÓN CON LOS DEMANDADOS:

4.2. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

- 4.2.1. El 23 de enero del 2018, ME NOTIFIQUÉ DE LA DEMANDA, pues en mi interés de poder regularizar la deuda hipotecaria con UTRAHUILCA, habiendo presentado una renovación de la solicitud de Acuerdo de pago, se me informó que ESTABA CURSANDO UNA DEMANDA EN ESTE DESPACHO JUDICIAL, por lo cual acudí para enterarme, en busca de encontrar una solución a esta situación crediticia que estaba afectando mucho a mi familia, como a mí, por la FALTA DE EMPLEO PERMANENTE PARA PODER CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN, existiendo HIJOS MENORES QUE SE ALOJAN EN ELLA.

NO SE ME HIZO ENTREGA DE TODOS LOS DOCUMENTOS para la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, entre estos: AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

- 4.2.1.1. El 24 de enero del 2018, me acerqué al juzgado para solicitar entrega de LA COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO y otros documentos.

Extrañamente la funcionaria que me atendió, SACÓ EL EXPEDIENTE Y ME HIZO ENTREGA DEL DOCUMENTO SOLICITADO PARA QUE LE SACARA COPIA y que para los otros documentos debía solicitarlos por escrito, enseguida me dijo:

“NO SE REQUIERE DEL AUTO que ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”, PARA CONTESTAR LA DEMANDA, sólo con que conozca la demanda es suficiente.”

Con tamaña afirmación de la funcionaria, ¿qué garantías procesales de respeto al Debido Proceso, se tienen en un juzgado como este? Me pregunté.

CON LA ENTREGA DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA Y LIBRÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO y los otros documentos, SE REALIZÓ EFECTIVAMENTE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

Por lo anterior, teniendo como fecha de NOTIFICACIÓN EFECTIVA DE LA DEMANDA EL 24 DE ENERO DEL 2018, TENEMOS:

<u>DEL 24 de enero del 2018 AL 11 de febrero del 2021 fecha del FALLO DE ÚNICA INSTANCIA</u> , tenemos UN PERIODO TRANSCURRIDO DE: <u>TRES (3) AÑOS Y CATORCE (14) DÍAS HÁBILES</u> .

Este periodo podría quedar descartado sino es porque SE DEBÍA ESPERAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, a partir de la cual SE COMENZARÍA A CONTABILIZAR EL PERIODO TRANSCURRIDO ENTRE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DE LA DEMANDA Y LA FECHA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ.

- 4.2.2. LA DEMANDADA FUE CITADA PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA:

<u>El 11 de septiembre del 2019</u> , SE REMITE AL JUZGADO OFICIO de la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S., referido al TRÁMITE DE <u>ENTREGA DE LA CITACIÓN</u> PARA LA NOTIFICACIÓN, ENVIADA A OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, <u>A LA DIRECCIÓN:</u> Calle 8 N° 24-73 Int. 2, Barrio Las Brisas de Neiva. <u>Recibida</u> por MARÍA ELSA CASAGUA C.C. 36.164.359, el 4 de septiembre del 2019. (folio 111 de las pruebas Cuaderno Principal)

LA DEMANDADA NO ASISTIÓ AL JUZGADO PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA Y EXTRAÑA E INDEBIDAMENTE, EL JUEZ NO LE DESIGNÓ CURADOR AD LITEM para que la representara.

AI OMITIR INTENCIONALMENTE EL JUEZ TUTELADO, LA DESIGNACIÓN DE OFICIO DEL CURADOR AD LITEM para que representara a la demandada, QUEDA LA INCERTIDUMBRE, RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA FECHA EFECTIVA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ME REALIZÓ, dentro de las irregularidades de ese Juzgado, COMO FECHA EFECTIVA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ACOGER LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA POR NO ACUDIR Y LA IRREGULARIDAD PROCESAL DEL JUEZ, AL NO DESIGNAR EL CURADOR AD LITEM PARA QUE SE NOTIFICARA EN SU REPRESENTACIÓN Y ACTUARA DENTRO DEL PROCESO, en comento, PARA EL CÓMPUTO QUE DETERMINA EL VENCIMIENTO DE TÉRMINOS PARA QUE EL JUEZ HUBIESE EMITIDO SENTENCIA, conforme la norma antes, registrada.

Lo anterior, ANTE LA INEXISTENCIA DE FECHA DIFERENTE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, POR LA IRREGULARIDAD PROCESAL DEL JUEZ, AL NO DESIGNAR CURADOR AD LITEM, fecha que se asumiría como NOTIFICACIÓN EFECTIVA DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS, a partir de la cual se realizaría el cómputo correspondiente, pero NO EXISTE ESTE PUNTO FINAL DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

Si hubiese acontecido esta actuación procesal, se tendría, QUE EXISTIRÍA UN PERIODO TRANSCURRIDO ASÍ:

<u>DESDE el 11 de septiembre del 2019 – dejando los días de trámite para la designación de oficio del curador ad litem – AL 11 de febrero del 2021 fecha del FALLO DE ÚNICA INSTANCIA</u> , tenemos UN PERIODO TRANSCURRIDO DE: UN (1) AÑO Y CINCO (5) MESES, del cual se descontarían los días que tenía el Juez para designar el Curador ad litem, dentro de las garantías procesales de celeridad y Debido Proceso.
--

ESTA FECHA NO SE PUEDE TENER EN CUENTA, POR NO EXISTIR FECHA DE ACTUACIÓN ALGUNA QUE DETERMINE LA EFECTIVA NOTIFICACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA O SU REPRESENTANTE DE OFICIO O APODERADO. Por lo que se tendría que remitir a la ÚNICA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, a partir de la se comenzaría a contabilizar el tiempo para que el Juez emitiera la sentencia, esto es, LA FECHA DE MI NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTIVA DE LA DEMANDA.

- 4.2.3. **Se emitió el FALLO DE ÚNICA INSTANCIA con fecha 11 de febrero del 2021, VICIADO DE ILEGALIDAD, OMITIENDO LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, POR MÁS DE UN (1) AÑO, PERIODO REAL DE CESACIÓN DE INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE, QUE ES EL COMPRENDIDO ENTRE 9 DE JULIO DEL 2018 – ARCHIVO N° 14 DEL CPP, folio N° 100 del expediente – (fecha inicial de la inactividad procesal del demandante) AL DÍA ANTERIOR al 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 – ARCHIVO N° 16 CPP, folio N° 106 del expediente, (fecha posterior, al día de fecha final de inactividad procesal del demandante).**

Por todo lo anteriormente expuesto, espero, Señor(a) Magistrado(a), haber podido expresar de manera clara la actual situación de vulneración por parte del señor Juez CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ titular del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, de los derechos fundamentales de que he sido objeto, referidos AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA EFECTIVA, AL EMITIR **DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO, mediante AUTO de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),** enviado del correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo electrónico mariojimenez1953@hotmail.com, DECIDIENDO, en relación con UNA SOLA CAUSAL, INDEBIDAMENTE MOTIVADA: “DECLARAR no probada la nulidad propuesta por la demandada”, de manera que amparándome en las normas establecidas para el caso en comento, como en los documentos que allego a la PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, pueda alcanzar de Usted el resarcimiento a los mismos, mediante su decisión en derecho, considerando que dentro de la actuación administrativa del Juez CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ titular del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, se me ha desconocido el estado de indefensión personal y existencial, al:

a) IR EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN NACIONAL en su ART. 29 Y NORMAS CONCORDANTES CON ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, b) OMITIR LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES, acogidos para soportar la SOLICITUD DE NULIDAD, c) COARTAR MÍ DERECHO A LA DEFENSA, AL OMITIR REGISTRAR EN LA PARTE RESOLUTIVA, EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO A LAS PARTES, COMO, LO RELACIONADO CON EL RECURSO DE APELACIÓN A QUE TENGO DERECHO, d) OMITIR INTENCIONALMENTE LOS HECHOS en que soporté, de manera particular, mi solicitud de nulidad por NO DECRETAR que OPERÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO y ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO, conforme se establece en el numeral 2 del Artículo 317 de la LEY 1564 DE 2012 – Código General del Proceso, e) OMITIR NOTIFICARME POR CORREO CERTIFICADO, ANTE MI FALTA DE CORREO ELECTRÓNICO, DE LA CONTINUIDAD DEL TRÁMITE DEL PROCESO A PARTIR DEL MES DE MARZO DEL 2020, POR LA PANDEMIA Y CIERRE DE DESPACHOS JUDICIALES, PARA TENER CONOCIMIENTO DEL MISMO Y PODER HACER USO DE MI DERECHO A LA DEFENSA, f) **SOPORTAR SU DECISIÓN EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN, AL OMITIR TODAS LAS IRREGULARIDADES PROCESALES QUE SE LE PUSIERON EN SU CONOCIMIENTO, POR LO QUE SUS ACTUACIONES ILEGALES CONFIGURAN CAUSALES DE NULIDAD, conforme lo establecido en la Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso – en su Art. 133 numerales: 3, 4, 5, 6, 8 en su inciso segundo, en particular, g) OMITIR INTENCIONALMENTE TODAS LAS DEMÁS CAUSALES,** por las IRREGULARIDADES PROCESALES EN QUE INCURRIÓ, LAS CUALES SE REGISTRARON, CONFORME A LAS EVIDENCIAS PROCESALES POR LAS IRREGULARES DEL JUEZ, **que fueron subrayadas en el escrito de la SOLICITUD DE NULIDAD, en el APARTE “II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO...” numeral 2, subnumeral 2.1.1. en la página 68 del documento, en comento, RAD. 41001-41-89-002-2017-00347-00, y h) SOPORTAR SU DECISIÓN EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN, AL OMITIR TODAS LAS IRREGULARIDADES PROCESALES QUE SE LE PUSIERON EN SU CONOCIMIENTO, POR LO QUE SUS ACTUACIONES ILEGALES CONFIGURAN CAUSALES DE NULIDAD, conforme lo establecido en la Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso – en su Art. 133 numerales: 3, 4, 5, 6, 8 en su inciso segundo, en particular, por las irregularidades procesales que VIOLAN EL DEBIDO PROCESO POR CONFIGURAR VÍAS DE HECHO.**

En consecuencia, Señor(a) Magistrado(a), y en atención a lo dispuesto por el Art. 86 de la C.N., estoy presentando esta ACCIÓN DE TUTELA, de manera que sea atendido conforme a derecho y pueda tener garantías para una justa administración de justicia, pues con las irregulares actuaciones del Juez tutelado, se han creado grandes dudas en su competencia para la administración de justicia..

D E R E C H O:

Invoco para la presente acción los TÍTULOS I, II y IV de la C.N. particularmente los relacionados con los DERECHOS FUNDAMENTALES entre ellos:

Art. 13: Derecho a la Igualdad

Art. 29: Derecho al Debido Proceso.

ART. 86: Protección inmediata a los DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES.

COMPETENCIA

En razón de la naturaleza e interés jurídico del presente asunto, es Usted el funcionario competente para reconocer de la presente acción.

T R A M I T E

Se trata de acción de tutela la cual debe tramitarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario.

J U R A M E N T O

Manifiesto que no he presentado acción similar por los mismos hechos y derechos contra la misma entidad, en otro despacho judicial.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Copia Certificación Terminación contrato de Trabajo. (1 folio)
2. Copia Oficio del 25 de julio del 2016 y Declaración de Ingresos. (2 folios)
3. Copia **Oficio N° 6-006749 del 22 agosto del 2016. Acuerdo de Pago.** (1 folio)
4. Copia Oficio del 31 de enero del 2017 y recibo de pago por \$400.000.00. (2 folios)
5. Copia Oficio N° 6-001336 del 13 febrero del 2017. (1 folio)
6. Copia Derecho de Petición fechado 7 de marzo del 2017. Utrahuilca. (1 folio)
7. Copia Oficio N° 6-002741 del 24 marzo del 2017. (1 folio)
8. Copia Derecho de Petición fechado 7 de abril del 2017. Utrahuilca. (2 folios)
9. Copia Oficio N° 6-003388 del 12 de abril del 2017 y guía. (2 folios)
10. Copia de Notificación Cobro Pre jurídico fechado 1 junio de 2016. (1 folio)
11. Copia Notificación cobro jurídico fechado 1 de julio de 2016 y constancia correo. (2 folios)
12. Copia Derecho de Petición fechado 18 de abril del 2017. Utrahuilca. (3 folios)
13. Copia Oficio N° CE-06-20170506000059 del 6 de Mayo del 2017 y guía. (2 folios)
14. Copia Derecho de Petición fechado mayo 19 del 2017 y guía. Superfinanciera. (5 folios)
15. Copia Oficio N° Rad. 2017061979-002 – 000 del 24 de Mayo del 2017. Superfinanciera. (1 folio)
16. Copia Oficio N° Rad. 2017061979-001 – 000 del 24 de Mayo del 2017. Superfinanciera. (1 folio)
17. Copia Derecho de Petición fechado junio 12 del 2017 y guía. SuperEconomía Solidaria. (2 folios)
18. Copia Oficio N° Rad. 20172200154081 del 22 de Junio del 2017. SuperEconomía Solidaria. (1 folio)
19. Copia Oficio N° Rad. 20172200154081 del 30 de Junio del 2017. SuperEconomía Solidaria. (1 folio)
20. Copia Derecho de Petición fechado septiembre 6 del 2017. Utrahuilca. (3 folios)
21. Copia de constancia de notificación fechada 23 de enero del 2017. **SIN FIRMAS.** (1 folio)
22. Copia Auto del 28 de agosto del 2017 que Libra Mandamiento de Pago. (2 folios)
23. Copia de constancia de notificación personal fechada 23 de enero del 2018. **CON FIRMAS.** (1 folio)
24. Copia Citación para notificación enviada a Calle 8 N° 24-73 Interior 2, Barrio Las Brisas, Neiva. (1 folio)
25. Copia Derecho de Petición fechado 31 de enero del 2018. Juzgado Segundo Municipal Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. (2 folios)
26. Copia REGISTRO DE ESTADOS, CONSULTA de fecha 16 de abril del 2021. (3 folios)
27. Copia Diligencia de Secuestro del inmueble hipotecado. (2 folios)
28. Copia SOLICITUD DE NULIDAD de fecha junio 9 del 2021. (50 folios)
29. Copia Solicitud información traslado solicitud nulidad y remisión documentos. (5 folios)
30. Copia Trámites de TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD Y RESPUESTA DEMANDANTE. (5 folios)
31. Copia AUTO de fecha 20 de septiembre del 2021, RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD. (7 folios)
32. Copia de mi cédula de ciudadanía. (1 folio)

A N E X O S

Para el trámite y traslado anexo copia de la tutela con sus soportes y para el archivo del juzgado.

N O T I F I C A C I O N E S

1. Para el **señor Juez CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ, en el APALACIO DE JUSTICIA, JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA** - (Huila). j02pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para mí en la Carrera 41 A N° 18C-48, Barrio La Arboleda, Neiva, (Huila). mariojimenez1953@hotmail.com

Del(de la) Señor(a) Magistrado(a):

DAVID YEAS CASSEGA.

C.C. No 7.720.046 de Neiva – Huila
mariojimenez1953@hotmail.com